

24. 627



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**TESIS DONADA POR
D. G. B. - UNAM**

**LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE AMPARO EN
EL CASO DEL OFENDIDO POR EL DELITO.**

T E S I S

PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MIGUEL VERA RAMOS

MEXICO, D.F.

1981.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N T R O D U C C I O N .

En un sentido general bién podemos afirmar que el presente trabajo tiene dos fines esenciales, a saber: Un fín INMEDIATO y el otro MEDIATO.

El primero, entendido como el cumplimiento de un requisito que, de reunir las condiciones indispensables, será el último para obtener en buena forma el Título de Licenciado en Derecho que hasta el momento constituye uno de mis objetivos más anhelados.

El segundo o mediato, consiste en despejar y dejar asentada una inquietud emergida al inicio de nuestra práctica en el litigio, concretamente en la rama penal; inquietud que se refiere a la pronuncia da desigualdad legal en que se encuentran las perso nas que son ofendidas o víctimas de algún delito pa ra el restablecimiento efectivo e inmediato de sus derechos afectados con el ilícito, ocupando el lu- gar de simples espectadores en una contienda donde sus más altos valores como el honor, su patrimonio o integridad física, son reclamados por la utópica Institución del Ministerio Público cuyos represen- tantes son desinteresados por naturaleza.

Y es precisamente por su enorme trascendencia

y la poca importancia que hoy en día se le ha dado al tema señalado como segundo fin de este trabajo, que nos inclinamos sin escatimos a la PROCEDENCIA - DE LA ACCION DE AMPARO EN FAVOR DE LOS OFENDIDOS O VICTIMAS DEL DELITO; estudio que en suma se compone de lo siguiente: para su mejor complementación, iniciamos con el capítulo de Consideraciones Iniciales prosiguiendo con la trayectoria del artículo décimo de la vigente ley de amparo, ordenamiento que limita en demasía la procedencia del juicio de amparo a las víctimas en franca oposición a sus garantías reconocidas por nuestra Ley Suprema. Se analiza también al ofendido por el delito en su papel de quejoso y al ministerio público en los distintos momentos del procedimiento, siendo en estos dos capítulos donde concentramos los principales razonamientos que sirven de base a la postura que aquí se sostiene. Finalmente se trata la postura de Tercero -- Perjudicado asumida también por los ofendidos, observándose ideas similares a su papel de quejoso y se propone quede exento del principio de definitividad al ejercitar el juicio de amparo por su situación desventajosa en el proceso penal como se asienta en las conclusiones.

En tales circunstancias y con la deseosa esperanza de que esta modestísima monografía cumpla con los requisitos de una Tesis Profesional, pongo a --

consideración del H. Jurado su valoración y efectos
procedentes.

CD. UNIVERSITARIA, D.F. A 15 DE MAYO DE 1981.

MIGUEL VERA RAMOS.

C A P I T U L O I

CONSIDERACIONES

"INICIALES"

- 1.1.- CONCEPTO DE ACCION
- 1.2.- EL AMPARO
- 1.3.- DEFINICION DEL DELITO
- 1.4.- LA REPARACION DEL DAÑO
 - 1.4.1.- COMO PENA PUBLICA
 - 1.4.2.- COMO RESPONSABILIDAD CIVIL.
- 1.5.- JURISPRUDENCIA AL RESPECTO

1.- CONSIDERACIONES INICIALES.

Queremos iniciar este estudio haciendo notar que, según nuestro criterio, toda obra de investigación para que pueda ser consultada necesita presentarse en la forma más completa posible pues la ilación de las ideas y de los conceptos por un lado, facilita al exponente o investigador el desarrollo y exposición de su trabajo, y por el otro, ayuda al mejor entendimiento, comprensión y asimilación para el estudioso; por esta razón es que -- principiamos con la explicación imprescindible de las figuras o conceptos relativos al presente capítulo, esto, muy a pesar de que el tema central de nuestro trabajo lo constituye un caso específico de la procedencia del juicio de amparo el que ya -- de por sí es arduo y complicado aunque interesante; sin embargo, convencidos estamos de que nuestro objetivo es dar mejor entendimiento y comprensión al tema motivo de esta tesis.

1.1.- CONCEPTO DE ACCION.

Pues bién, la acción, es una figura en la -- que se han devanado, en el pasado y en el presente, los cerebros procesalistas del derecho más prodigiosos de la tierra, quienes al definirla, han --

convertido sus razonamientos en un sin-número de -- teorías; tantas, como puntas tiene una madeja cuyos nudos son imposibles de desatar por quienes la ma-- dre naturaleza nos negó el prodigio cerebral.

En efecto, muchas y variadas son las defini-- ciones que se han emitido del concepto acción (1), pero como es obvio, aquí no las analizaremos y con toda intención omitimos el estudio siquiera de algu-- na definición particular de acción por tres razones que consideramos principales: la primera, por no -- ser punto de análisis amplio en este trabajo; la se-- gunda, por que el comentar alguna definición, nos -- llevaría a comentar otras más; y en tercera, por -- que se necesitaría un tratado de varios tomos para su completo estudio, hecho para el cual nuestra in-- competencia es manifiesta.

Ante tal situación y aclarando de antemano -- que nuestra idea de acción es meramente procesal ju-- risdiccional podríamos decir; o sea, la que se ejer-- cita ante el Poder Judicial, Tribunales o Juzgados que ejercen jurisdicción, hacemos notar desde luego también, que no contemplamos aquí la acción que se intenta ante otras autoridades que, con bases lega-- les, tienen facultades, para dirimir controversias

(1) Citadas por FIX ZAMUDIO HECTOR: "El Juicio de - Amparo", Edit. Porrúa, S.A., 1a. Edición, 1964, --- págs. 97, 98 y Sigts.

jurídicas (ejemplo: la que origina la resolución -- presidencial en cuanto a límites de comunidades --- agrarias); y por otra parte, sabiendo que nuestra - finalidad primordial lo constituye un caso específi - co de procedencia del amparo, solo nos concretamos a entenderla de la manera siguiente:

"LA ACCION ES EL DERECHO QUE TIENE TODA PERSONA DE CONCURRIR ANTE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES PARA QUE DESPLIEGUEN JUSTICIA MEDIANTE EL CONTENIDO - DE LA LEY".

Decimos que es un DERECHO (abstracto, por estar contenido en la Constitución, con posibilidad de ejercitarse en cualquier momento; concretizándose precisamente con su ejercicio), por que al darse la prohibición expresa de hacerse justicia por propia mano y ejercer violencia para reclamar los derechos, esta actividad pasa a ser exclusiva de la autoridad jurisdiccional, a la cual se le impone el deber de contestar la petición hecha en relación -- con dicha actividad transformándose por ésto, en -- una verdadera garantía o derecho del particular --- frente a la autoridad. Ahora bién, el artículo 8o. regula el derecho de petición en general y le exige a la autoridad dar contestación a toda promoción o escrito independientemente de su contenido y como - la acción viene siendo una especie de éste derecho, participa de tal característica; esto es, que inde-

pendientemente de que se tenga un derecho sustantivo o concreto dado por la Ley o ésta encuadre a un caso particular, aquella debe ser atendida (2). Pero en todo caso su carácter distintivo o esencial - se lo otorga su objeto o finalidad anotadas en el - concepto dado y que a continuación estudiaremos.

Sigue diciendo la definición, que es el derecho que tiene la persona DE CONCURRIR ANTE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES. Exactamente, esta parte - de la definición deriva de su propio fundamento, -- puesto que es el derecho de petición ejercitado específicamente ante las autoridades judiciales o jurisdiccionales cuando se concretiza tal derecho y - se transforma específicamente en ACCION. El recurrir a la jurisdicción, es lo que le dá el carácter de acción de acuerdo con el artículo 17o. Constitucional; éste expresamente encomienda a tales autoridades la tarea de velar por los derechos de los hombres prohibiendo obtener justicia por mano propia. O sea, la Constitución, como ley fundamental del --

(2).- Al tratar este tema IGNACIO BURGOA dice: "De lo expuesto se deduce que la acción es una especie del derecho de petición in-genere, cuya característica esencial, la compone el objeto que mediante -- ella se persigue: provocar la actuación de los órganos jurisdiccionales, con el fin de que éstos desplieguen el servicio respectivo en favor del ocursante. "El Juicio de Amparo". 10a., Ed. pág. 310 y sgts.

País, crea y dá fundamento a los órganos delimitándo les sus funciones para que cumplan con sus fines; en el caso, a los jueces exclusivamente les concede la impartición de justicia; el velar por los derechos - de los hombres; así, cuando alguien resulta lesionado en sus derechos o no se le reconocen, ocurrirá en demanda de justicia, pedirá la declaración o reconocimiento a su favor de ellos fundado en la ley, aunque claro, es opcional el momento para hacerlos valer, pero siempre siguiendo el proceso respectivo.

Finalizando con el concepto, se acepta que el objeto o fin es el DESPLEGAR JUSTICIA MEDIANTE EL -- CONTENIDO DE LA LEY. Tal y como lo hemos enunciado, al ejercitarse voluntariamente la acción, se persi-- gue lograr, apoyado en la ley, una sentencia favorable por el individuo o persona que tiene derecho a - ella, de tal forma que la justicia desplegada será la que en alguna forma la ley le protege o concede.

En estricto rigor lógico y de acuerdo al concepto dado, tenemos que la ley, como institución, - se crea para regir los actos de los individuos en--- cuadrando sus conductas de cualquier naturaleza en diversas hipótesis; las autoridades jurisdiccionales se crean específicamente para la aplicación de ella y el particular, regido por tal sistema, resulta ser el destinatario de la ley y obligado hacer valer sus derechos ante esas autoridades. Luego entonces cuan-

do decimos que la acción es el derecho que tiene la persona de recurrir ante los órganos jurisdiccionales para que desplieguen justicia mediante el contenido de la ley, queremos decir que las normas contenidas previamente en los ordenamientos legales, garantizan los derechos de los particulares, quienes, si bien quieren hacerlos valer frente al adversario ya por violación o por reconocimiento, también pueden no hacerlo, sin que tenga que decirse que por esa inactividad lo pierdan. Es un derecho que se tiene siempre y que en todo caso deberá hacerse valer ante los órganos encargados de tal tarea quienes dirán el contenido de la ley, creando con esto una nueva situación jurídica; y puesto que ésta es la finalidad que lleva, si no precisamente el particular (que persigue un resultado favorable), si la acción; en ésta se agota (3). En sentido contrario, si las autoridades al decir el contenido de la ley, resuelven en contra, resultará que la acción era improcedente o no se tenía, pues el derecho que supuestamente se hizo valer, no lo concedió la ley.

Por otra parte, de acuerdo con nuestra Constitución Política de 1917, la ACCION encuentra su fun-

(3).- J. CHIOVENDA. "Instituciones de Derecho Procesal Civil", Trad. E. Gómez Orbaneja, 2a. Ed., Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1942, pag. 29.

damento en los artículos 80. y 17 del capítulo referente a las Garantías Individuales. Efectivamente, - el primero de los preceptos mencionados obliga de manera imperativa a toda autoridad a respetar el ejercicio del Derecho de Petición, claro, solicitado bajo ciertas condiciones; exigiéndole en su segundo párrafo atenderla dándole debida contestación. Por su parte, el segundo artículo reza entre otras cosas -- que "...Ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho...." Se deduce claramente de la conjugación de ambos preceptos el pleno ejercicio de la acción procesal como un derecho de la persona, puesto que en principio cualquiera puede hacer una petición a la cual deberá recaer una contestación, pero además impone una obligación general de no hacerse justicia - por propia mano, dándole enseguida a la autoridad el monopolio de la justicia, lo que viene a transformarse recíprocamente en un derecho de los particulares para solicitarla ya que la finalidad es evitar la -- violencia entre éstos al reclamar sus derechos (4).

(4).- Al respecto expresa JUVENTINO V. CASTRO "Esta petición (Artículo 80. Constitucional) es la acción procesal que se utiliza ante los Tribunales (Artículo 17 Constitucional) y por lo tanto es una referencia a un derecho ejercitado ante los Funcionarios Judiciales que son los que imparten justicia". Lecciones de Garantías y Amparo., Edit. Porrúa, México, -- 1974, Pag. 356 y sgts.

En base a ello, fué necesario e indispensable la regulación como derecho o garantía personal la figura de la ACCION, y recíprocamente un deber y obligación de la autoridad respetar el ejercicio de élla por -- quedar estrictamente prohibida la actitud motu-pro-- pio para lograr la justicia.

En efecto, de la unión de ambos preceptos resulta plenamente fundamentada la ACCION; pero tal -- afirmación hace deducir también que la acción es una especie del derecho de petición, el que resulta ser la generalidad puesto que el artículo 80. particularmente considerado al garantizar el derecho de petición, abarca en general a cualquier autoridad pública o funcionario con la misma característica ante -- las cuales se puede ejercitar, no sucediendo lo mismo al relacionársele con el artículo 17 por que, en el caso, tal derecho deberá ejercitarse únicamente -- ante las autoridades que realizan actos jurisdiccionales por ser ellas las obligadas en la impartición de justicia, razón que le dá la característica específica de ACCION (5).

Luego entonces, la acción, tal y como CHIOVENDA lo expresa, consta de tres elementos principales (6), a saber: Los Sujetos; entendidos en dos catego-

(5).- *FIX ZAMUDIO HECTOR. "El Juicio de Amparo". Primera Edición., 1964., Pág. 102.*

(6).- *Op. Cit., Pág. 32*

rías; a) El sujeto Activo (actor), que con su escrito inicial solicita de las autoridades su actuación para que se le haga efectivo su derecho contenido en la ley; esto es, que busca con su acción un resultado favorable. b) El Pasivo (demandado), de quien se espera el resultado pues por éste, generalmente nace el derecho para solicitar el servicio de las autoridades.

El segundo elemento es la Causa de la acción, o sea la razón por la cual nace el derecho de acción, entendida como un estado de hecho y uno de derecho y dividida en dos partes: una relación jurídica, y un estado de hecho contrario a derecho (7).

El tercer elemento lo constituye el Objeto, - que se traduce en la justicia solicitada de acuerdo con los derechos otorgados por la ley. Explicado en otro orden; como la ley garantiza los derechos, al recurrir en demanda de justicia se está exigiendo el cumplimiento del contenido del derecho garantizado y que es precisamente lo inmediatamente pedido; y el objeto mediato se daría al individualizarse la acción o lo que particularmente se estuviere exigiendo.

(7).- En terminología de BURGOA, la primera sería la CAUSA REMOTA y la segunda la CAUSA PROXIMA., Op. -- Cit., Pág. 312

Llevemos ahora la idea emitida de acción a la materia de Amparo. Aunque la Ley de la materia habla de Juicio de Amparo comprendiendo tanto a la acción como al proceso, figura que trataremos posteriormente, aquí solo hablaremos de la Acción. Elaborando un pequeño análisis de la acción de amparo, vemos que sí encuadra en la definición antes explicada por la siguiente razón: Resulta ser un derecho por estar garantizado debidamente en la ley y con posibilidad de ejercitarse según se lleguen a violar por alguna autoridad las Garantías Individuales o Constitucionales, y las autoridades competentes en todo caso tendrán que avocarse a su conocimiento. Es pues un derecho que corresponde a todos y cada uno de los particulares de concurrir ante los órganos jurisdiccionales para que desplieguen justicia; entendiendo por ésta, protección en la violación de sus garantías. Las autoridades competentes que prestan jurisdicción, tienen el atributo de ser medios o conductos por los cuales los gobernados pueden exigir el cumplimiento de la ley en su favor; así, cuando recurren a los Jueces de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito o Suprema Corte de Justicia, exigen el derecho que por ley les corresponde; o sea, la protección a que legalmente tienen derecho cuando se les violan sus garantías previstas en la Constitución, y a través de ella, de todo el sistema normativo. En conclusión, es mediante el contenido de la -

ley (específicamente los artículos 103 y 107 constitucionales) como se logra el ejercicio de la acción de amparo; y mediante el proceso se persigue su objeto, esto es, la actuación de la ley, que se encarga a los Organos Federales competentes para el amparo y protección al derecho de los individuos, y posteriormente el restablecimiento de sus garantías violadas.

Estando de acuerdo en que la Acción de Amparo encuadra en el concepto explicado, participa de tener necesariamente los elementos anotados en el concepto general de acción, los que para evitar repeticiones, remitimos su estudio a renglones anteriores.

1.2.- EL AMPARO.

Así como escuetamente se trató el concepto de acción, en esa misma forma conceptualizaremos al amparo teniendo en cuenta las mismas razones que se -- adujeron en la anterior explicación.

En nuestro País, el amparo tiene sus primeros antecedentes durante la Colonia; es decir, cuando to-
davía nuestro territorio estaba reconocido como la -
Nueva España; en esa época se le consideró como un -
simple recurso equiparado a los entonces otorgados -
por las Leyes Ordinarias, siendo en épocas posterior-
es (8), cuando se le dió mayor importancia y de su
estudio se pudo comprobar que resultaba ser un verda-
dero Juicio o Procedimiento. Y es que a decir ver--
dad, tal como lo expresa FIX ZAMUDIO (9) ni siquiera

(8).- Corresponde a Don Manuel Crescencio Rejón el -
reconocimiento de ser el padre de nuestro actual Jui-
cio de Amparo, pues con su proyecto de Constitución
para Yucatán del 23 de diciembre de 1840; sienta sus
bases esenciales, confirmadas y reafirmadas poste--
riormente por Don Mariano Otero y más después por --
Don Emilio Rabasa. Si se desea conocer ampliamente -
estos antecedentes, consúltese, NORIEGA CANTU ALFON-
SO: "Lecciones de Amparo", Edit. Porrúa, S.A., 1a. -
Edic.: Méx. 1975, Pags. 92 y Sgts.

(9).- Op. Cit., 1a. Ed., México, 1964., Pág. 103 y
sgts.

del propio recurso se había podido delimitar su naturaleza, pues en no pocas ocasiones se le llegó a confundir con la propia impugnación, sin embargo, tiempo después se pudo observar que el recurso es el concepto utilizado para designar a los medios otorgados por la Ley para la impugnación del acto, o sea, para crearlo, modificarlo o extinguirlo según el caso. -- Quien impugna un acto, a través del recurso idóneo -- establecido, busca su creación, modificación o extinción del propio acto impugnado y sin que tenga que -- afectarse todas las actuaciones antes realizadas en el mismo proceso o juicio.

La tramitación del recurso constituye, por lo tanto, una fase; un procedimiento dentro de todo un proceso jurídico. Ya más técnicamente, podríamos explicar al recurso en un doble sentido: AMPLIO, como la búsqueda y agotamiento de un medio establecido -- por la ley para hacer valer un derecho. ESTRICTO, el medio para crear, modificar o extinguir un determinado acto de autoridad.

El Juicio o Proceso por el contrario, "está -- constituido por toda una serie o conjunto de actos -- regulados por la ley y realizados para alcanzar la -- aplicación del derecho objetivo y la satisfacción -- del interés legalmente tutelado en el caso concreto" (10)

(10).- RAFAEL DE PINA.- *Diccionario de Derecho.*, Ed. 1975., pág. 307.

Como se puede ver, el Amparo es un verdadero juicio o proceso por que además de encuadrar en la definición expresada, busca no la impugnación, si no la anulación o invalidación del acto restituyendo -- las cosas al estado que tenían antes de la viola---- ción. En otras palabras, con el amparo no se busca -- la creación, modificación o extinción del acto, sino su anulación por contradecir lo establecido en la -- Constitución (que al mismo tiempo, es la única arma para lograr tal protección como se verá después), de biendo restituirse al quejoso en sus garantías violadas, o sea, volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, de donde se des-- prende que se puede afectar, incluso, a todo el proceso primitivo.

Estando de acuerdo en que por naturaleza el amparo resulta ser un juicio o proceso y no un simple recurso, pasaremos en seguida a explicar su finalidad.

De acuerdo con el artículo 103 de la Constitución y lo. de la Ley de Amparo, el Juicio de Amparo procede contra leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales (fracción I), o por la -- violación de las mismas, por leyes o actos de la autoridad local o federal en invasión de sus sobera--- nías (fracción II y III). "Se aprecia con claridad que la finalidad del amparo es la de proteger al go-

bernado en sus garantías establecidas por la Constitución (artículos del 10. al 29) en caso inminente de violación o al ser violadas por cualquier acto de autoridad" (11).

Sin embargo protegiendo a la persona en el goce de sus garantías expresas en la Constitución, se está protegiendo también a la Constitución misma en general y tutelando a todo el sistema normativo vigente a través de los artículos 14 y 16, que son -- los que contienen en general, la llamada Garantía de Legalidad.

El Amparo, se observa, tiene doble finalidad: la INMEDIATA y la MEDIATA; la primera es la de que ninguna persona sufra, en su esfera jurídica por -- violación a la Constitución, daño alguno y tan es -- así, que procede aún cuando exista la inminencia de sufrirlo, y una vez sufrido, concede la suspensión provisional de ejecución del acto para no resentirlo física o patrimonialmente; la MEDIATA, es la protección de la ley en sí, es decir, la no violación a lo establecido en toda la Constitución y en la -- ley ordinaria en favor del gobernado (12).

(11).- BURGOA IGNACIO., "Las Garantías Individuales", Edit. Porrúa., México, 1975., 9a. Edición, pág. 1972 y sgts.

(12) BURGOA., *Op. Cit.*, Décima Edición, pág. 174.

Por último, y como ya quedó indicado, los --- efectos del Amparo son el restituir al gobernado en sus garantías violadas restableciendo las cosas al estado en que tenían antes de la violación. Del estudio hecho en el presente punto, se desprende la siguiente definición: EL AMPARO ES EL JUICIO O PROCESO QUE CONSTITUYE EL MEDIO DE PRESERVACION O RESTITUCION DE LAS GARANTIAS EN FAVOR DEL GOBERNADO, PROTEGIENDO, CON TAL FIN, A TODA LA CONSTITUCION Y TUTELANDO A TODA LA LEY ORDINARIA.

Debemos de reconocer, sin embargo, que quien con más amplitud y atingencia conceptualiza al amparo es don Alfonso Noriega Cantú, quien con su amplia capacidad deduce apoyado en la teoría de Kelsen, una definición más completa; por lo que muy a pesar de haber explicado a nuestra manera la naturaleza del amparo y después de haber dejado asentado en términos escuetos y sencillos su concepto, creimos verdaderamente indispensable intentar un comentario ínfimo a la definición del jurisconsulto referido para saber hasta donde coincidimos con ella (13).

Para el citado autor "el amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías in-

(13).- *Op. Cit.*, Pags. 44 y sgts.

individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de Juicio ante el poder Judicial Federal y que tiene como materia las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada con efectos retroactivos al momento de la violación".

Como dijimos, partiendo de la teoría de Kelsen, deduce el concepto de amparo al contestar cinco interrogantes que surgen con relación a los sistemas de control de la constitucionalidad de las leyes; a saber: a). El objeto o materia de control, b). El criterio de control, c). La autoridad de control, d). El proceso de control, y e). El resultado del control. Ante la imposibilidad de explicar en forma amplia y detallada estos postulados; sólo los analizaremos junto con su definición, comparando la nuestra y dejando a criterio el recurrir a las páginas de su obra que tenemos citada.

Entonces, cuando dice que el amparo "Es un SISTEMA DE DEFENSA DE LA CONSTITUCION Y DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES", sólo discrepamos cuando al explicar el criterio de control concluye que nuestro juicio de amparo no es un sistema de defensa total de -

la Constitución, ya que esta circunscrito sólo cuando haya violación de garantías individuales y a la invasión de soberanías. Nuestro criterio es que al salvaguardar las garantías del gobernado también protege a la Constitución en forma total, puesto que -- cuando ampara y protege al quejoso que impugnó alguna violación a las garantías directamente otorgadas por la Constitución, es claro que había violación a algún precepto de ella, asimismo cuando se impugna por inconstitucional una ley y así se declara. En -- síntesis, nunca podrá causarse perjuicios a un particular violando o alterando los preceptos constitucionales, y a consecuencia de ésto, la Constitución permanecerá incólume e inviolable. Por lo demás, sólo en cuanto utiliza el término garantías individuales, preferimos aceptar lo que expresa BURGOA de que el -- término apropiado es el de garantías del gobernado -- (14).

También expresa que el sistema de defensa de la Constitución y de las garantías del gobernado es "DE TIPO JURISDICCIONAL Y POR VIA DE ACCION". Al -- expresar nosotros que el amparo es el juicio o proceso, creemos dejar entendido que, para su inicio for-

(14).- BURGOA IGNACIO: "Las Garantías Individuales", 9a. Ed., Edit. Porrúa. México, 1975; pág. 173

zosamente tuvo que ser mediante la acción ejercitada por un particular ante los jueces competentes -- (Federales) que imparten justicia por jurisdicción. Sirvan los mismos razonamientos antes expresados para omitir en el concepto de amparo expresado por -- nosotros, cuando dice el autor consultado que el amparo, como sistema de defensa, SE TRAMITA EN FORMA DE JUICIO ANTE EL PODER JUDICIAL FEDERAL. Alude --- "QUE TIENE COMO MATERIA LAS LEYES O ACTOS DE LA AUTORIDAD QUE VIOLAN LAS GARANTIAS INDIVIDUALES, O IMPLIQUEN UNA INVASION DE LA SOBERANIA DE LA FEDERACION EN LA DE LOS ESTADOS O VICEVERSA". Suponemos que al decir nosotros que el amparo constituye el medio de preservación o restitución de las garantías en favor del gobernado, se parte de que las -- violaciones a dichas garantías que dan paso a la -- competencia de los jueces Federales o como dice Noriega Cantú, del Poder Judicial Federal, son aquellas cometidas por una autoridad, de tal manera que si la violación a un derecho otorgado en la Constitución o en la ley adjetiva no es cometida por una autoridad, no dará pues intervención a los Tribunales Federales y su impugnación no sería a través -- del amparo; por lo que cuando decimos que el amparo es el medio que Preserva y Restituye las garantías del gobernado, queremos decir que la esencia del amparo, que el amparo como medio particularmente considerado ha sido ideado o creado específicamente --

para que el particular lo tenga como arma al verse amenazado o afectado con un acto de autoridad. En rigor lógico, el amparo nace o es ideado para combatir alguna ley o acto de autoridad que viole garantías; se puede decir que es por esta última razón - que el proceso nace y se le bautiza con el nombre de amparo. Además, si como se dice al principio de la definición que se comenta, es una defensa a las garantías individuales, el amparo sólo las puede -- defender de las leyes o actos de autoridad que puedan llevar esa finalidad, o cuando haya invasión de competencia federal sobre la estatal o viceversa, - pero siempre en perjuicio de los gobernados. Finalmente, el último párrafo de la definición relativo a los efectos, es bien cierto que anula el acto reclamado y repone al agraviado en sus garantías violadas, pero agregaremos que no sólo anula o invalida el acto sino que va mas allá, puesto que el amparo procede incluso contra actos inminentes de violación, esto es, cuando todavía el acto no se ha dado pero es seguro, que de no detenerlo con el amparo, se daría; en consecuencia, si una vez dado el acto violatorio de garantías el amparo vuelve las cosas al estado que tenían antes de la violación; o sea - que tiene efectos retroactivos, tiene además la ventaja de asegurar los derechos del particular antes de que sean violados, circunstancia por la que ---- nosotros preferimos utilizar los términos de preser

vación y restitución comprendiendo con ellos situaciones antes de la violación y después de la violación de alguna garantía en perjuicio del gobernado.

Con ésto damos por terminada la explicación del concepto de amparo, no sin antes dejar de reconocer que nuestra acepción sólo cumple las finalidades de este trabajo y por el contrario, la definición comentada cubre con mayor amplitud un significado teórico, práctico y científico de nuestro juicio de amparo.

1.3.- DEFINICION DEL DELITO.

El Código Penal para el Distrito Federal en -
Materia Común y para toda la República en materia -
Federal, nos dá el concepto de Delito de la siguiente
manera: "Artículo 7o. Delito es el acto u omi--
sión que sancionan las leyes penales". Desde luego
podemos afirmar que la presente definición tiene un
carácter formal o legal únicamente, pues se encuentra
contenida en el catálogo de artículos que for--
man la ley penal en vigor y además "su contenido es
pragmático, útil a su objeto por corresponder a la
voluntad de la ley, esto es, el rechazo o sanción -
de las conductas delictuosas mediante la aplicación
de las penas correspondientes, cumpliéndose la for-
malidad establecida en el Código, pero, jurídicamente
incompleta" (15).

Es verdad, la definición asentada ha sido ---
fuertemente criticada a tal grado que se ha llegado
a considerar como innecesaria dentro del ordenamiento
que la cita; al menos eso es lo que creemos, por
lo que una revisión a fondo o su derogación, es lo
verdaderamente urgente para el Código Penal en vi--

(15).- RAUL CARRANCA Y TRUJILLO Y RAUL CARRANCA Y RI
VAS:, "Código Penal Anotado"., Edit. Porrúa., Méx.
1972. Cuarta Edic., Pág. 29.

gor. Pues bién, el concepto o definición del delito jurídicamente hablando, se debe dar desde el punto de vista de la Ciencia del Derecho, debiendo ser conciso y abarcar tanto el aspecto material, como el formal; pudiendo realizarse su estudio por el método analítico, o sea, estudiando específicamente cada una de sus partes y llegar, de ésta manera, a conocerlo como un todo inseparable.

Durante distintas épocas se ha dado una distinta definición de delito, sin embargo, a la fecha, la doctrina en general se ha inclinado por una a la cual nos acogemos y que es la siguiente: "DELITO ES LA ACCION, TIPICA, ANTIJURIDICA, Y CULPABLE". Debemos advertir por otra parte, que algunos autores aumentan otros elementos como son, la Imputabilidad, la Punibilidad y las Condiciones Objetivas de Penalidad; otros en mínima forma modifican a la definición anotada, pero al final coinciden en los mismos elementos; nosotros por las razones tantas veces anotadas a lo largo del capítulo, haremos un breve estudio de la definición aclarando algunos puntos.

La noción Jurídico Substancial, resultado de estudios profundos y aceptada tácitamente por nuestro Máximo Tribunal en sus diversas Ejecutorias, nos dice que el Delito es una ACCION. Respectivamente habla de acción en general, abarcando de ésta

manera, a las dos únicas formas en que la conducta puede manifestarse y por lo mismo delinquir, tales son el acto y la omisión. El primero es entendido como una actividad positiva; un comportamiento que viola una norma que prohíbe. Y la omisión como una actividad negativa, o sea, una omisión de obediencia a una norma que impone un deber hacer. Esta acción debe ser TIPICA, en otras palabras, para que la conducta sea delictuosa debe encuadrar en un tipo; luego pues, hay que distinguir los conceptos de tipo y tipicidad. El primero es la valoración que hace la ley de ciertas conductas que toma como ejemplos para asentarlos en los ordenamientos es, valga la comparación, el molde o moldes de conducta delictuosa; por el contrario, la tipicidad es precisamente la adecuación de una conducta particular al tipo y según nuestra comparación, al molde o a la descripción hecha por la ley. La ANTIJURIDICIDAD o ANTIJURICIDAD, como siguiente elemento, es importantísimo sobre todo por la distinción tan profunda -- que se hace en formal y material; pero concretamente sólo diremos que la conducta antijurídica es la que choca o pugna con el derecho; va contra lo que la norma trata de evitar, y que son las conductas -- que atentan contra la integridad corporal, patrimonial o familiar violando así, la norma misma.

En cuanto a la CULPABILIDAD (elemento cuya ex

plicación resulta amplia y complicada), adoptaremos la idea o concepto que al respecto nos brinda FERNANDO CASTELLANOS TENA (16), quien inclinándose por la Teoría Psicológica, afirma que "la culpabilidad es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto. Como se puede ver, la culpabilidad radica en el hecho psicológico causal del resultado". Abarca, con éste concepto, tanto a la culpabilidad a título doloso como a la culposa o no intencional.

Resta únicamente hacer alusión a los elementos que sin ser esenciales en el concepto de delito, resulta importante tratarlos por constituir algunos presupuestos de los que si son necesarios; -- tal es el caso de la IMPUTABILIDAD, el cual constituye presupuesto de la culpabilidad puesto que el delito se considera como una oposición al derecho legislado, y de tal oposición surge el elemento subjetivo, esto es, el estudio de la capacidad intelectual y volitiva del agente y así, la determinación de su culpabilidad.

La PUNIBILIDAD, tampoco se considera como elemento esencial en el concepto de Delito por la sen-

(16).- "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", págs. 232, 233, 234 y 235., séptima Edición 1973.

cilla razón de que la pena se merece en razón del - comportamiento. En otras palabras, la conducta punible es la típica, antijurídica y culpable; es decir, que por las tres características antes mencionadas merece ser penada. Sin embargo, no se debe - pasar por alto que la conducta punible merece la pena por considerársele como delictuosa y nunca resulta a la inversa, o sea que fuera delictuosa por que merezca la pena.

En cuanto a las CONDICIONES OBJETIVAS DE PENALIDAD por su falta de plena determinación y por que tan sólo en algunos casos son exigidas por la ley, es decir, que en algunos delitos dichas condiciones objetivas se desdoblán en el tipo para condicionar la pena, resultan menos necesarias en el concepto - estudiado.

1.4.- LA REPARACION DEL DAÑO.

La Reparación del Daño constituye uno de los dos elementos que comprenden a la Sanción Pecuniaria de acuerdo con la primera parte del artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal. Así, -- pues, el mencionado artículo reza: "la sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño". Por lo que respecta a la multa sólo diremos -- que comprende el pago de una cierta cantidad de dinero al Estado con carácter de pena.

En cuanto a la Reparación del Daño, tema del presente trabajo, observamos que la ley al hacerla exigible la reglamenta en dos sentidos diferentes; en otras palabras, le dá diferente naturaleza según la persona a quien debe exigirse dicha reparación y así, dice en su párrafo segundo del mencionado artículo que cuando deba exigirse directamente al responsable del delito, tendrá el carácter de Pena Pública, no así cuando deba exigirse a terceros obligados, caso en el cual tendrá el carácter de Responsabilidad Civil.

1.4.1.- SU CARACTER DE PENA PUBLICA.

Este carácter que se le ha atribuido a la Reparación del Daño cuando deba exigirse al delincuente, es un punto que se ha prestado a grandes discu-

siones y si bién nuestro Código así lo regula, la doctrina, que es fuente de derecho, aún en nuestro tiempo se encuentra dividida. Por un lado, algunos autores manifiestan que el carácter de pena pública se le ha atribuído en virtud de que constituye un interés público o general y no privado como pudiera pensarse, el hecho de que el sujeto activo del delito deba reparar el daño; por que si bién es cierto que el daño se causa a una persona en particular, ya físicamente, ya en su patrimonio o en su honor, tal daño no forma parte del derecho privado por que a la sociedad le interesa que el delito cometido -- quede rígidamente reprimido para evitar su repetición. Luego, concurren ambos intereses, tanto el privado como el social. Por tal motivo, la reparación hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y debe acudirse a los mismos medios -- que sirven para el exigimiento de la multa, para hacerse efectiva dicha reparación (17).

Otras opiniones manifiestan que tal carácter se le ha dado a la reparación, por la situación de olvido en que se ha mantenido al pasivo del delito

(17).- CARLOS FRANCO SODI., "El Procedimiento Penal Mexicano"., Edit. Porrúa., Méx. 1957., cuarta Edición., pág. 38 y sgts.

frente a una serie de prerrogativas otorgadas al su jeto activo. Ciertamente, a decir de CARRANCA Y -- TRUJILLO (18): "Todo el estudio ha estado centrado en cuanto a mejorar la situación del delincuente y se ha olvidado por completo al ofendido o víctima - del delito; por tal motivo, el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal manifiesta que -- cuando la reparación del daño deba exigirse al de-- lincuente, tal reparación tendrá el carácter de pe- na pública y en todo caso, para hacerla efectiva, - se contará con los mismos medios que para el pago - de la multa". En realidad ni el mismo Código Penal expresa claramente los medios para hacer efectiva - la multa, pero si refiere a ella la efectividad de la reparación del daño de acuerdo con su artículo 37.

A nuestro juicio, habiendo reflexionado sobre el punto en contradicción, nos adherimos sin reser- va a la opinión de que los criterios enunciados son erróneos y en consecuencia nuestro código adolece - del mismo vicio por atribuirle a la reparación del daño, exigida al delincuente, el carácter de pena - pública, denotando con ésto que en ciertas ocasio-- nes se actúa pensando en que con el uso anárquico -

(18).- "Código Penal Anotado"., Edit. Porrúa, S.A. 1972. pág. 116.

de las palabras se puede dar la solución a todo problema, siendo que la realidad es otra, pues se complica más la cuestión si no se hace la modificación en todos los aspectos o artículos relacionados con la cuestión tratada o reformada; al respecto nos -- dice VILLALOBOS: "a tanto equivaldría volver a las penas de la decalvación, el corte de la lengua, extracción de los ojos o a la trascendencia de la pena de prisión a los familiares bajo la sencilla fórmula de decir que a veces es pena y en otras ocasiones no lo es" (19).

Luego, a nuestro entender, pensamos que la reparación del daño siempre debe ser considerada como un derecho individual, independientemente de la persona a quien deba exigirse; en otras palabras, el exigimiento de la Reparación del Daño a determinada persona no puede hacer variar su naturaleza.

La reparación del daño debe ser considerada como un derecho personal en virtud de que el daño lo reciente el ofendido provenga de donde sea y su reclamación a él únicamente corresponde. Es un derecho que podría hacerlo valer cuando lo deseé, pero siempre dentro del término legal, ya que seguir --

(19).- "Derecho Penal Mexicano"., Edit. Porrúa., -- México. 1975., tercera edición., págs. 553 y 554.

aceptando lo estipulado por el Código Penal y de --
Procedimientos de la materia en el sentido de que,
en su tramitación tal derecho está supeditado a la
acción del Agente del Ministerio Público y la actua
ción de la víctima u ofendido traducida a ser un me
ro coadyuvante, esto es, un mero ayudante del órga
no mencionado y sin poder ejercitarlo por su propia
persona; las consecuencias vienen a ser desastrosas
pues tal derecho resulta no más que ilusorio ya que
por nadie es ignorada la corrupción, hoy en día tan
generalizada en una gran mayoría de nuestros funcio
narios a quienes se les encomienda la impartición -
de la justicia, pero sobre todo por que a ésta en -
materia penal, la han supeditado al factor económi
co o a un capricho de las personas que detentan los
cargos, aunado a ello, su negligencia, inmoralidad
o impericia la hacen prácticamente imposible; y por
otro lado, partiendo del hecho de que el Ministerio
Público la haga valer aportando todos los medios de
prueba necesarios para su comprobación, una vez más
dicho derecho se desvanecería si sobreviniese una
Excusa Absolutoria o la Sentencia fuera favorable -
al sujeto activo, pues obtendría su libertad y se -
le absolvería de toda responsabilidad al no haberse
le comprobado ningún delito. Tales resoluciones --
irían a todas luces en menoscabo de los derechos --
del ofendido o víctima, quien ya no tendría dentro
de este proceso recurso alguno para lograr el resar

cimiento y tendría que soportar uno nuevo en el ramo civil, con tramitación totalmente distinta y complicada, todo como consecuencia del grave error hoy único en México, de considerar a la reparación del daño como una pena pública (20).

Pese a todo, se nota claramente de la lectura que se hace del artículo 29 del ordenamiento en cita, que la finalidad de darle a la reparación del daño exigida al delincuente el carácter de pena pública, lleva la intención de mejorar su situación, pero resultó todo lo contrario y después, queriendo se salvar el error cometido, el artículo 10 del mismo Código Penal, declara que "la responsabilidad penal no pasa de la persona y bienes de los delincuentes EXCEPTO EN LOS CASOS ESPECIFICADOS POR LA LEY".

Al respecto, y para observar con mayor claridad el error cometido, comentaremos los artículos del Código Penal que a contrario sensu, denotan el carácter privado del derecho a la reparación del daño:

Si se lee el artículo décimo, se dará uno ---

(20).- GUILLERMO COLIN SANCHEZ: "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales"., Edit. Porrúa, S.A. --- Méx. 1970., Segunda Edición., pág. 511 y sgts.

cuenta que en su inicio le dá a la responsabilidad penal, el carácter de verdadera pena ya que como -- ahí se asienta, no puede pasar de la persona y bienes del delincuente. Este primer párrafo, en sí, -- contempla a la responsabilidad penal como una conducta ilícita que habiendo sido procesada y condenada a cumplir una pena por delictuosa, la persona -- que la cometió, deberá necesariamente cumplir esa -- pena, ya con cárcel, ya con su peculio, sin que en principio la ley pueda obligar o emplear persona o bienes distintos del sentenciado para cumplirla; -- sin embargo, tal como lo dejamos anotado, la ley, -- queriendo salvar errores cometidos en otros preceptos que contemplan esta idea, concluye este artículo diciendo que, "excepto en los casos especificados por la ley". Refiriendo que sólo cuando así lo establezca la propia ley podrá la pena rebasar la persona y bienes del delincuente.

En efecto, el artículo 91 del ordenamiento citado todavía más claramente nos hace entender que -- la sanción impuesta al transgresor de la norma es -- una verdadera pena que debe sufrir éste, y solamente él como castigo a su conducta delictiva; asimismo se deduce sin lugar a dudas que la reparación -- del daño no es una sanción con carácter restrictivo para el responsable, sino más bien una satisfacción para la víctima del delito puesto que esta repara--

ción incluso, podrá hacerse efectiva a los familiares del transgresor cuando éste hubiese fallecido. Respecto al artículo 15, si bién es cierto que en general señala las causas excluyentes de responsabilidad, en última instancia no privan al ofendido -- por el ilícito ejercitar su acción civil regulada -- por los artículos del 1910 al 1934 del Código de -- esa materia, razón por la que consideramos más privada que pública a la reparación. Asimismo, el artículo 31 en sentido contrario contempla como privada a la reparación por que en sí, solo el ofendido o víctima podría allegar al juez, las pruebas idóneas y suficientes para lograr tanto el valor de la cosa si no pudiera recuperarse, como para comprobar el daño moral y material; y todavía más, se avocaría a la investigación de la situación económica -- del delincuente, actuaciones que el Ministerio Público en muy escasas ocasiones pone en práctica para lograr la reparación.

Por lo demás, en los artículos 36, 61, 76, 84 fracción IV, 90 fracción III y 98 con marcada distinción se regula a la reparación del daño, dando a demostrar con ello, que la principal intención es restituir a las víctimas de los daños físicos, morales o patrimoniales causados con el ilícito cometido; por estas razones, pensamos que no existe ninguna base para darle a dicha reparación el carácter -

de Pena Pública, y por otra parte su carácter privado se deja visualizar con la redacción de los preceptos comentados los que en síntesis exigen, antes que conceder cualquier beneficio al responsable, la obligación de haber cumplido con la reparación del daño o siempre previendo su mejor cumplimiento.

Así, creemos haber dejado claro que existen verdaderas penas o sanciones que sólo las sufre y reciente el delincuente y que incluso se extinguen con la muerte pero que nunca trascienden o prescriben a terceros, no sucediendo lo mismo con la reparación del daño, cuya naturaleza privada permite lo contrario.

1.4.2.- EL CARACTER DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

Tal como quedó anotado anteriormente, a la Reparación del Daño se le ha dado un segundo carácter, tal es el de responsabilidad civil a consecuencia del exigimiento de dicha reparación a terceros ajenos directamente al delito.

Es necesario aclarar que al referirse la ley a terceras personas, no quiere decir que cualquier persona extraña al procesado puede exigírsele dicha reparación, nó, sino que hace referencia a todas --aquellas personas que por determinadas consecuen---

cias tienen relación o se encuentran vinculadas directa o inmediatamente con el presunto delincuente.

Por otra parte, debemos dejar claro que la --responsabilidad civil se encuentra debidamente prevista y regulada por el Código Civil precisamente - en el Libro de las Obligaciones, del Capítulo denominado "de las obligaciones por actos ilícitos"; en los artículos que van del 1910 al 1934, sin embar--go, por razones obvias que se enuncian al tratar el tema central del presente trabajo y para no incu---rrir en repeticiones que nos lleven a extendernos - sin motivo, consideramos que con la posterior expli--cación quedará comprendida nuestra posición al res-pecto.

El carácter de responsabilidad civil atribuído a la reparación del daño es el que debió regularse, tal cual es su naturaleza, por nuestro Código - Penal para hacer exigible la reparación del daño incluso al delincuente por el propio ofendido, toda - vez que éste daño causado es una verdadera fuente - de obligaciones cuya acción de reparación debiera - hacerse valer por este último en la tramitación del procedimiento penal. Es al ofendido o víctima a ---quien corresponde la acción de reparación por haber sido el directamente afectado. Con la aplicación de la idea expuesta se evitaría la gravísima confusión

de decir que en algunas ocasiones dicha reparación es pena y en otras no lo es.

Es pertinente reconocer también como un gran paso de nuestra justicia, el hecho de que cuando el presunto delincuente sea un menor de edad, enajenado mental, obrero, empleado o en general desarrolle una actividad bajo las órdenes o al servicio de --- otra persona física o moral, se responsabilice y -- obligue a estas últimas a la reparación de dicho daño, pues de tal medida se saca la conclusión de que en realidad ya no se quiere seguir manteniendo en - el olvido al pasivo del delito.

En verdad consideramos que se hubiese cometido la mayor de las injusticias, si únicamente se estableciera la obligación de la reparación al sujeto activo, puesto que una vez quedando en insolvencia, cosa que es frecuente en nuestro medio a través de tantas maneras existentes, sería prácticamente imposible llegar a restablecer el daño cometido y traería como consecuencia el dejar a la víctima tanto - con su detrimento interno, como con su menoscabo -- económico. Con mucho acierto se ha pensado que la entrega de una cierta cantidad de dinero al ofendi- do como reparación económica por los daños sufridos con motivo del delito, no llegaría a constituir una verdadera reparación del daño, puesto que la perso- na que lo sufre ya en su persona o en la de su fami

lia, en su honor o en su patrimonio nunca podrá res-
tituirsele con dinero; es decir, el daño patrimo-
nial si puede restablecerse con dinero pero el fisi-
co o moral nunca. En realidad el razonamiento es -
atinado, pero a nuestra manera de ver sería mucho -
mas injusto el dejarlo en total y completo desampa-
ro.

Es en el artículo 32 de nuestro ordenamiento -
penal donde se enumera en forma expresa, quienes -
resultan obligados a la responsabilidad civil, la -
cual se hará valer en forma de incidente y en el --
mismo juicio penal según los artículos 532 y 540 -
del Código Procesal Penal y 489 a 493 del Federal
de Procedimientos Penales. Así, se nos dice que es-
tán obligados a reparar el daño: los ascendientes -
por los delitos de sus descendientes que se halla--
ren bajo su patria potestad; los tutores y custo--
dios, por los delitos de los incapacitados que se -
hallen bajo su autoridad; los directores de interna-
dos o talleres en los delitos cometidos por sus ---
aprendices menores de dieciseis años, durante el --
tiempo que estén a su cuidado; los dueños de empre-
sas o encargados de negocios por los que cometan --
sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y ar-
tesanos con motivo y en el desempeño de su servi---
cio; las sociedades o agrupaciones por los deli

tos de sus socios o gerentes directores y el Estado subsidiariamente, por sus funcionarios y empleados.

Es así como concluimos este primer capítulo; bástenos solamente agregar que por encontrarse estos conceptos dentro del capítulo llamado ideas generales, nos sentimos en una mínima forma satisfechos, puesto que por lo basto de su contenido, ---- nuestra exposición resulta irrisoria.

TESIS DONADA POR D. G. B. - UNAM

40

1.5.- JURISPRUDENCIA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación por determinación constitucional, es el órgano del Poder Judicial de mayor importancia y sus resoluciones junto con las de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen ley cuando reúnen los requisitos exigidos para lograrlo (21); así, no podemos pasar inadvertida la observancia de la Jurisprudencia cuya obligatoriedad jurídica está prevista dentro de nuestro derecho positivo vigente y por tal motivo a continuación hacemos un breve comentario de ella.

Teniendo como base que al legislarse la ley en algunas ocasiones su contenido resulta dudoso y en otras padece lagunas que la hacen incoherente, la Jurisprudencia presta auxilio en su esclarecimiento y cohesión; sin embargo, debe tenerse muy en cuenta que los órganos facultados para emitir las resoluciones que constituyen Jurisprudencia, también se encuentran representados por hombres susceptibles de errar, esos desaciertos en veces se cometen por verdadera interpretación fallida o por in-

(21).- Artículos 94, párrafo quinto, de la Constitución General de la República y 192, 193, 193 bis y 194 de la vigente Ley de Amparo.

fluencias de naturaleza distinta que desvirtúan el sentido real de la propia ley. Pese a todo, tales órganos tienen bien reconocida su labor y responsabilidad frente a la sociedad principal destinataria de la ley.

Respecto al criterio que ha sustentado la Corte en relación a los conceptos tratados en el capítulo que antecede, a muy grandes rasgos lo comentaremos (22). Al hablarnos de la ACCION nos damos cuenta que su estudio lo realiza apoyada en lo que establecen los artículos 1o., 2o., 255 fracción VI y 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aceptando tácitamente a la acción

(22).- Tanto en este capítulo como para todos los demás en donde se comenta a la Jurisprudencia, se consultó principalmente a la compilación "EDICIONES MAYO" Primera y Tercera Salas; en los casos de excepción se hacen las citas completas. JURISPRUDENCIA. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. TESIS DE EJECUTORIAS 1917 - 1975. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, México, 1975. (Biblioteca Nacional. Cd. Universitaria, México, D.F.). Es pertinente también hacer notar de una buena vez que para evitar la voluminosidad de esta monografía, nos abstenemos de transcribir todos los antecedentes de las Ejecutorias que integran a las Jurisprudencias que aquí se comentan, concretándonos a anotar exclusivamente su contenido y páginas de localización.

como un derecho de la persona que le puede surgir - por nacimiento o en forma originaria, por violación o reconocimiento. Habla también de la competencia del Juez para conocer de ella y resolver en base a lo exigido por la ley, cumpliendo así este órgano - jurisdiccional con su función. Textualmente en una ejecutoria relacionada a la tesis de Jurisprudencia número tres, dice lo siguiente: "ACCION, HECHOS -- CONSTITUTIVOS DE LA. De acuerdo con el artículo -- 281 en relación con el 1o., el 2o. y el 255, frac-- ción VI del Código de Procedimientos Civiles del -- D.F., supletorio, en el caso, de la Legislación Mer-- cantil, la autoridad judicial no solamente está fa-- cultada, sino que tiene la obligación de examinar - los hechos constitutivos de la acción y, por ello - mismo, ver si se cumplen los requisitos que para el ejercicio de las acciones requiere dicho artículo - 1o., así como también ver si el actor cumple con la obligación que le impone el citado artículo 2o., en concordancia con la también citada fracción VI del 255, en cuanto a la expresión o prueba de la causa de la acción, la clara determinación de la clase -- de prestaciones exigidas al demandado y la clase de

acción ejercitada" (23).

Por otra parte, también alude en su tesis número tres al estudio oficioso de la Improcedencia de la Acción, expresando que se dá cuando falta alguno de los requisitos esenciales, observación ésta que debe hacerse aun de oficio por el juzgador ya que es de orden público el cumplimiento de esas condiciones para su procedencia. Con el estudio de los hechos constitutivos de la acción, se logra saber si se cumplen los requisitos mencionados útiles en todo caso para probar la causa de la acción. El objeto se deduce igualmente de las tesis y ejecutorias transcritas, como la actuación de la ley para

(23).- Págs. 11 y 12. Al efecto también la Tesis de Jurisprudencia número seis expresa: "ACCION, -- PROCEDENCIA DE LA. Las disposiciones legales que establecen la procedencia de la acción, aun cuando no se exprese su nombre, con tal que se determine con claridad la clase de prestación que se exija -- del demandado y el título o causa de la acción, deben interpretarse en el sentido de que el juez, al resolver la controversia atenderá a la naturaleza de la acción ejercitada, según se desprenda de los hechos narrados, sin variar la prestación exigida, ni el título o causa de pedir, sin perjuicio de la facultad del juez para aplicar las disposiciones -- legales procedentes y no las que equivocadamente hubiera invocado el actor, pues a las partes corresponde alegar y probar los hechos y al juez aplicar el derecho". Pág. 20.

lograr el derecho que garantiza, puesto que en ---- cualquier caso se le dá a la norma legal la inter-- pretación más precisa (24).

En referencia a la materia de amparo, la Corte no nos habla de acción sino de juicio, por apare cer así en la ley de amparo y en forma general nos dice en su Tesis Número 217 que: "por juicio para - los efectos del amparo debe entenderse el procedi-- miento contencioso desde que se inicia en cualquier forma, hasta que queda ejecutada la sentencia defi-- nitiva". Con este razonamiento queda claro que en materia de amparo la palabra juicio comprende a la acción, desde el momento en que el particular, ha-- ciendo uso del derecho que la ley le concede (ley - de amparo), recurre ante las autoridades competen-- tes para reclamar alguna violación en sus garantías por otra autoridad; se entiende que hay un procedi-- miento contencioso y su situación jurídica cambiará favorablemente, o sea, restableciéndolo en sus ga--

(24).- "ACCION. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDEN-- CIA. La improcedencia de la acción, por falta de - uno de sus requisitos esenciales puede ser estimada por el juzgador, aun de oficio, por ser de orden -- público el cumplimiento de las condiciones requeri-- das para la procedencia de dicha acción". Tesis de Jurisprudencia número tres; pág. 10.

rantías violadas si su acción es procedente.

Tocante a la naturaleza del amparo, en síntesis dice que "no es una tercera instancia, pues no se valúan los datos de convicción que ya lo fueron; es un juicio de anulación; un medio de control constitucional que enjuicia al órgano judicial que pronunció la sentencia reclamada" (25).

Al referirse la Suprema Corte de Justicia a la figura del Delito, observamos que por encontrarse cercada su actividad sólo a la interpretación de las leyes, se concreta hacer mas clara la definición dada por el artículo 7o. del Código Penal para el Distrito Federal diciendo que "el delito consiste en un acto antisocial y antijurídico, que es una negación del derecho y está sancionado con una pena y causa una perturbación social" (26). Este concepto adolece de defectos cuya crítica hemos dejado asentada en renglones anteriores.

En relación a la Reparación del Daño como Pe-

(25).- Tesis Relacionada a la Jurisprudencia Número 250, relativa a "La apreciación de las pruebas en el amparo". Pág. 543 y 544.

(26).- Análisis de Jurisprudencia. Tomo II, pág. -- 695.

na Pública y como Responsabilidad Civil, en su tesis Jurisprudencial número 270, página 589 de la Primera Sala dice: "REPARACION DEL DAÑO, PROCEDENCIA DE LA. Sólo puede condenarse al pago de la reparación del daño si en el proceso se comprueba debidamente la existencia del daño material o moral que causó el delito cometido"; criterio que nos parece justo y razonable, pero en una Tesis Relacionada a esta Jurisprudencia (27), es donde haciendo alusión al carácter de Pena Pública de la reparación, se dice que debe satisfacerse en el caso de lesión de patrimonio ajeno con motivo de la infracción aún sin que tenga que pedirse por el lesionado, cuestión esta que atribuimos ya a la circunstancia de no mantener más en el olvido al afectado por el delito pero como también anotamos, quizá se incurrió en situación más grave. Por lo que respecta a este punto, creemos importante transcribir una Tesis Relacionada a la Jurisprudencia antes transcrita que reza: "REPARACION DEL DAÑO. CONDENA INPROCEDENTE (LEGISLACION DEL ESTADO DE ZACATECAS). La reparación del daño, como pena pública, no se estableció en el Código Penal del Estado de Zacatecas, sino únicamente la multa, como se desprende del artí-

(27).- Tomo relativo a la Primera Sala. Pág. 590.

culo 26 del Código Penal respectivo. La responsabilidad civil a cargo del delincuente, según el artículo 118 del propio ordenamiento, se tramita en los términos que cita el Código de Procedimientos Penales, el que a su vez en su artículo 439 dispone que la acción de responsabilidad civil que deba exigirse al inculpado, se deducirá ante el Juez que conozca del proceso, en cualquier estado de la instrucción y hasta antes de que se dicte el auto que ponga la causa a la vista de las partes. Así, si de las constancias de autos no aparece acto alguno que configure el presupuesto a que tal norma alude, si se condenó al acusado al pago de la reparación del daño, en forma tal que sea promovida conforme a derecho por parte legítima, se infringen sus garantías individuales" (Primera Sala, págs. 590 y 591). Esta es la Tesis que a nuestro juicio consideramos mas técnicamente apropiada para regular a la reparación del daño.

La Responsabilidad Civil, como un segundo carácter atribuido a la reparación, es la que se exige a terceros y cuya naturaleza de acción individual, particular o privada es la que debió prevalecer aun cuando dicha reparación se reclame al propio delincuente por ser el ofendido único y verdadero afectado y como consecuencia el indicado o interesado para reclamarla; muy a pesar de esto, dice -

la Corte que: "la reparación del daño exigible a -- terceros tiene el carácter de responsabilidad civil y debe tramitarse en forma de incidente ante el propio juez de lo penal, o en juicio especial ante los tribunales del orden civil si promueve después de - fallado el proceso" (28).

(28).- *Tesis de Jurisprudencia número 267. Primera Sala; pág. 577.*

C A P I T U L O I I

" INTERPRETACION TEXTUAL DEL ARTICULO DECIMO DE LA LEY DE AMPARO"

2.1.- REFERENCIA HISTORICA.

2.2.- SU CONTENIDO ACTUAL.

2.2.1.- SU REDACCION.

2.2.2.- LAS PARTES EN EL JUICIO DE
AMPARO.

2.2.3.- BREVE REFERENCIA A LOS CONCEP-
TOS DE: LEGITIMACION, CAPACI--
DAD Y PERSONALIDAD.

2.3.- JURISPRUDENCIA.

2.- INTERPRETACION TEXTUAL DEL ARTICULO DECIMO DE LA LEY DE AMPARO.

La idea de incluir este rubro en la presente monografía es con la finalidad de poder observar -- cual ha sido la evolución que ha seguido el artículo Décimo de la Ley de Amparo; cual ha sido su ---- desarrollo; conocer su desenvolvimiento para lograr entender su contenido actual. Tratamos también en este capítulo algunos conceptos que a nuestro juicio tienen relación con el tema.

2.1.- REFERENCIA HISTORICA.

La inquietud y el deseo de saber cuales fueron las razones y antecedentes que dieron la pauta al texto actual del Artículo Décimo de la Ley de Amparo, ha sido motivo de una labor complicada y de un resultado satisfactorio mínimo, pues a lo largo de nuestra búsqueda hemos observado que surge como consecuencia de la aparición del Tercero Perjudicado o sea, de la persona que tiene derecho al resarcimiento de los daños ya como ofendido o como víctima con motivo de la comisión de un delito. Al tiempo, esta figura se ha venido desarrollando a través de los estudios doctrinarios de distintos juristas y de las Ejecutorias y Jurisprudencias emitidas por nuestro más Alto Tribunal de Justicia en rela--

ción a las leyes reglamentarias de los artículos -- constitucionales que en distintas épocas han contemplado a la Institución del Amparo. Por tales razo-- nes, el estudio específico de los antecedentes exac tos y precisos de este artículo resulta difícil, -- pues las circunstancias operantes en su aparición, la gran limitación impuesta al investigador en la - búsqueda y préstamo de algún libro y documento ---- útil, provocan que la recopilación sea lenta y mini ma, y más aun, casi siempre repetitiva de investigaciones hechas por otras personas. Pese a todo, he-- mos logrado realizar el suficiente estudio de ante-- cedentes que consideramos, es base para delimitar - el objeto de esta monografía.

Concretamente, los orígenes de este precepto tienen una íntima relación con las siguientes figuras: Las Partes en el Juicio de Amparo, pues la vícti ma u ofendido puede constituirse como quejoso; -- con la del Tercero Perjudicado misma que como lo ha biamos anotado, fué considerado posteriormente como parte dentro del Juicio de Amparo y así, hasta lle-- gar al contenido actual del Artículo Décimo de la - Vigente Ley de Amparo de 1936.

Al ser declarada la doctrina del "Equilibrio de Poderes" como la mejor forma de gobierno del Es-- tado, las autoridades adquirieron gran fuerza y po-- der, amenazando con ello, a los derechos individua-

les, que corrían el peligro de verse transformados a la nada; fue cuando bajo la protección de la Constitución de 1857 surgió a la luz pública la primera Ley de Amparo (29). Durante la vigencia de esa misma ley fundamental, se fueron gestando nuevas ideas y realizando mejores estudios para salvar las omisiones del contenido y redacción de la prematura -- Ley de Amparo. De esta forma, aparecen nuevas leyes reglamentarias que regulan a la Institución de Amparo; incluso, algunos códigos que durante esa época tuvieron su aparición, también la regularon. Cuando las leyes de 1861, 1869 y 1882 tuvieron vigencia, -- la situación del ofendido o víctima permaneció ignorada puesto que en principio sólo se consideró como partes: Al Quejoso o Agraviado, al Ministerio Público mejor conocido en ese tiempo como Promotor Fiscal y con algunas variantes, entre esas leyes, a la Autoridad Responsable.

Específicamente, con la aparición de la figura del Tercero Perjudicado, el amparo sufre una --- transformación tal que altera su naturaleza jurídi-

(29).- LEGISLACION MEXICANA. COLECCION COMPLETA DE LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS., Ed. Oficial., ---- 1878, Méx., Tomo IX, ordenada por los Lics. Manuel Dublán y José María Lozano. (No. 5478, pág 328), - BIBLIOTECA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA U.N.A.M.

ca, repercutiendo en gran medida para establecer el contenido del ahora Artículo 10 de la Ley de Amparo en vigor.

Esta figura, nos dice J. RAMON PALACIOS, "se desprende cuando se descubre la Garantía de la Exacta Aplicación de la ley en las sentencias civiles y penales, también llamada Garantía de Legalidad apareciendo, como consecuencia, el amparo en materia judicial pues aclara, que cuando la violación es cometida a las garantías directamente otorgadas por la Constitución únicamente se da la relación procesal entre el quejoso, la autoridad responsable y la que tiene competencia para dirimir la controversia; no sucediendo lo mismo, cuando el amparo se solicita contra una sentencia sea civil o penal por inexacta aplicación de la ley en donde la persona que obtuvo en su favor la sentencia y que se le ha dado el nombre de tercero perjudicado, tendrá que ser -- aceptado como parte en el juicio de amparo, pues su interés es de que dicha sentencia persista; y en todo caso se le privaría de sus derechos arbitrariamente si no hubiese sido oído y vencido en el juicio" (30).

(30).- PALACIOS J. RAMON:- "Instituciones de Amparo". Edición Segunda., Puebla, Pue., 1969. Edit., - José Ma. Cajica Jr., Págs. 299 y sgts.

En este punto, Don ALFONSO NORIEGA cuya investigación resulta ser una de las más completas (31), nos expresa que: "son los jurisconsultos FERNANDO VEGA y JOSE MARIA LOZANO creadores de las más profundas reformas, quienes con verdadero tino y signo de lucidez realizaron las críticas más severas a la ley de amparo de 1882 opinando acerca de la verdadera necesidad de las reformas referentes a aceptar como partes en el juicio de amparo tanto a la Autoridad Responsable como al Tercero Perjudicado una vez que se otorgó la procedencia del amparo en materia judicial"; Pero es con posterioridad y una vez que la Jurisprudencia se declaró en favor de esta teoría, cuando si bien no se le dan todas las prerrogativas de parte al Tercero Perjudicado, sí, en el artículo 753 del Código de Procedimientos Federales de 1897 se le otorga la facultad de presentar pruebas y alegatos, pero sin que pueda interponer algún recurso dice el citado artículo.

Ciertamente, tan luego se dedujo o se razonó la garantía de la exacta aplicación de la ley en las sentencias, surgieron, por los estudiosos de esa época, comentarios y críticas a ese respecto y

(31).- NORIEGA ALFONSO: "Lecciones de Amparo"., --- Edit. Porrúa, S.A., Edición Primera., 1975, pág. 303.

en relación al amparo, los cuales condujeron a una transformación radical en esta institución, logrando su procedencia en los negocios judiciales. Esta situación resultó totalmente contraria a lo que había establecido el Congreso de la Unión al producir la ley de amparo en 1869; y no es sino hasta que -- surge la ley de amparo de 1919 (pues tanto el Código de Procedimientos Federales de 1897 como el de 1909, mantuvieron la misma situación que la ley de 1869), cuando se asienta en su artículo 11 fracción VI que: "será admitida como parte en el juicio de amparo, la contraparte del quejoso cuando el amparo se pida contra resoluciones del orden civil" (32). Como se podrá observar, ésto con anterioridad lo había tratado Don JOSE MARIA LOZANO en su obra denominada *Tratado de los Derechos del Hombre*, en donde textualmente expresa: "Deberá tenerse como parte en el juicio de amparo el colitigante del quejoso en el juicio común que haya motivado aquel" (33).

Refiriéndonos en forma exclusiva al Tercero - Perjudicado en materia penal, es el mismo artículo

(32).- LEY DE AMPARO DEL 18 DE OCTUBRE DE 1919; publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 22 de octubre., Biblioteca de la Secretaría de Gobernación., SEPTIEMBRE-OCTUBRE., Pág. 737 y sgts.

(33).- "*Tratado de los Derechos del Hombre*"., Méx. Imprenta de Comercio de Dublín y Cía., 1876., pags.-- 441 y 442.

11 de la ley de amparo de 1919 Fracción V en donde, según nuestro punto de vista, se regula con marcada distinción pues se dice que "es la persona que se hubiere constituido en parte civil y solamente cuando afecte sus intereses de carácter civil, cuando el amparo se pida contra resoluciones del orden penal". En relación a ésto, queremos argumentar que tanto la Suprema Corte como la mayoría de los autores han coincidido en que el tercero perjudicado es la persona que tiene interés jurídico en que subsista la validez del acto reclamado no declarándose su inconstitucionalidad, sin embargo, al referirse a la materia penal, como que tal naturaleza se pierde, pues teóricamente se ha llegado a decir incluso por la Suprema Corte que el ofendido o víctima carece de interés en ciertos actos. Este punto lo dejaremos mejor aclarado en un capítulo posterior.

Como enunciamos al principio, el contenido -- del artículo 10 de la ley de amparo se integra con antecedentes que han sido resultado de los estudios doctrinarios efectuados por juristas de distintas -- épocas e interpretaciones realizadas por nuestro -- Máximo Tribunal de Justicia, motivo por el que resulta pesado y poco productivo el estudio de los -- mismos; pero aun así debemos agregar, que ni siquiera la Suprema Corte ha logrado dilucidar todos los puntos oscuros que surgen en relación a este pro--

blema y por el contrario pensamos que se ha inclinado a hacer más deprimente la situación del ofendido o víctima influenciada por criterios, más que justos y equitativos, teóricos y doctrinarios.

Los elementos determinantes que sirvieron para establecer el actual contenido del artículo 10 de la Ley de Amparo, fueron precisamente las reformas asentadas en la vigente ley de amparo, a las -- cuales nos referimos anteriormente, así como los es tudios doctrinarios y las Ejecutorias de la Corte, cuya redacción es la siguiente: "EL OFENDIDO O LAS PERSONAS QUE CONFORME A LA LEY TENGAN DERECHO A LA REPARACION DEL DAÑO A EXIGIR LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE LA COMISION DE UN DELITO, SOLO PODRAN PROMOVER JUICIO DE AMPARO CONTRA ACTOS QUE EMANEN DEL INCIDENTE DE REPARACION O DE RESPONSABILIDAD CIVIL. TAMBIEN PODRAN PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LOS ACTOS SURGIDOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL RELACIONADOS INMEDIATA Y DIRECTAMENTE CON EL ASEGURAMIENTO DEL OBJETO DEL DELITO Y DE LOS BIENES QUE ESTEN AFECTOS A LA RESPONSABILIDAD --- CIVIL."

Habiéndose aceptado al tercero perjudicado como parte en el Juicio de Amparo con las limitaciones que expresa el artículo 5o., Fracción III, Inciso b), que expresa: "SON PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO: EL TERCERO O TERCEROS PERJUDICADOS, PUDIENDO

INTERVENIR CON ESE CARACTER: EL OFENDIDO O LAS PARTES QUE, CONFORME A LA LEY, TENGAN DERECHO A LA REPARACION DEL DAÑO O A EXIGIR LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE LA COMISION DE UN DELITO, EN SU CASO, EN LOS JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS CONTRA ACTOS JUDICIALES DEL ORDEN PENAL, SIEMPRE QUE ESTOS AFECTEN DICHA REPARACION O RESPONSABILIDAD", quedaba por determinar cuando podía tener el carácter de quejoso o agraviado, resultando con las mismas limitaciones en ambas situaciones.

2.2.- SU CONTENIDO ACTUAL.

Como se podrá observar, el artículo en estudio no ha tenido mas que dos variantes en su redacción de similar contenido desde su aparición, ésto según creemos, se ha debido primordialmente a dos razones, a saber: la primera, que la doctrina, ocupada en otros problemas de la ciencia del derecho, ha agotado su tiempo dejando este problema obscuro y confuso. La otra, de mayor importancia, se debe a la interpretación hecha por nuestro Máximo Tribunal de Justicia en sus ejecutorias de tal precepto, mismas que con posterioridad comentaremos.

Pese a todo, el problema es en cierta forma comprensible, pues el derecho, ciencia antigua creada por el hombre para la regulación de sus actos y mejor convivencia social, adolece de lagunas y fallas las que sólo al paso del tiempo se irán corrigiendo como hasta la fecha ha sucedido.

La esperanza que se abriga para un futuro no lejano, es que los estudios concordantes con la idea que aquí se sostiene habidos y por haber, hagan eco logrando la respectiva reforma.

2.2.1.- SU REDACCION.

Sin estar de acuerdo con su contenido, pensamos que el actual texto del artículo 10 de la ley de amparo es claro y preciso, no tanto por su redacción sino por la interpretación que de él hace la Suprema Corte. A nuestra forma de ver, resulta demasiado limitativo respecto al caso especial que contempla e incluso violatorio de derechos.

Su redacción nos parece un tanto confusa por la siguiente razón; es bien cierto que dicho artículo se refiere únicamente a la situación del ofendido en el proceso penal dejando a salvo sus derechos civiles, pero también lo es que el artículo 29 en relación con el 35 del Código Penal al regular a la reparación del daño, lo hace como pena pública, si se exige al delincuente, o como responsabilidad civil cuando se exige a terceros; entonces, se reclamará por el Ministerio Público en el primer caso y en forma incidental en el segundo. Por consiguiente, vemos la confusión cuando expresa: "TENGAN DERECHO A LA REPARACION DEL DAÑO O EXIGIR LA RESPONSABILIDAD CIVIL..." Por estar presuponiendo dos figuras diferentes, cuestión carente de verdad, pues es el daño causado con el delito, el mismo que debe ser reparado y ya se cuantifique por el Ministerio Público o se exija como responsabilidad civil,

es éste derecho lo que en principio importa para todo ofendido.

Creimos pertinente hacer la anterior aclaración por que con el uso inadecuado de los términos provoca y ha provocado en no pocas ocasiones, serias dificultades o falsas interpretaciones que van en detrimento de la buena administración de justicia.

La claridad y precisión de este artículo deriva, según vemos, por que al hablar la ley de quienes están facultados para pedir amparo, limita a estos sujetos (ofendido, víctima o quien tenga derecho a que se le repare el daño causado con el delito) a solicitarlo sólo contra los actos que provengan del incidente de reparación o de responsabilidad civil (34).

(34).- Se incurre una vez más aquí en la confusión ya observada, pues expresa como si fueran ambos incidentes, siendo que éste solo se dá cuando la reparación del daño se exige como responsabilidad civil (contra terceros) de acuerdo con los Códigos Penal y de Procedimientos Penales tanto del Fuero Común, como del Fuero Federal. Consideramos luego, que la ley de amparo no es concordante en este punto con los ya enunciados Códigos y con el Penal pues al -- hablar del incidente lo hace como de reparación o responsabilidad civil, debiendo expresarse tan solo de éste último, esto, según dijimos, acarrea confusiones.

En otras palabras, los Códigos de Procedimientos Penales tanto del Fuero Común como del Fuero Federal, en sus respectivos artículos reglamentan a la reparación del daño en forma de incidente, el cual debe hacerse valer en el proceso penal principal y es precisamente en éste incidente (cuaderno que se abre por separado) en donde si algún acto viola garantías individuales, procede el Juicio de Amparo.

Por ésto, el artículo comentado es preciso y claro pero muy limitativo pues sólo en el incidente da la oportunidad de promover el juicio de garantías, siendo que es en el procedimiento principal donde con mayor facilidad pueden darse actuaciones que dejarían al ofendido o víctima sin reparación.

El segundo caso que contempla este artículo es no solamente acertado sino lógico y necesario, pues sería todavía más injusto si no se le hubiere dado al sujeto que tiene derecho a la reparación del daño causado con el delito, la posibilidad de hacer valer el juicio de amparo contra algún acto que pudiera traer como consecuencia la desaparición del objeto del delito en el procedimiento principal.

Al analizar éste segundo caso que textualmen-

te dice:

".... también podrán promover el juicio de amparo - contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal, relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil", confirmamos la idea emitida en el --- párrafo anterior, puesto que gracias al objeto del delito, puede comprobarse mejor el ilícito y consecuentemente valorar o cuantificar el daño causado - con él. Tal observación sólo es factible en el procedimiento principal, quien de acuerdo con el texto del propio artículo, resulta ser una excepción al - decir en sus inicios que: "... solo podrán promover juicio de amparo contra actos que emanen del inci--dente...."; como expresamos, mayormente injusto sería si ni aun contra ese tipo de actos ejecutados - en el principal pudiera interponerse el juicio de - amparo.

En realidad se contempla ahí algo más justo y equitativo, con la salvedad de que el acto cuya impugnación se haga con el amparo, esté relacionado - en forma inmediata y directa con el aseguramiento - del objeto del delito y de los bienes afectos a la reparación o responsabilidad civil, pues en caso -- contrario, el juicio de garantías también resultaría improcedente. Cabe preguntarse también: ¿si el amparo sería improcedente contra un acto que no se refi

riera en forma inmediata y directa a su aseguramiento sino a cualquier otro acto relacionado con él?; un ejemplo de ello sería la entrega a su dueño antes de fallado el proceso sin exigir garantía alguna.

2.2.2.- LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.

El estudio del vigente artículo 10 de la Ley de Amparo nos lleva, por razones de comprensión, a tratar en forma indirecta otras figuras. Téngase en cuenta que no es con el sólo afán de introducir --- líneas, sino por haber llegado a creer necesario su estudio.

El tema de las "PARTES" ha sido profundamente estudiado en forma general por la Teoría Procesal, en donde se han dado puntos de vista distintos según cada autor lo estudia a su saber y entender. -- Nosotros, sin entrar en detalles, observamos que actualmente la doctrina se inclina por explicarlo apo_yándose en la "RELACION JURIDICA PROCESAL", o sea, aquella que se forma de la actividad de un sujeto - que a través del órgano u órganos jurisdiccionales encargados de la impartición de la justicia, busca la actuación de la ley, mediante el ejercicio de la acción. La acción se ha estudiado en un capítulo - anterior, por lo que a él nos remitimos.

Antes de pasar a comentar más ampliamente esta postura, vamos a enunciar algunas otras defini-- ciones que se han dado en relación al tema de --- "Las partes".

Tradicionalmente se les han llamado "partes", a los contendientes en un litigio ante un juez imparcial. Para otros la noción de partes es puramente procesal, por que se origina en la atribución -- que se hace el actor y en la que hace del demandado, aunque no siempre coincida el derecho de agitar con la persona que lo ejercite o la persona del demandado con quien deba soportar la pretensión, o -- que no obstante que coincidan, el que agite no tenga capacidad para estar en juicio, a pesar de que esta capacidad es general, ordinaria y la incapacidad una excepción. En conclusión, parte en sentido procesal es la persona que ejercita la acción aunque no tenga el derecho procesal de agitar.

No pocos han dicho que parte en sentido substancial es el efectivo titular, real del derecho de agitar o de contradecir; es decir, el sujeto de la relación litigiosa. Por último, en un sentido material parte es aquella para la cual la acción es su acción, el proceso su proceso y la sentencia su sentencia, de manera que directamente va a favor o en contra de la parte el efecto declarativo, constitutivo o de condena del fallo (35).

(35).- J. RAMON PALACIOS: *Op. Cit.*, pág. 250 y sgts.

En relación ya a la postura que acogemos, expresa que la ley es la única que da la pauta para - en cierto momento concluir quienes son efectivamente partes y quienes no lo son. Pensamos que debe -- llamárseles "partes", por un lado, a los individuos o sujetos que la ley ha aceptado como tales y que - casi por lo regular se denominan Actor y Demandado, y por otro lado, a la autoridad competente encargada de aplicar el contenido o establecido en la ley. En el momento en que la persona física o moral ocurre al medio o sea la autoridad para obtener la actuación de la voluntad concreta de la ley en su favor (ejercicio de la acción), y la autoridad, estudiada la petición la encuentra procedente dictando el auto en que ordena el emplazamiento a la persona de quien se persigue la prestación, es cuando nace LA RELACION JURIDICA-PROCESAL aceptándose a las personas que intervienen como "partes", claro está que ésto es independiente de la solución definitiva que se le dé al proceso.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que en un proceso judicial no solamente intervienen el actor (quien ejercita la acción), el demandado (de quien se exige la prestación) y la autoridad, sino que -- pueden intervenir otros sujetos según sea la mate--ria civil, penal, etc. Tales como testigos, peri---tos, depositarios y otros más, que si bién no tie--

nen interés directo que en su favor actúe la voluntad concreta de la ley al iniciarse la relación Jurídico-procesal, en ciertos casos la misma voluntad los induce a exigir su actuación en su favor; un -- ejemplo es del depositario respecto del cual se pre tende la remoción del cargo por mala administración de los bienes depositados e incluso se le acusa de daños y perjuicios, caso en el que la persona que desempeña el cargo no tiene en principio interés di recto ni nada que le parezca, situación contraria se dá cuando ha sido designado para depositario y se le demand su remoción por incumplimiento en sus obligaciones.

Al respecto Don Eduardo Pallares expresa: "De la Exposición anterior, cuya verdad puede confirma se en los tratados de derecho procesal moderno, lo mismo que en los clásicos del siglo pasado, se in fiere que únicamente son "partes" las personas que de hecho figuran en la relación procesal en la forma mencionada. Mientras el actor no presenta su demanda o esta no es admitida, no debe ser considerado como parte y otro tanto cabe decir del demandado y de los terceros intervinientes, considerando a ca da uno en la situación jurídica que le corresponde en el juicio" (36).

(36).- EDUARDO PALLARES: "Diccionario Teórico y -- práctico del Juicio de Amparo"., Primera Edición., México, 1967., Edit. Porrúa, S.A. Pág. 176.

De acuerdo con lo expuesto y remitiéndonos a la materia de amparo, observamos que en el artículo 5o. de la Ley de Amparo se señala en forma expresa y limitativa quienes adquieren el carácter de --- "partes"; y así menciona al Quejoso o Agraviado, a la Autoridad Responsable, al Tercero Perjudicado -- (restringido y condicionado en materia penal) y al Ministerio Público Federal.

En síntesis, es la voluntad concreta de la -- ley la que determina o regula limitativamente quienes pueden tener el carácter de partes. Esto se traduce a que si un particular considera que se le ha violado algún derecho o garantía otorgada por la -- Constitución, basado en el artículo 103 podrá recurrir al juicio de amparo; ejercitará la acción y si su petición es acertada quedará convertido en ---- "parte", o sea, Quejoso o Agraviado, al tiempo la - Autoridad Responsable también será considerada --- "parte" tan luego se le exija la rendición de su informe previo y posteriormente el justificado. En relación al Tercero Perjudicado que nace por un sentido de justicia y equidad, aunque con grandes limitaciones, se constituye en "parte" quien de acuerdo - con la ley se crea comprendido en dichas hipótesis.

Como no es el caso de estudiar amplia y tendidamente cada una de las figuras que la ley de amparo señala como partes, para concluir este punto so-

lo diremos que el Ministerio Público Federal es PARTE única y exclusivamente por voluntad de la ley, - pero es claro que desde el punto de vista jurídico-social tiene su razón de ser.

2.2.3.- BREVE REFERENCIA A LOS CONCEPTOS DE: CAPACIDAD, LEGITIMACION Y - PERSONALIDAD.

El tratamiento de estos conceptos, al igual - que el de "PARTES", corresponde primordialmente al derecho procesal. Su estudio es complejo por la su tileza que guardan en su contenido; resulta necesario adentrarse un poco en su investigación para poder detectar sus diferencias, y así, evitar en lo - posible la confusión que caracteriza a la Ley de - Amparo vigente, en la que tales conceptos son con- templados sin orden ni delimitación, confundiéndose unos con otros.

LA CAPACIDAD.- En general, es una cualidad re conocida por la ley para ser titular de derechos y sujeto de obligaciones. Pero en realidad lo que -- aquí nos interesa es la capacidad para intervenir - en un juicio; para poder pertenecer a la Relación - Jurídico-procesal o ser "parte". Entonces desde es te punto de vista, LA CAPACIDAD PROCESAL: Es el cū- mulo de cualidades necesarias poseidas por un indi- viduo o varios de ellos, exigidas por la ley para - que un acto procesal produzca un determinado efecto jurídico (37).

(37).- FRANCISCO CARNELUTTI: "Sistema de Derecho -- Civil", citado por Don Alfonso Noriega., Op. Cit., pág. 555.

La Capacidad Procesal en la ley de amparo se ha reglamentado en forma muy especial; es decir, ampliando los casos de capacidad que no se contemplan en el derecho común, con la única finalidad de agilizar el proceso de amparo en provecho de las personas que sufren violaciones constitucionales que las perjudiquen (38).

La LEGITIMACION. Se ha dicho por la Doctrina que hay dos clases de legitimación: LEGITIMACION EN LA CAUSA y LEGITIMACION EN EL PROCESO. De acuerdo con CHIOVENDA (39), la primera se divide en dos tipos; cuando hay identidad de la persona del actor con la persona favorecida por la ley será ACTIVA, -

(38).- Es el caso de los artículos 60., 70. y 90., - de la Ley de Amparo vigente que expresan: "El menor de edad podrá pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente o impedido; pero en tal caso, el juez, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio.

Si el menor hubiere cumplido ya catorce años, podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda.

"Art. 70. La mujer casada puede pedir amparo sin la intervención del marido".

"Art. 90. Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclamen afec

tipos; cuando hay identidad de la persona del actor con la persona favorecida por la ley será ACTIVA, - la que al mismo tiempo servirá como condición para obtener una sentencia favorable; y será PASIVA cuando haya identidad de la persona del demandado con la parte obligada.

La Legitimación en el Proceso es la facultad o idoneidad para poder actuar en el proceso con -- cualquier calidad legalmente reconocida.

Podría pensarse en una confusión entre la capacidad procesal y la legitimación en el proceso, pero no hay tal por la razón de que la primera se está refiriendo a situaciones más generales por eso - habla de un acto procesal cualquiera y así surge la obligación de ser mayor de edad para poder promover por propio derecho, a través de tutor o apoderado - si es menor o falta de facultades mentales; quedaría encuadrada en la capacidad de ejercicio. Por el contrario, la legitimación en el proceso se refiere a un proceso específico; es estar plenamente identificado con la hipótesis de la ley en un caso determinado (40).

(40).- Don HUMBERTO BRISEÑO SIERRA cita a Chiovenda en su libro "El Amparo Mexicano"., Segunda Edición., México, 1972., pág. 68.

Lo expuesto se ve más claramente en el amparo, donde incluso cabe diferenciar los términos de Agraviado y Quejoso. El agraviado es quien de hecho ha sufrido un agravio por violación a la Constitución, por tanto, se encuentra legitimado activamente y si su capacidad se lo permite podrá iniciar el juicio de amparo; en cambio el quejoso, teniendo cualidades o capacidad, puede únicamente presentar la demanda de amparo a nombre de otro, y sólo quedará legitimado en el proceso si por alguna situación resultare agraviado.

La legitimación pasiva corresponde a la autoridad responsable que haya dictado, ejecutado o pretenda ejecutar el acto violatorio de la Constitución.

En cuanto a la PERSONALIDAD, se puede definir en la forma siguiente: "El conjunto de facultades declaradas en la ley y reconocidas por el juzgador a un individuo para que eficazmente actúe en un procedimiento independientemente del resultado de su actuación". A esta figura en general se le ha considerado como un presupuesto procesal sin el cual no es posible iniciar ni continuar validamente un juicio; es tan necesario como la competencia del Tribunal que conoce de alguna controversia.

Luego entonces, para poder intervenir en un procedimiento o negocio judicial concreto y determi

nado, es necesario, ante todo, el reconocimiento de la personalidad por el juzgador para así poder desplegar actos procesales válidamente. Se asemeja en cierta forma a la Capacidad pero no se confunde --- pues ésta es general, se refiere a cualidades exigidas por la ley para que un acto procesal produzca un determinado efecto jurídico; aquella, es una condición, un presupuesto según dijimos, para poder -- intervenir iniciando o prosiguiendo un procedimiento judicial específico.

En el amparo la personalidad está regulada bajo dos formas: De un modo originario y otro derivado. El originario es cuando el interesado propiamente ejecuta los distintos actos procesales; y el derivado cuando un tercero en su nombre los realiza, ya como representante, mandatario, apoderado, - etc. Al efecto véase el artículo 4o. de la ley de amparo.

2.3.- JURISPRUDENCIA.

En el orden de ideas en que venimos comentando la labor de la Suprema Corte de Justicia, aquí sólo agregaremos que este Alto Tribunal no comenta si el contenido o redacción del artículo 10 de la ley de amparo es o no atinada, sino se concreta tan sólo a interpretarlo, a nuestro parecer, en forma inequitativa.

En relación al concepto de "partes" en nuestro Juicio de Amparo, la Suprema Corte guarda un hermetismo absoluto pues en ningún momento comenta quienes pueden considerarse PARTES aunque en la Tesis No. 130 dice: "COSA JUZGADA.- No existe cosa juzgada cuando se está en presencia del ejercicio de derechos aducidos por terceros, que no han litigado, y a quienes, por esta razón, no puede afectarles lo decidido en una sentencia dictada en un juicio en que no han sido parte" (41). Se puede observar de la citada Jurisprudencia, que la Suprema Corte, partiendo de un asunto que ha concluido y que se ha elevado a la categoría de cosa juzgada es inexistente para terceros que teniendo interés en dicho asunto no lo han hecho valer (habla de que no han litigado), no pudiendo afectarles la sentencia que en él se dicte. Por consiguiente, "parte", de acuerdo con la Jurisprudencia, es el que teniendo

(41).- *Op. Cit. TERCERA SALA., Pág. 398 (Véase cita 22, página 41 de esta monografía).*

un interés o un derecho otorgados por la ley, lo hacen valer o lo litigan apoyados en la misma.

Respecto a los conceptos de CAPACIDAD, LIGITIMACION y PERSONALIDAD, la Corte ha emitido Tesis -- que a la fecha no han variado. A la Capacidad en forma general no la define, pero si la divide en -- dos clases: Capacidad de Goce y Capacidad de Ejercicio. En relación a la primera, en ninguna de las -- Tesis produce alguna idea de importancia. La Capacidad de Ejercicio que nosotros, para estos efectos, hemos llamado Capacidad Procesal, por un lado la define "Como una condición para el ejercicio de la -- acción" (42), y por otro, se traduce al concepto -- que ya hemos definido solo que en un sentido contrario, pues a la capacidad en general la presupone y sólo señala casos de incapacidad.

Luego, la persona o individuo que reúna las cualidades o condiciones exigidas por la ley (que sea mayor de edad y no incurra en alguna de las incapacidades señaladas por la ley o que no esté privado del ejercicio de sus derechos civiles) y cuyos actos procesales produzcan determinados efectos jurídicos,

(42).- Tesis No. 633., *Jurisprudencia 1917-1965 y - Tesis sobresalientes. Actualización I Civil., Compilación*, FRANCISCO BARRUETO MAYO., Mayo Ediciones., México, 1967. Pág. 315.

tendrá capacidad procesal, esto es, podrá comparecer en juicio, o lo que es lo mismo, disfrutará plenamente de su capacidad de goce y de ejercicio (43).

Por lo que toca a la legitimación, la determinación de su concepto resulta un poco más sencilla y así, en una Tesis de Jurisprudencia se dice: "RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. QUIENES ESTAN LEGITIMADOS PARA RECLAMARLA.- Para exigir la responsabilidad objetiva, no es necesario demostrar el entroncamiento con la víctima que fallece, por que el derecho a la indemnización no corresponde al occiso y, por lo tanto, a sus causahabientes o herederos universales, sino que corresponde a su familia, como ordena el artículo 1916 del Código Civil, o sea el conjunto de ascendientes, descendientes, esposa, -- concubina o quienes hacen vida en común con el finado y a quienes económicamente sostenía" (44).

Como la ley de amparo señala en su artículo 50. quienes constituyen el carácter de partes en el juicio de garantías, no requiere ninguna explicación, pues tan sólo será necesario que quien promueva como parte, pueda demostrar su carácter, según -

(43).- Tesis No. 632., pág. 315 de la compilación citada en el anterior pie de página.

(44).- Tesis No. 331., Op. Cit. TERCERA SALA., pág. 1005 y sgts.

el caso contemplado en alguna de las fracciones de dicho artículo; o sea que debe reunir las condiciones o requisitos exigidos en la hipótesis de la ley, de lo que surgirá una legitimación en la causa (activa o pasiva) o en el proceso.

La H. Suprema Corte de Justicia ha delimitado con más claridad a la PERSONALIDAD y en su tesis -- de Jurisprudencia Número 265 nos dice que es un pre supuesto procesal que debe examinarse de oficio por el juzgador (45). Así mismo en una de las Tesis Re lacionadas a la anterior expresa: "PERSONALIDAD, -- ACEPTACION DE LA. Si bién la personalidad debe ser examinada de oficio, por ser de orden público, en el caso de que se admita con perjuicio de un liti gante, debe ser recurrida". A mayor abundamiento, en otra Tesis Relacionada, emitida en sentido nega tivo aclara que la falta de personalidad consiste en carecer de la calidad necesaria para comparecer en juicio o en no acreditar el carácter o represen-

(45).- *Op. Cit. TERCERA SALA., pág. 806 y sgts.*

tación con que se reclame (46). Con ésto el concepto de personalidad queda bien comprendido.

(46).- "PERSONALIDAD, EXCEPCION DE FALTA DE. La excepción de falta de personalidad en el actor consiste, según doctrina uniforme, en carecer éste de la calidad necesaria para comparecer en juicio o en no acreditar el carácter o representación con que reclame y, por lo mismo, la excepción de falta de personalidad no puede oponerse al que comparece en juicio por su propio derecho, no debiéndose confundir, por otra parte, la falta de personalidad con la falta de acción y de derecho a la cosa litigiosa, pues la primera se refiere a la calidad de los litigantes y no a la substancia del pleito". Op. Cit. TERCERA SALA., pág. 807.

C A P I T U L O I I I

"EL OFENDIDO POR EL DELITO COMO QUEJOSO".

3.1.- QUIEN ES EL QUEJOSO O AGRAVIADO.

3.1.1.- REFERENCIA AL ELEMENTO PERJUICIO.

3.2.- EL OFENDIDO COMO QUEJOSO.

3.3.- LA IMPROCEDENCIA DE SU DEMANDA DE GARANTIAS.

3.4.- LOS CARACTERES DE PENA PUBLICA Y RESPONSABILIDAD CIVIL ATRIBUIDOS A LA REPARACION DEL DAÑO.

3.5.- EL CRITERIO DEL MAXIMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

3.- EL OFENDIDO POR EL DELITO COMO QUEJOSO.

El tema de este capítulo, aunque actualmente ya fue delimitado por la Suprema Corte, resulta de importancia su estudio en principio por ser el tema central de este trabajo, pero además, por que es en él donde podemos tratar con mayor amplitud y profundidad la situación de la víctima u ofendido, manifestando respectivamente nuestro punto de vista basados en una modesta investigación e independientemente de lo expresado por nuestro Máximo Tribunal de Justicia.

3.1.- QUIEN ES EL QUEJOSO O AGRAVIADO.

Es pertinente en este apartado, dejar establecido que los conceptos de quejoso y agraviado tienen conotaciones distintas y aunque para nosotros su distinción es intrascendente por la razón que -- más adelante exponemos, trataremos en forma sucinta sus diferencias.

Para comprender mejor la explicación, creemos pertinente analizar la situación del agraviado, del quejoso y del representante legal o apoderado, según el orden en que en tales situaciones puede encontrarse la persona relacionada con el amparo.

El Agraviado, como su nombre lo indica, es --

quien reciente el agravio en su esfera jurídica con motivo de un acto de autoridad violatorio de las garantías consagradas en nuestra Constitución en favor de los gobernados. Es quien sufre la lesión jurídica por ver alterado en su perjuicio algún derecho garantizado por la ley; es el primer momento en que el subordinado se simbra al ser afectado en su derecho por un acto de autoridad o una ley, y aunque la violación sea clara y contundente, en esta primera fase la apreciación es sólo del gobernado.

El quejoso, es lo que llamaríamos la segunda fase en que se constituye la persona, puesto que -- después de haber sido lesionada en su esfera jurídica por violación a las garantías constitucionales, recurre ante los Tribunales Federales para quejarse de la violación cometida y del perjuicio sufrido -- con motivo del acto de autoridad o la ley, pretendiendo su restablecimiento. En sí, es quien presenta la queja o denuncia ante las autoridades competentes para que se avoquen a la solución de la controversia; ejercita la acción de amparo como titular que es de ella, de donde resulta que puede haber agraviado sin que haya quejoso por que quien -- resulte afectado no concurra ante las autoridades a reclamar la violación, y así mismo puede haber quejoso sin que haya agraviado por el hecho de que --- quien reclama un acto lesionador de su derecho, no

justifique durante el procedimiento la lesión jurídica ni el perjuicio sufrido. En otros términos --- agregamos: Todo agraviado puede ser quejoso, pero - no todo quejoso es ni puede ser agraviado.

En cuanto al representante o apoderado, su explicación es menos confusa por la razón de que éste ni es el agraviado y ni es el quejoso, sino sólo un mandatario, encargado o amigo que actúa en substitución de la persona en cuya esfera jurídica se ha re sentido alguna lesión por un acto de autoridad. Como ejemplo podríamos citar el caso del menor de --- edad quien resultando agraviado, recurre a presen- tar su queja mediante su tutor que funge como su re presentante legal.

En realidad la distinción entre quejoso y agra viado según nuestro punto de vista resulta de poca trascendencia, en principio por no ser el tema a -- tratar y además, por que todos los tratados relativos al juicio de amparo presuponen al quejoso como la persona cuya esfera jurídica ha recibido una le- sión por algún acto de autoridad; esto es, como la real y efectivamente agraviada para así poder --- desarrollar la teoría y técnica del amparo, dejando a un lado o dando menor importancia al hecho de que si logra o no acreditar su carácter de agraviado y como consecuencia la procedencia del juicio de ga--

rantías. Por lo demás, nosotros utilizamos en esta monografía a dichos conceptos en los términos antes expuestos.

3.1.1.- REFERENCIA AL ELEMENTO PERJUICIO.

Las figuras del Agraviado y Quejoso, han sido ampliamente estudiadas por la doctrina y la Jurisprudencia que a la fecha ya no existe duda para conceptuarlas. Así, se puede observar que la mayoría de autores tratan al Quejoso desde el punto de vista de Chiovenda, o sea, de acuerdo a la identidad de la persona con la directamente reconocida por la ley como agraviado.

En efecto, se puede decir que el agraviado es la persona titular o legitimada para ejercitar la acción de amparo; sin embargo, surge de inmediato la pregunta, ¿cuando un sujeto o persona está legitimada o es titular de la acción de amparo?, por -- que tal y como lo hemos expresado anteriormente, la acción de amparo es una figura especial en donde -- tienen que darse las condiciones necesarias de ---- acuerdo con la ley de la materia para poder ser titular de la misma. Luego entonces para dar contestación a la pregunta formulada, es necesario remitirnos al artículo 103 de la Constitución y lo. de la Ley de Amparo por ser en ellos donde se dan los

requisitos, las pautas o las condiciones para ser titular de la acción de amparo.

De acuerdo con estos preceptos, los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I.- Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las Garantías Individuales. II.- Por leyes o actos de la Autoridad Federal que invadan la esfera de las Autoridades Estatales. III.- Por leyes o actos de las Autoridades Estatales que vulneren o restrinjan la esfera de la Federal.

De esa manera, se denominará Quejoso de acuerdo con la primera fracción, A LA PERSONA FISICA O MORAL (Pública o Privada) QUE, MEDIANTE UN ACTO DE AUTORIDAD EN ESTRICTO SENTIDO O UNA LEY, SE LE VIOLLEN GARANTIAS ACARREANDOLE UN PERJUICIO.

Antes de pasar a comentar las dos fracciones restantes, dejaremos claro porqué consideramos al elemento perjuicio indispensable en la definición. Como habíamos expresado, el agraviado es la persona que reúne todos los requisitos exigidos por la ley para considerarse como tal. Pues bien, el artículo 107 Constitucional declara en su fracción I que "el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada"; por su parte la ley reglamentaria (artículo 4o.) establece: "El juicio de amparo úni

camente puede promoverse por la parte a quien PERJU
DIQUE el acto o la ley que se reclama..." Ambos pre
ceptos se complementan uno al otro pues se deduce -
que para que pueda iniciarse y proseguirse un jui-
cio de amparo, es necesario que haya un agraviado,
y será el que haya sufrido un perjuicio; por que no
basta, para considerarse Agraviado, la violación de
alguna Garantía por un acto de autoridad o una ley
y como consecuencia haber promovido el amparo, sino
que es necesario que dicho acto o ley le causen un
PERJUICIO.

El razonamiento es claro por que a través de -
los artículos 103 y 107 Constitucionales, se deduce
la acción de amparo, y todo aquel que mediante el -
acto reclamado considere real y objetivamente que -
se le han violado garantías, podrá ejercitar dicha
acción, pero su característica de agraviado quedará
determinada hasta en tanto no demuestre el perjui-
cio sufrido. En consecuencia "puede haber acto re-
clamado sin haber agravio, y también agravio sin ha
ber acto reclamado por que la persona lesionada no
acuda a los tribunales en defensa de sus derechos"
(47).

(47). - EDUARDO PALLARES: *Op. Cit.*, pág. 21

Aun más, la Suprema Corte de Justicia ha sustentado en una Ejecutoria que "aunque el que promueve el amparo es el que juzga de su propio interés, ésto no limita la capacidad de la autoridad para juzgar sobre la real existencia del interés directo e inmediato que hace posible el juicio constitucional; de manera que el requisito señalado por el artículo 73 de la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 Constitucionales respecto a que para la procedencia del amparo es necesario que los actos reclamados afecten los intereses jurídicos del quejoso, no puede quedar a la sola estimación jurídica de quien se dice agraviado" (48). Esto denota que la acción de amparo procede; y es en la sentencia donde se especifica si la ley o el acto reclamados violan o nó garantías y de resultar afirmativo le acarrearía perjuicios al interesado dándole la plena característica de agraviado.

En relación al perjuicio, ha dicho la Suprema Corte lo siguiente: "PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO.- El concepto perjuicio, para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquier ganancia lícita, que pudiera haberse obtenido, o como

(48).- Tomo LXV., pág. 1538 en relación con el Tomo LXXVI., pág. 6012, Quinta Epoca.

el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo - de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona" (49).

De acuerdo con las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional y lo. de la Ley de Amparo, será quejoso, la persona física o moral perjudicada como consecuencia de la violación de sus garantías individuales por un acto de Autoridad Federal (lato sensu) en invasión de la soberanía de los Estados (fracción II), o cuando se le causa un perjuicio violando sus garantías, por actos o leyes de los Estados que invadan competencia Federal (fracción III).

Aunque la delimitación de esta figura en relación a las citadas fracciones resulta sencilla, no por ello se crea que el problema quedó resuelto desde un principio, sino que fue después de los estudios doctrinarios e interpretativos por parte de la Corte como se llegó a dicha conclusión, relacionando los artículos 103 y 107 Constitucionales y su Ley Reglamentaria.

(49).- Tesis de Jurisprudencia No. 131 del Tomo --- correspondiente al Pleno y Salas., pág. 223., EDICIONES MAYO, S.A.

Observando la redacción de las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional, se percibe que su contenido se distingue claramente de la primera fracción ya que de acuerdo con aquellas, los Tribunales de la Federación van a resolver las controversias suscitadas por leyes o actos de la Autoridad Federal que vulneren o restrinjan la Soberanía de los Estados o por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la Autoridad Federal. En el primer caso se comprende que quienes resultan afectados son los Estados y en el segundo será la Federación.

Tal redacción motivó a precisar aquellas dudas existentes en el sentido de que los Tribunales de la Federación resolvían problemas entre la Federación y los Estados, cuestiones que se encuentran debidamente contempladas por el artículo 105 Constitucional y reglamentadas por el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, facultándose al Pleno de la Corte resolver dichos problemas.

Sin embargo, las fracciones I y II párrafo primero del artículo 107 Constitucional así como el artículo 4o. de la ley de amparo, redondean completamente las comentadas hipótesis previstas en las fracciones II y III del artículo 103 de la Carta --

Suprema.

3.2.- EL OFENDIDO COMO QUEJOSO.

Habiéndose explicado ya la figura del quejoso o agraviado y delimitado su contenido, pasaremos a dar un ligero concepto de lo que se ha entendido -- por ofendido o víctima del delito, para concluir -- con el estudio relativo a su intervención como quejoso en el juicio de amparo.

Acogiéndonos a la opinión de COLIN SANCHEZ --- (50), convenimos en que el daño sufrido con motivo del delito generalmente no solo afecta física, patrimonialmente o en su honor a la persona que lo -- sufre, sino que consecuentemente causa perjuicios -- a otras personas; se asemeja al principio natural -- de que a toda causa corresponde un efecto; lo accesorio es consecuencia necesaria de lo principal. Por ello, en relación al daño sufrido, ha sido necesario distinguir los términos: Ofendido y Víctima.

EL OFENDIDO es quien directamente reciente la lesión jurídica en aquellos aspectos tutelados por el Derecho Penal.

(50).- COLIN SANCHEZ GUILLERMO: "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales"., Segunda Edición., --- Edit. Porrúa, S.A., México, 1970., págs. 190 y 191.

La VICTIMA, a diferencia del ofendido, es ---- aquel que por razones sentimentales o de dependencia económica con el ofendido, resulta afectado con la ejecución del hecho ilícito.

Refiriéndonos concretamente a la Ley de Amparo, no se señala en ella distinción alguna entre -- los conceptos de ofendido y víctima ni de su texto se puede deducir alguna diferencia, pero se contempla a esta figura en dos planos distintos. En su -- capítulo segundo denominado "De la Capacidad y Personalidad", se hace referencia al ofendido o víctima como Tercero Perjudicado y como Quejoso. Estas dos situaciones han motivado largo y contradictorio estudio por los analíticos del derecho, que la Suprema Corte, en ciertas épocas, ha tenido que variar su criterio en relación a este punto, provocando en su contra una crítica constante.

Nosotros de un somero estudio llegamos a concluir que este problema del ofendido o víctima en el amparo, ha provocado la formación de dos corrientes, a saber:

A.- LOS QUE LO CONTEMPLAN DESDE EL PUNTO DE -- VISTA ESTRICTAMENTE JURIDICO, RECURRIENDO AL DERECHO COMO CIENCIA.

B.- LOS QUE SOSTIENEN EL SENTIDO DE EQUIDAD, -

EL HUMANITARIO, EL DE JUSTICIA, IGUALDAD O MEJOR --
CONVIVENCIA SOCIAL.

La primera corriente gira en torno al Artículo 21 Constitucional, haciendo una interpretación rígida y tajante de su contenido como a continuación lo veremos. La segunda corriente, que para nosotros - sin lugar a dudas debe prevalecer, se apoya en razonamientos lógicos y jurídicos de diversos artículos constitucionales, criterios, ideas, puntos de vista, etc. mismas que deben sostenerse para lograr -- las verdaderas reformas a las leyes adjetivas, incluso la de amparo, sin que atenten o pugnen con el contenido del artículo 21 Constitucional y por el -- contrario, se obtiene una visión más amplia de --- nuestra propia Constitución y más equitativa para -- el ofendido o víctima. Por lo que hace a la Suprema Corte de Justicia, en tal forma ha variado su -- decisión, que se llegó a decir en alguna ocasión -- que la Constitución es la Carta del Delincuente.

Manifestada nuestra inclinación por la segunda corriente, trataremos de fundarla. Nos preocupa -- sobremanera el hecho de que la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, en su artículo 10, haya limitado tanto el derecho del ofendido a ejercitar la acción de amparo, -- creándole un verdadero problema de falta de legiti-

mación en principio y consecuentemente, un gran número de trabas y barreras para lograr el restablecimiento de su derecho. El citado artículo tan solo lo legitima para pedir amparo en el incidente de reparación y de responsabilidad civil o también en el proceso principal cuando se afecte inmediata y directamente el aseguramiento del objeto del delito. ¿por que razón lo reglamenta en esa forma?.

Si partimos de lo que expresa la Constitución, vemos y lo hemos estudiado, que en sus artículos -- 8o. y 17 precisamente para evitar la venganza privada reconoce el derecho de acción y en su artículo - 14 se protege a la persona en forma íntegra, pues - no se le puede privar de su vida, de su libertad, - de sus propiedades, posesiones y derechos sin que - medie juicio ante tribunales previamente establecidos etc. Con el artículo 103 se crea el amparo como medio para equilibrar el poder de las autoridades - frente a los particulares procediendo siempre que - aquellas violen garantías individuales, y en el artículo 107 se le reglamenta al amparo de tal forma que deberá seguirse a instancia de parte agraviada y el agravio constituye precisamente la violación a las garantías individuales y como consecuencia el - menoscabo, perjuicio o daño físico, en el honor o - patrimonio.

Todo este conjunto de artículos constitucionales que en forma concatenada tienden a proteger al individuo o persona en su esfera jurídica y regular sus relaciones con sus semejantes, traen consigo de rechos y obligaciones que en todo caso también comprenden al ofendido o víctima como persona, protegiéndolo precisamente al sufrir un daño o perjuicio contemplado como derecho, con la comisión de un delito. Al mismo tiempo, se infiere también que en ciertas ocasiones las Leyes Reglamentarias desbordan el contenido de Nuestra Carta Fundamental, pasando incluso sobre lo establecido en su artículo 10. que dice que los derechos o garantías que otorga, sólo podrán restringirse y suspenderse en los casos y condiciones que ella misma establece, o sea, los casos comprendidos en su artículo 29.

Al respecto BURGOA expresa: "La reglamentación por su misma índole, sólo significa pormenorizar o detallar la norma superior de que se trate, a fin de procurar su mejor aplicación u observancia. El ordenamiento reglamentario no puede bajo ningún aspecto variar el ámbito normativo de las disposiciones que reglamente, pues de lo contrario, desvirtúa su propia índole, jurídica. De ello se deduce que ninguna reglamentación de una garantía individual puede establecer limitaciones al derecho público subjetivo que de ésta se deriva y que no es--

tén comprendidas en el precepto constitucional que las regule o en otro de la misma ley fundamental. - Por lo que en sentido general, una ley reglamentaria adolecerá de inconstitucionalidad cuando al reglamentar el derecho subjetivo correspondiente, hace nugatorio el ejercicio de éste de tal manera que lo descarte o niegue aunque sea en hipótesis o circunstancias determinadas" (51).

De acuerdo al anterior razonamiento se concluye que dicho artículo 10 de la Ley de Amparo, en -- grandes proporciones hace nugatorio el derecho del ofendido o víctima por que si bien no lo descarta - y niega, sí lo restringe de tal modo que lo convierte en algo más que ilusorio, sobre todo si se toma en cuenta como se ha reglamentado en el Código Penal y además por atribuir al Ministerio Público el monopolio de la persecución de los delitos, y aunque se ha dicho que tiene libre la vía civil para demandar el daño sufrido, tal solución es nula si se toma en cuenta que cuando el juez penal resuelve que no hubo delito, el juez civil no puede volver a juzgar ese hecho y en consecuencia no tendrá fundamento para resolver favorablemente (estos puntos

(51).- BURGOA IGNACIO.- "Las Garantías Individuales" Novena Edición., Edit. Porrúa, S.A., México -- 1975., Pags. 194 y 195.

se tratarán más a fondo posteriormente). Así como ésta, se han observado en la Ley de Amparo otras -- deficiencias tocantes al tema, las cuales enunciaremos más adelante.

Por otra parte, según hemos podido apreciar, -- los criterios esgrimidos por el legislador ordinario para establecer la determinación limitativa del artículo 10 de la ley de amparo y que precisamente conducen a negar en gran medida la intervención del ofendido o víctima como agraviado, se basan en la -- interpretación un tanto cuanto equívoca y sí exageradamente rígida de la aportación del Constituyente de 1917 a la vida jurídica del País iniciada precisamente por el entonces Jefe del Ejecutivo, Don --- Venustiano Carranza asentada en el artículo 21 de -- nuestra Carta Magna. Esta inovación según sabemos, se refiere al hecho de que es al Ministerio Público y Policía Judicial misma que depende del primero, a quienes incumbe la persecución de los delitos y a -- la Autoridad Judicial la imposición de las penas como facultad propia y exclusiva. Sin embargo, bién creemos que las interpretaciones emitidas en fechas atrás, adolecen del verdadero sentido que se le dió a este artículo, pues si se observan las palabras -- del propio Carranza en la exposición de motivos del proyecto de lo que era entonces la reforma que proponía, se concluye que se creó, más que para regu--

lar la situación del ofendido en relación con el Ministerio Público, para contrarrestar la excesiva -- autoridad ejercida por los Jueces por motivos deshonestos (52).

Por tal razón creemos que dichas interpreta-- ciones carecen del fin primordial que le ha dado al derecho la categoría de Ciencia Social como lo es, la cada vez mejor y mayor regulación de las relaciones humanas. Esta situación provocó una enredosa, ilegal, conflictiva e injusta estructuración de la reparación del daño en el proceso después de haber aparecido el artículo 21 Constitucional, y aunque -- si bién es cierto que actualmente el proceso penal se desarrolla entre el Juez, el Ministerio Público y el Responsable, no por ello se iba a dejar a la -- víctima en un vacío jurídico, en principio por es-- tar protegido constitucionalmente pero además por -- que con el delito no únicamente se lesiona a la so-- ciedad (representada legalmente por el Ministerio -- Público) sino que consecuentemente y casi siempre -- se causa daño (físico o moral) a otro particular el cual debe ser resarcido o cuando menos en cierta -- forma recompensado por ser un derecho perfectamente

(52) Véase: MEXICANO ESTA ES TU CONSTITUCION. Publicada por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, XLVII Legislatura., 1968.

previsto y regulado por la ley.

La naturaleza de dicha reparación ha sido ampliamente estudiada por los más prestigiados penalistas, los cuales han llegado a unir criterios en dos sentidos distintos: 1.- Como objeto accesorio - al objeto principal del proceso, y 2.- Como una consecuencia del objeto del proceso. Pero como quiera que sea, lo cierto es que ambas tienden a buscar reformas indispensables para lograr una pronta y eficaz reparación del daño.

Es necesario tener en cuenta por otro lado, - que el mismo Carranza consideró resuelto el problema del abuso de autoridad de los jueces, pero observó originarse otro como fué el haber dado nacimiento a una autoridad cuyos actos estaban fuera de control por lo que se refiere al ejercicio de la ac---ción penal o su abstención, por lo que se procedió a someter su actividad al Juicio de Amparo en los - artículos 23 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal del 10. de agosto de 1919 y artículo 26 de la Orgánica del Ministerio Público del Fuero Común para el Distrito y Territorios Federales del 9 de septiembre del mismo año, y que textualmente - decía: "Cuando un Agente del Ministerio Público no presente acusación por los hechos que un particular hubiese denunciado como delito, el quejoso podrá recurrir al Procurador General de la República; quien

decidirá en definitiva si debe o no presentar acusación, oyendo el parecer de los Agentes Auxiliares. Contra esa resolución no cabe otro recurso que el - Extraordinario de Amparo y el de responsabilidad". Y fué precisamente el reconocimiento de este recurso extraordinario de amparo contra la abstención de perseguir los delitos, lo que dió ocasión de que se crearan disposiciones relativas en la Ley de Amparo de octubre de 1919, que son los antecedentes de los restrictivos artículos 5o. y 10o. de la vigente Ley de Amparo (Diario Oficial del 1o. de enero de 1936).

Sin embargo, debemos reconocer que las tesis o criterios esgrimidos para sostener el sentido actual de los artículos 5o. y 10o. de la Ley de Amparo, han dejado sentir tanto su fuerza intelectual y lógica, que han provocado la negativa a obtener una verdadera reforma a la ley de amparo, dejando al -- ofendido o víctima sin legitimación amplia en el -- juicio de garantías. Esta circunstancia nos obliga a comentar en forma profunda a dichos criterios, exponiendo el nuestro apoyado en otros puntos de vista tendientes a hacer notar la urgencia de las reformas sin que tengan que pugnar con el artículo 21 constitucional.

No debe descartarse que de alguna manera el - problema que comentamos corresponda a la necesidad

que en nuestra realidad política explica aunque no justifica, la existencia de un desmedido sistema -- presidencialista.

Corresponde en este apartado la confrontación de las dos corrientes enunciadas en líneas precedentes y que son: Los que lo contempla desde el punto de vista estrictamente jurídico, recurriendo al derecho como ciencia, y, Los que sostienen el sentido de equidad, el humanitario, el de justicia, igualdad o mejor convivencia social. El análisis constitucional que hemos venido realizando, justifica la imperiosa necesidad de darle amplia intervención a la víctima en el juicio de amparo, a pesar del monopolio descargado en el Ministerio Público para la persecución de los delitos, ya que desde los preámbulos del artículo 21 constitucional, provocador de la polémica, se le dieron las medidas necesarias y suficientes para lograr el restablecimiento de su derecho, o ya por que a la fecha se encuentre debidamente protegido por Nuestra Ley Suprema. Por otro lado hemos también analizado la posible inconstitucionalidad del artículo 10 de la Ley de Amparo al rebasar el objeto de su creación, o sea, el de reglamentar.

Resumiendo el conjunto de razonamientos que forman la médula de la tesis que a la fecha se opone a las reformas para lograr pronta y eficazmente

el resarcimiento del daño sufrido por la víctima u ofendido mediante el amparo, se manifiestan en la siguiente forma: 1.- En principio se ha dicho: " La verdad es que mal estructurado el sistema de la reparación del daño, tenía que producir inevitablemente estas situaciones confusas ...Pero es necesario subrayar que no siendo parte en el proceso penal el lesionado —no parte de derecho procesal no parte de derecho substancial— a pesar de su derecho al monto de la reparación del daño resultaba difícil la transposición de concederle la calidad de parte en el amparo..." (53). 2.- También se ha dicho que el ejercicio de la acción penal es facultad propia y exclusiva del Ministerio Público, institución --- creada para proteger los intereses de la sociedad y que nada ni nadie puede obligarlo a ejercitarla por ser el único legitimado para hacer uso de ella, ya que en caso contrario se violaría el artículo 21 -- constitucional. 3.- Se menciona, además, que cuando decide o no ejercitar la acción penal es, en la primera hipótesis, una simple parte en un procedimiento que se va a instaurar, por lo que no procede el amparo por no ser autoridad; en la segunda, o sea -- cuando no la ejercita por que decida que no hay elementos suficientes para consignar o por ejem., dicta

(53).- J. RAMON PALACIOS: "Instituciones de Amparo". pág. 298.

auto mandando archivar el asunto por que en pleno -
desacato a sus obligaciones se niegue a investigar
los hechos delictuosos o a recibir las pruebas ofre-
cidas por el ofendido, es facultad absoluta de una
lesión social y fuera de los derechos del leso ---
quien carece de legitimación constitucional. 4.- Pe-
ro que también como el ejercicio de la acción penal
compete exclusivamente al Ministerio Público y no -
a particulares, dicha acción no está ni puede estar
comprendida en el patrimonio de estos ni constituye
un derecho privado, de tal manera que la abstención
del ejercicio no viola Garantía Individual alguna y
que si mediante el amparo ejercitado por el ofendi-
do, decide el órgano externo de control contraria -
a la ley la actitud abstencionista de dicho funcio-
nario, lo privaría del derecho de ejercitar tal ac-
ción convirtiéndose el proceso en inquisitorial. --
5.- Aun más, como titular de la acción penal el Mi-
nisterio Público puede desistirse en el momento de-
seado de la misma lo que simplemente vendría a tra-
ducirse en un retiro de la demanda que deja sin ma-
teria al proceso judicial o en todo caso se dicta--
ría un auto de sobreseimiento. 6.- Y por si fuera -
poco, que pude en cualquier momento formular conclu-
siones inacusatorias o que se han desvanecido los -
datos que existían en contra del presunto responsa-
ble, y también renunciar a los recursos; en conse--
cuencia, en todos estos casos, debe absolverse al

procesado por haberse retirado la demanda. 7.- Y para completar la crítica situación del ofendido, dándole en apariencia un remedio, se dice que para --- cualquier caso de ilicitud en el restablecimiento de su derecho en el procedimiento penal, tiene el ofendido o víctima todo el campo libre para hacer valer sus derechos por la vía civil.

En nuestro concepto, se peca de rigidez en la interpretación del artículo 21 constitucional y además se exagera en cuanto a las facultades otorgadas al Ministerio Público, cuestión ésta que lo convierte en una autoridad incontrolada e incontrolable y consecuentemente, en ocasiones, irresponsable, arbitraria, ilegal y despótica.

Si bien es cierto que actualmente se encuentra mal estructurado el sistema de la Reparación -- del Daño, no es menos cierto el hecho de que se puede lograr una verdadera reforma al artículo 10 de -- la Ley de Amparo sin que tenga que pugnar con el -- artículo 21 constitucional, sobre todo si partimos de la base de que la seguridad jurídica exige que -- todo acto de autoridad debe estar fundado en la ley por que sólo de esta manera puede el Estado lograr la tranquilidad en las relaciones de sus habitantes y mejor convivencia dentro de una paz social en su territorio. Sobre todo dentro de la jurisdicción -- penal, el Estado no puede actuar con criterio de --

oportunidad y discrecionalidad absoluta, puesto que si lo hiciera, la certeza intimidativa de la norma penal se perdería y con ello su eficacia preventiva, siendo que con ésta el Estado ha valorado su propio interés y ha creado su deber para lograr una mejor defensa social pues la pena se ha creado para intimidar y prevenir y no se valora por su eficacia reparadora y satisfactoria; además, todas las instituciones que hasta la fecha se han creado, son representadas por humanos, los que son susceptibles de errar, por lo que al depositarse en el Ministerio Público el monopolio del ejercicio de la acción penal, el Constituyente tomó en cuenta su representación, motivo por el que se concedió en la ley de amparo de 1919 el recurso de amparo contra su abstención.

Con el razonamiento hecho, queremos dejar claro que los actos del Ministerio Público pueden ser atacados con el juicio de amparo cuando desacaten alguna obligación impuesta por la ley; en ningún momento se pretende desconocerle la exclusiva facultad que el artículo 21 constitucional le ha otorgado sino por el contrario que sea él, partiendo de su buena fe de que su actitud debe ser conforme a la ley y sin que tenga que apartarse de ella, quien ejercite la acción correspondiente; esta circunstancia ayuda a evitar la corrupción de quienes lo re-

presentan. Por otro lado, nadie puede sostener que el solo control interno que hoy existe sobre las decisiones del Ministerio Público en el cumplimiento de sus obligaciones impuestas por la ley para el -- inicio de un proceso penal cuando haya elementos -- claros y suficientes de un delito, sea suficiente; al contrario, ha provocado en sus titulares la volu**u**bilidad, y no obstante, es a la única autoridad que se le concede fuero extrajurídico y que no viola ni puede violar garantía individual alguna en relación al incumplimiento de esas obligaciones.

Debemos tener en cuenta por otra parte, que - la acción penal aunque exclusivamente puede ser --- ejercitada por dicha autoridad, no por eso le resulta propia y privada. No, la acción penal nunca dejará de tener un carácter público por que a quien - interesa que se ejercite es a la sociedad por dos-- razones: una, para castigar al transgresor de la -- norma y otra, para restablecer al ofendido del daño sufrido; el error de aceptar a la acción como pro-- pia del Ministerio Público es lo que ha motivado, - a la fecha, la apatía y negligencia de quienes de-- tentan el cargo. De esta manera en ningún momento - se viola el artículo 21 constitucional, si mediante el amparo se obliga al Ministerio Público a ejerci-- tar su facultad exclusiva del ejercicio de la ac--- ción penal dada en representación de los intereses

sociales por que con ello simplemente se le estará exigiendo el cumplimiento de una obligación impuesta por la propia Constitución.

En apoyo de dicho órgano se ha dicho también que cuando decide ejercitar la acción penal, deja de ser autoridad y se transforma en parte de un procedimiento que se va a instaurar y que en todo caso será el auto de radicación y la orden de aprehensión los que causarán violación al artículo 16 constitucional (54). A reserva de que en otro punto tratemos con más amplitud la intervención del Ministerio Público como parte en el procedimiento, aquí -- dejaremos perfectamente aclarado que el momento en que decide o no ejercitar la acción penal, o se abstiene de ejercitarla, resulta ser real y efectivamente una autoridad en principio, por que de acuerdo a la explicación que dimos del concepto "partes" en el capítulo respectivo, en esas hipótesis el Ministerio Público no se legitima como tal pues no se encuentra dentro de la relación jurídico-procesal -- y, en consecuencia, actúa fuera de procedimiento -- como lo ha expresado la Corte en la Jurisprudencia que inmediatamente después se comenta; pero además,

(54).- J. RAMON PALACIOS:- "La cosa Juzgada"., citada por el mismo., Capítulo Cuarto., pág. 115 y ---
sgts.

por que cualquiera de aquellas actitudes reúne las características de un típico acto de autoridad que puede ser impugnado con el amparo (55); resultando conveniente, por otra parte, diferenciar esos su-
 puestos del momento preciso en que se ejercita la acción penal y el Juez dicta auto de radicación girando la orden de aprehensión respectiva, caso en el que sin lugar a dudas es el primer acto que como parte ejecuta en el proceso. En conclusión, deben distinguirse claramente estos dos momentos: uno, cuando decide ejercitar la acción penal, decide no ejercitarla y de hecho no la ejercita, etapa en la cual actúa como autoridad y cuyos actos deben estar

(55).- En general, para que un acto sea considerado como de autoridad, debe reunir las siguientes características: LA UNILATERALIDAD, es decir, el acto que emite el órgano del Estado tiene por sí solo validez jurídica y en consecuencia no requiere de la voluntad de los particulares, frente a quienes se ejercita, para su eficacia. LA IMPERATIVIDAD, entendida como la obligación de los particulares para acatar el acto emitido por el órgano Estatal; la voluntad de aquellos se encuentra supeditada a la de éste, con la salvedad de que legalmente tienen recursos para impugnar el acto. Y LA COERCITIVIDAD, traducida como sinónimo de fuerza; y es que el acto de autoridad se hace respetar y ejecutar aun contra la voluntad del particular e incluso coactivamente o por la fuerza si fuere necesario. Al efecto consúltese a BURGOA IGNACIO:- "El Juicio de Amparo"., Décima Edición. págs. 190 y 191.

legalmente fundados y motivados; y otro, cuando lleva a cabo materialmente ese ejercicio, situación -- que lo coloca en su carácter de parte en el proce--so.

Aun así, si bién es cierto que los actos que ejecuta dentro del procedimiento penal son acordes a su calidad de parte atribuida por la ley y contra los cuales no procede el juicio de garantías, jamás se le puede considerar como un particular puesto -- que nunca defiende un interés privado que le sea -- propio, sino un interés público, por que en su ca--rácter de órgano del Estado hace valer una función de este como agente superior del derecho público y no como particular interesado, razón por la que se le ha dado la característica de órgano SUI-GENERIS.

Del contenido substancial de su fun--ción, representa en el proceso su interés por el -- derecho y la seguridad social o la justicia; actúa con mandato legal para amparar el interés social, - su misión es la de una de las partes, pero la característica que lo distingue plenamente es el actuar potestativo pero siempre obligatorio y bajo normas de legalidad del derecho subjetivo que tiene concretamente frente al ofendido o víctima, de tal manera que no podría, por ejemplo, dejar caducar el proce--so por simple inactividad. Es una obligación de es--te funcionario que aunque proceda por vía de acción

en el proceso y ejecute actos de parte contra los -
cuales no procede el amparo, nunca pierde su carác-
ter de autoridad.

Ahora, no es verdad que sea una facultad absoluta de una lesión social y que el ofendido carezca de derecho por no estar legitimado cuando no ejercita la acción penal el Ministerio Público por que en principio, ya la misma Suprema Corte ha recalcado, "que durante toda la averiguación previa incluso -- fuera de procedimiento alguno el Ministerio Público es verdadera autoridad con poder coactivo pues procede con autonomía, dispone de la fuerza pública y puede menoscabar o amenazar algún derecho constitucional individual por lo que contra tales actos procede el juicio de amparo" (56). Se observa de tal - Jurisprudencia que el no ejercicio de la acción penal si bién es facultad de una lesión social, no es absoluta, por que no sólo la sociedad resulta dañada o agraviada con tal actitud, sino también lo resulta el ofendido o víctima del delito sobre todo - cuando han concurrido los presupuestos materiales - y procesales del mismo. En primer lugar porque dicho acto es de autoridad, en segundo por que viola

(56).- SEXTA EPOCA., SEGUNDA PARTE., Vol. 11., ---
pág. 97., A.D. 1989/56., José Márquez Muñoz., 5 vo-
tos.

la garantía consignada en el artículo 14 constitucional pues se priva al gobernado de un derecho sin haber sido oído y vencido en juicio y en tercer lugar porque, ¿qué más ofensa puede sufrir una persona en su derecho o interés después de haber sentido en carne propia los efectos de un hecho delictuoso que en la mayoría de ocasiones no sólo deja penas materiales y patrimoniales, sino hasta morales?. - En virtud de tal situación se le debe conceder el amparo por la ley de la materia en forma expresa.

Resulta débil, por otra parte, la razón por algunos expresada de que con la declaración de existencia del delito o sin ella, conserva siempre en su integridad la totalidad de sus derechos patrimoniales por tener a su disposición el Código Civil para exigir, ante los Tribunales Civiles, la reparación del daño en los términos de los artículos 1910 y siguientes (57). No hay razón que valga por que el legislador tomó en cuenta precisamente a la reparación del daño como derivada de la pena moral que sufría la víctima, pues resultaba injusto que además de la depresión resentida con el delito, pade-

(57).- ORANTES ROMEO LEON:- "El Juicio de Amparo"., pág. 160 y sgts.

ciera el daño o menoscabo en su patrimonio, por lo que se consideró que restableciéndole lo materialmente perdido se atenuaría en parte su sufrimiento. El manifestar que tiene el procedimiento civil para restablecer su derecho menoscabado con el delito, nos parece una evasiva caprichosa que además de resultar una carga abrumadora para el ofendido, está condicionada al fallo emitido en el juicio penal.

Además, a la sociedad le interesa que tanto se castigue al responsable transgresor de la norma como de que se repare el daño a la víctima, por que sólo de esa manera se podrá evitar la comisión de los delitos y el aseguramiento de la convivencia en sociedad, evitando la venganza privada. Y cuando no ejercita la acción penal el Ministerio Público en realidad decide que no haya proceso, pues su inactividad impide el nacimiento del elemento principal de la relación jurídica procesal y en consecuencia el del proceso; a mayor abundamiento, no es posible admitir que si su excitativa al órgano jurisdiccional da vida al proceso penal, su abstención, cuando se aleja de sus funciones impuestas por el ordenamiento jurídico quede sustraída a cualquier medio de impugnación y sobre todo al constitucional, por que de admitirse tal cosa, se estaría substituyendo la voluntad de la ley por la del órgano administrativo, siendo que aquella es la ex-

presión del legislador, que al dictarla valora el interés social y no existiría razón alguna para poner bajo su potestad exclusiva la persecución de los delitos.

En efecto, hemos dicho que el ejercicio de la acción penal compete exclusivamente al Ministerio Público por disposición expresa de la Constitución, pero también se deduce que no le es propia y mucho menos privada, por que no se utiliza término similar o un equivalente que para la función judicial por virtud de la cual le es propia y exclusiva la imposición de las penas. La acción penal es de carácter eminentemente público, de utilidad social, pertenece a la sociedad o al Estado, quien tiene obligación de protegerla y ejercitarla por estar contemplada en una norma imperativa y regida, en consecuencia, por un principio de legalidad. El Estado tiene interés en la obediencia de la ley y en hacer valer su poder sancionador.

Con la comisión de un delito se produce un daño esencialmente público que perturba el orden social y pone tensa a la sociedad puesto que altera las relaciones jurídicas; y el Estado, para proteger a tal orden y lograr la seguridad pública, debe ejercitar la acción persecutoria misma que se convierte en un servicio público de seguridad y de orden. Y precisamente por que el Estado ofrece me-

dios eficaces como son la acción y la jurisdicción, para hacer valer los derechos subjetivos y para proteger los intereses individuales se justifica la -- prohibición de la auto-defensa. Resulta en consecuencia acertado que no compete a particulares. Pero una cosa es el derecho a ejercitar la acción penal la cual sólo compete al Ministerio Público, --- otra muy distinta es el derecho a que tal acción se ejercite, y aunque no resulta ser un derecho privado de los ofendidos, sí es un servicio público para hacer valer derechos subjetivos públicos de la comunidad y privados de los particulares, dado no por generosidad sino en base a un deber imperativo impuesto por la Constitución a la autoridad y regido por el principio de legalidad que lo hacen forzoso cada vez que concurren las condiciones de hecho y de derecho.

Quienes pretendan que los particulares lesionados por el delito no tienen ningún derecho propio al servicio público del ejercicio de la acción penal, en realidad desconocen la garantía que establece el artículo 17 constitucional, por que los privan de la acción para hacer valer ante los tribunales sus derechos, lo cual contraviene tanto el texto y el sentido del precepto constitucional como el imperio de un orden jurídico que según Adolfo Posada "supone y exige que toda injusticia tendrá jurí-

dico —legal— remedio; que todo interés legítimo será jurídicamente protegido; que el poder público siente el respeto debido a la dignidad del hombre — persona — y, además, somete sus propios actos a las exigencias jurídicas" (58).

En mi concepto es un derecho que si está comprendido en el patrimonio de los particulares sobre todo por ser una obligación impuesta al Estado por la Constitución, transformándose recíprocamente en una garantía para los particulares. Además le interesa al Estado mantener las relaciones colectivas - evitando la venganza privada y en consecuencia, debe imponer las sanciones que protejan al buen trato social, siendo una de ellas, precisamente, la acción reparadora del daño misma que nunca se hará efectiva si el Ministerio Público no ejercita la acción penal puesto que ambas acciones son solida-

(58).- Citado en el texto de: INICIATIVA de reformas a los artículos 5o. y 10 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. SUSCRITA POR LOS CC. DIPUTADOS A LA XLVI LEGISLATURA. MIEMBROS DEL PARTIDO ACCION NACIONAL. México, D.F., a 20 de diciembre de 1966. Oficial Mayor NORBERTO MORA PLANCARTE., pág. 12. Consultable en la Biblioteca del Congreso de la Unión. Clasificación: - III-46 179.

rias e interdependientes, existiendo una interac---
ción entre los sujetos que las representan, o sea,
el órgano acusador y la parte lesionada. Así el Mi-
nisterio Público no puede por simple decidia abste-
nerse de ejercitar la acción penal si se han reuni-
do los presupuestos de hecho y de derecho necesaria-
rios para su ejercicio, por que con tal actitud es-
taría alterando el orden jurídico que le impone el
deber de requerir a la jurisdicción cuando algún de-
lito se ha cometido y sobre todo si con el mismo se
ha causado un daño el cual debe ser reparado, ya --
por que todos los derechos estén contemplados en la
Constitución (artículos 14 y 16); ya por que con --
tal medida el Estado ha valorizado las sanciones --
que tutelan a la sociedad para evitar la autodefensa
o venganza privada, convirtiéndose para él, en --
un deber imperativo que nace de la misma ley; por --
ésto, se considera violación a garantías individua-
les cuando omite el ejercicio de tal obligación.

Es falso que de concederse el amparo para lo-
grar la revisión de los actos del Ministerio Públi-
co el proceso tome el carácter de inquisitorio con-
virtiéndose la autoridad judicial en acusador y ---
juez puesto que ningún impedimento legal existe pa-
ra que se establezca el control jurisdiccional de --
las decisiones de tal autoridad a ejercitar la ac-
ción penal, y resulta muy cierto que el principio --

de legalidad es una garantía contra el uso arbitrario de ese ejercicio además, con la declaración de los jueces constitucionales de que se cometió equivocación al no ejercitar la acción penal significa concretamente la declaración de que tal autoridad - ha cometido un error que debe reparar, promoviendo la persecución en cumplimiento de su deber y en acatamiento a la ley; pudiendo agregar también que parcialmente ya existe control sobre sus actos si bien no ejercitando el juicio de amparo, sí por los jueces naturales, por ejemplo cuando se acepta su consignación o cuando se le rechaza por haber ejercitado la acción indebidamente, ya por que no exista delito o pruebas, ya por que éstas las haya obtenido por medios prohibidos por la ley, incluso ordenando la libertad de una persona cuando ha sido detenida arbitrariamente o consignada en esos mismos términos. En esos casos, después de analizar los fundamentos de hecho y de derecho, el juez natural puede resolver que no procede su actuación, o dentro del término constitucional determinar que no existieron los requisitos de punibilidad o procedibilidad para hacer valer la acción intentada; esto no quiere decir que la persecución de los delitos dependa de un arbitrio judicial ejercido sin atribuciones legales, - porque los artículos 14, 16, 19, 20 y 21 de nuestra Constitución conceden a la autoridad judicial la potestad de apreciar la procedencia o improcedencia -

de la persecución penal que ejerza el Ministerio Público pues es aquella a quien compete decidir cuando existe o no un delito y en su caso, quien es el responsable del mismo. Luego entonces, si cuando el Ministerio Público afirma que es procedente ejercitar la acción penal la autoridad judicial puede controlar su decisión, igual razón existe para que el control se ejerza cuando niega que es procedente ejercerla.

Continuando con nuestro razonamiento relacionado con las ideas esgrimidas para limitar el campo del ofendido, definitivamente consideramos que las reglas que rigen el procedimiento penal no pueden encontrarse en idénticas situaciones con las que rigen el procedimiento civil y aunque en forma general sus fases son comunes mismas que son estudiadas por la Teoría Procesal, en su esencia tienen grandes discrepancias; por ello, la cuestión penal ha tenido que regularse con mayor cuidado, rigurosidad y atingencia, aunado a que se pone en juego precisamente tanto la libertad de un individuo como la seguridad de un semejante, cuestiones éstas verdaderamente necesarias para lograr la vida en sociedad. La propia Constitución ha hecho patente esta situación desde el momento en que no autoriza privación de libertad por deudas de carácter puramente civil

(artículo 17). Luego entonces mientras que ambos -- procedimientos requieren en sus inicios el ejercicio de una acción, la penal sólo podrá ejercitarse por el Ministerio Público a quien se le ha dado esa encomienda y la civil por cualquier interesado; empero, ambas acciones no pueden tener igual naturaleza precisamente por que el representante social no defiende un derecho que le sea propio sino derivado de una obligación, motivo mas que suficiente para no dejar a su arbitrio o discreción el total uso de la acción, en consecuencia resulta erróneo decir -- que con el desistimiento sólo se retira la demanda y queda sin materia el proceso judicial penal o en su caso, se dictará el auto de sobreseimiento en el amparo por que en ésto si la Constitución es bien clara y sin dejar lugar a dudas dice que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Y existen además otras razones que llevan a explicar el carácter limitativo del ejercicio de la acción penal dada al Ministerio Público por la Constitución: El delito constituye el presupuesto de la acción misma que nace o emerge con el daño público causado con el ilícito; así, la acción penal tiene como objeto inmediato al proceso, que es obligatorio y necesario para la aplicación de la ley penal al caso concreto y por eso la acción también es obligatoria; el proceso en sí, es una garantía social de que los delitos no queden impunes y a

la vez es garantía de la persona de que sus derechos y libertades no le serán arrebatadas arbitrariamente. "El proceso se ha instituido para definir si puede o no pensarse un caso concreto y su objeto fundamental necesario lo constituye, la concreta relación de derecho penal que surge de un hecho que se considera delito, que tiene su fuente en la ley penal y su causa en el delito mismo" (59). Como la relación, objeto del proceso es pública, la acción también lo es; además, por que su fin es precisamente el total esclarecimiento de los hechos delictuosos, la verdad jurídica legal o, en otras palabras, la Cosa Juzgada. La acción penal es la exigencia de excitar y promover la decisión del juez sobre una determinada relación jurídica penal substantiva, que surge al cometerse un hecho que se reputa como delito y que constituye el objeto fundamental y necesario del proceso. Ante tales razones, no puede el Ministerio Público terminar la causa como en el proceso civil, puesto que no puede disponer de ella a su libre discreción o transigir con ella en forma privada, ni puede transmitirla a otra persona, siendo siempre el único obligado a promoverla en toda ocasión que se llenen los requisitos legales necesarios.

(59).- COLIN SANCHEZ GUILLERMO:- "El Derecho Mexicano de Procedimientos Penales"., pág. 68.

"En conclusión, como la voluntad de un órgano administrativo no puede modificar la voluntad de la ley; podrá formular conclusiones de no acusación, - solicitar la libertad del acusado por haberse desvanecido los datos en que apoyó su prisión preventiva o renunciar anticipadamente a los recursos, pero todas estas peticiones se tomarán en cuenta si el jugador lo creyera procedente, pues su misión no consiste en decidir para integrar el mandato, o para actuar la sanción sino en promover la decisión, --- pues su pretensión punitiva no constriñe al órgano judicial a quien compete, previo estudio de cada caso, el que un hecho deba ser considerado o no como delito. Si con tales medidas ejercitadas por esta autoridad (Ministerio Público) se absolviera al procesado, se le conferiría, a no dudarlo, la facultad de dictar verdaderos fallos de competencia judi----cial. Lo cierto es que cuando las pone en función solicita, precisamente con ellas, la resolución que corresponda a la jurisdicción represiva" (60).

Se ha expresado por algunos autores (61), que el no ejercicio de la acción penal ningún perjuicio

(60).- ORANTES ROMEO LEON:- "El Juicio de Amparo"., pág. 149 y sgts.

(61).- PALACIOS J. RAMON:- "Instituciones de Ampa--ro"., pág. 259.

causa a la víctima, por lo que ningún derecho le -- asiste para exigir que se ejercite; incluso ni aun suponiendo que con la inactividad del órgano acusador hubiera violación de sus derechos puesto que -- siempre queda a salvo el interés del lesionado para hacerlo valer en el proceso civil respectivo.

Al respecto, resulta indispensable entender -- la naturaleza de la acción reparadora del daño y -- sus nexos con la acción penal, así como saber si -- existe interés por parte de la sociedad en la reparación al particular de los daños causados con el -- delito.

Según aprendimos en nuestra clase de Derecho Penal,de las orientaciones que normaron los -- trabajos de la Comisión Redactora del Código Penal en vigor, se desprende el criterio de que el ejercicio de la acción penal es un servicio público de -- seguridad y de orden, y que uno de los recursos de la lucha contra el delito es la efectividad de la -- reparación del daño.... (62). Tal naturaleza se le ha dado a ésta acción debido al daño público que el delito produce, pues ataca al orden público y provoca alarma y perturbaciones sociales; pero aunado a este daño social, surge también uno de carácter moral o patrimonial que lesiona intereses particula--

(62).- *Apuntes tomados en la clase de Derecho Penal I, impartida por el Profr. MARCIAL FLORES REYES., -- Segundo Semestre, 1972.*

res, los cuales la sociedad también se interesa en su eficaz reparación.

El ilícito penal tiene también distinta naturaleza del ilícito civil por derivarse de la violación a una ley penal; el ilícito civil surge precisamente cuando se lesiona un interés jurídicamente protegido por una norma de este carácter, ya sea -- por cumplir una obligación, ya por ejecutar actos -- causantes de injustos daños. Empero del ilícito penal puede derivarse a la par también una acción civil de resarcimiento del daño, sin embargo, su esencia es distinta a la acción civil consecuencia de -- la violación de una norma civil la que sólo puede -- deducirse en el proceso civil; la acción civil surgida a consecuencia del ilícito penal debe deducirse en, o necesariamente derivarse de, el proceso penal debido a que el juez penal es la única autoridad competente para declarar algún hecho como delito y quien, responsable de su comisión, pues faltando tal declaración no se podría resolver la procedencia de reparación del daño por la vía civil.

En efecto, sí es posible que el juez civil -- resuelva sobre la responsabilidad civil derivada -- del ilícito penal, pero siempre que previamente --- exista cosa juzgada ante la jurisdicción penal sobre la culpabilidad penal del autor. Resulta un -- absurdo pretender que un juez civil declare que ---

existe delito, que a quien se demanda lo ha cometido y que debe reparar el daño producido con el ilícito en el patrimonio del sujeto pasivo; esto sería igual a ser juzgado por una autoridad incompetente para aplicar la ley penal y resultaría una prórroga ilegal de la jurisdicción por cuestión de materia. En ese orden de ideas se concluye que para obtener la reparación del daño es necesario el proceso penal, y para que se inicie éste, es indispensable el ejercicio de la acción ante la jurisdicción constitucionalmente competente.

Podemos agregar también que, tanto la acción penal como la civil que surgen paralelamente, están unidas por la solidaridad y la interdependencia además que entre los sujetos que la representan como son el órgano acusador y la parte lesionada, hay -- interacción pues el daño no afecta en forma aislada a la víctima, sino que implica también una lesión a la exigencia social de justicia. La reparación del daño, no sólo retribuye al particular lesionado sino que impide la venganza privada y satisface la -- conciencia pública.

Con todas las razones ya asentadas, resultan -- bién demostrados los intereses que tiene el ofendido o víctima del delito de promover el amparo cuando no se ejercite la acción penal y aun más, cuando

durante el procedimiento sobrevenga alguna causa -- que impida el reconocimiento de su derecho a la reparación. En resumen, su interés jurídico nace desde el momento en que el artículo 30 del Código Penal para el Distrito Federal le reconoce el derecho de ser indemnizado por el daño sufrido con el delito. Verlo evaporado por inactividad del Representante Social en el ejercicio de la acción a pesar -- de todos los fundamentos y explicaciones que se han dado, se traduce, a no dudarlo, en una privación de un verdadero derecho protegido por el artículo 14 -- constitucional y la ofensa a sus intereses sería -- palpable.

Por todas las razones expresadas coincidimos también en que el artículo 10 de la ley de amparo -- se encuentra viciado de inconstitucionalidad pues -- rebasando su cometido en la hipótesis del ofendido o víctima, prácticamente hace nugatorio su derecho a la reparación del daño, debido a que le limita el medio más efectivo como lo es el amparo para lograrlo; si su misión es únicamente la de reglamentar, -- no hay razón para que atente contra las garantías -- previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución. En esencia, sólo le reconoce al ofendido el ejercicio del amparo en el incidente de responsabilidad civil, puesto que no existe incidente cuando la reparación se exige directamente al ejecutor del ilícito penal.

Por otro lado, en nada se contraviene a lo -- que contempla el artículo 21 constitucional si se obliga al Ministerio Público a ejercitar la acción penal cuando se han reunido los elementos materiales y procesales del delito cometido por que el término incumbir no es sinónimo de exclusividad sino de obligación que debe cumplirse, como así lo expresa nuestra Carta Suprema.

En tal virtud resulta verdaderamente necesario y urgente reformar el artículo décimo de la ley de amparo, pues además de atentar contra las garantías constitucionales mencionadas, priva a los ofendidos de sus intereses jurídicos relativos a la reparación por falta de legitimación precisamente.

3.3.- LA IMPROCEDENCIA DE SU DEMANDA DE GARANTIAS.

En general, la improcedencia de la acción de amparo está constituida por todos aquellos motivos, razones o impedimentos establecidos en la ley y tomados en cuenta por el juzgador para no entrar al estudio ni decidir de fondo una determinada situación jurídica planteada. En el artículo 73 de la ley de amparo, se señalan especialmente cuales son las causas de improcedencia del juicio de garantías, algunas de las cuales se han hecho valer para negar le al ofendido o víctima del delito el carácter de quejoso en el amparo impidiéndole, con ello, el restablecimiento de su derecho a la reparación.

Al respecto se ha expresado que no es posible admitirle al ofendido su demanda de garantías pues en ningún momento se le afectan sus intereses jurídicos con el no ejercicio de la acción penal ni mucho menos con algún decreto o auto que deje en libertad al responsable, incluso, ni aun contra la sentencia absolutoria o que ponga condena inferior a la exigida, por que de admitírsele o de darle intervención en todos los casos señalados, se violaría, a no dudarlo, el artículo 21 constitucional en virtud de tener carácter público la reparación exigida al delincuente por lo que sólo al Ministe--

rio Público corresponde ejercitarla además, por que sólo a él y únicamente a él se le ha dado la facultad constitucional de ejercitar la acción penal.

En fundamento de tales conclusiones se ha hecho valer el contenido de la fracción V del artículo 73 de la ley de amparo que dice: "El juicio de amparo es improcedente: ... V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso".

También se ha pretendido fundamentar tal argumentación en la fracción XVIII del artículo que se comenta, cuyo contenido es el siguiente: El juicio de amparo es improcedente: "En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley". Desde luego que a simple vista esta fracción denota incongruencia absoluta con el conjunto de leyes que nos rigen y trae como resultado el hacer nugatorio todo el sistema en vigor, cuestión que obliga a aclarar si la enumeración de causales de improcedencia establecidas en el artículo 73 de la ley de amparo es limitativa o por el contrario, sólo resulta ejemplificativa (63).

Pues bién, a efecto de apreciar en que medida estas causas de improcedencia resultan verdaderamente

(63).- BURGOA IGNACIO:- *Op. Cit.*, pág. 445.

te efectivas y suficientes para negarle la acción - de amparo al ofendido o víctima del delito en el lo gro de su reparación o en otros términos, para ha-- cerle improcedente su demanda de garantías, es nece-- sario analizar las citadas fracciones del artículo 73 de la ley de amparo vigente.

Los intereses jurídicos no son otra cosa que los derechos que están debidamente tutelados por la ley (64). Entonces, se afectarán los intereses ju-- rídicos cuando esa afectación entrañe una lesión a un derecho consagrado por la ley en favor de quien se dice quejoso.

El mayor problema relacionado con esta frac-- ción se debe al contenido tan limitativo del artícu-- lo 10 de la ley de amparo, pues da mínimas oportuni-- dades al ofendido por el delito para interponer el amparo provocando, más que otra cosa, su falta de - legitimación y en consecuencia la improcedencia de su demanda de garantías. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la Constitución desde el primero de - sus artículos protege a todos los ciudadanos y me-- diante sus artículos 14 y 16 que contemplan las ga-- rantías de audiencia y de legalidad, les proporcio--

(64) NORIEGA ALFONSO:- *Op. Cit.*, pág. 465.

na la seguridad y los medios para conservar sus derechos individuales, esto es, como hombre viviendo en sociedad; el Código Penal para el Distrito Federal en sus artículos 29 y 30 reconoce expresamente el derecho a ser indemnizados material y moralmente, o sea, tiene un interés jurídicamente protegido y en consecuencia una verdadera acción para deducir lo de tal manera que cuando se le niega el recurso para lograr la reparación respectiva, se le viola o desconoce su derecho, pudiendo recurrir al amparo para restablecerlo. Téngase en cuenta además, que hay ciertos perjuicios económicos o materiales que surgen por un caso fortuito o fuerza mayor; es decir, cuando el propietario ve disminuida su masa patrimonial por una causa que es indiferente al ámbito jurídico y hay otros que se realizan a través de una lesión a un derecho consagrado por la ley y con el daño sufrido, no quiere decir que el agravio no sea personal y directo sino por el contrario, es -- agravio por que le afecta; es personal por que impide que la persona afectada pueda recibir la indemnización concedida por la ley; y es directo, por la violación inminentemente futura, consecuencia de algún acto que lleve a truncar el derecho al resarcimiento del daño sufrido. No es un acto reflejo ni tampoco un agravio indirecto por que no surge como consecuencia de violar garantías a otro individuo,

sino precisamente resulta directo por que tal acto hace nugatorio el derecho para reparar el daño.

En síntesis, si bién consentimos en que de -- acuerdo con el artículo 10 de la ley de amparo las personas que en tal hipótesis se encuentran están -- imposibilitadas por falta de legitimación a promo-- ver demanda de garantías y según a que tal demanda no tenga curso a consecuencia de la falta de inte-- rés jurídico, no podemos consentir ni se consentirá por todo aquel que vele por el derecho, la equidad, igualdad y justicia, con su contenido discriminati-- vo y anticonstitucional.

Por lo que toca a la fracción XVIII del artí-- culo que se viene comentando, ya los maestros ALFON-- SO NORIEGA y BURGOA con verdadero tino se han encar-- gado de descifrar su redacción, exponiendo lo abe-- rrate de su contenido en virtud de que con tal se propicia que el legislador ordinario pueda, con --- cualquier ordenamiento legal, hacer nugatorio el -- juicio de amparo, razón por la que no sólo resulta indebida sino inconstitucional. Sin embargo, el -- primero de los comentaristas nombrados, basado en -- las ejecutorias emitidas por la Suprema Corte, ha -- pretendido justificar su texto aclarando que tal -- redacción (.... las que resulten de alguna disposi-- ción de la ley) quizo referirse mas que nada a

las causales de improcedencia establecidas y que se puedan establecer por las tesis jurisprudenciales - puesto que de acuerdo con los artículos 192, 193 y 193 Bis de la ley de amparo, la jurisprudencia que produzca la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito, es obligatoria para los Tribunales que la propia ley determina (65).

Al final, ambos concluyen que la enumeración de las causales de improcedencia hechas por el artículo 73 de la ley de la materia tiene el carácter de enunciativa, sin que pueda existir, sobre todo, ninguna otra relacionada con la fracción XVIII y -- por el contrario, todas las causales deberán provenir de la propia ley de amparo o de la Constitución pues de aceptarse tal y cual reza la citada fracción, se estarían supeditando las garantías individuales, desde el momento en que tácitamente sancionan y reconocen validez a las violaciones que contra ellas se cometan, al negar y hacer improcedente el medio jurídico de preservación, y además por que se infringiría el artículo 103 de la Ley Suprema -- que sin restricción alguna (salvo las expresamente consignadas en ella misma), consagra la procedencia

(65).- NORIEGA ALFONSO: "Lecciones de Amparo" y -- BURGOA IGNACIO: "El Juicio de Amparo"., págs. 509 y 470. respectivamente.

de la acción de amparo por las leyes o actos de --- cualquier autoridad que violen las garantías individuales o produzcan una contravención al sistema federal.

Independientemente de lo ya aclarado por la - Suprema Corte y para evitar a la postre una inter--pretación distinta, sugerimos la inmediata reforma de tal fracción; en principio, por que su texto en nada beneficia y por el contrario sí perjudica al - provocar falsas o engañosas interpretaciones en los casos concretos presentados con motivo de violaciones a las garantías otorgadas por la Constitución, pero también por que da cabida, en un momento determinado, a que la Suprema Corte de Justicia de la -- Nación cambie opinión respecto a una determinada -- ley haciendo nugatorio el juicio de garantías o apoye con criterio legislativo alguna que tenga tal finalidad.

El argumento de que se le deba sobreseer al - ofendido su demanda de garantías en base a lo establecido por el artículo 74 fracción III de la ley - de amparo, resulta consecuente de lo tratado en relación a las causales de improcedencia enumeradas - por el artículo 73, por lo que para evitar repeti--ciones hacemos valer lo ahí expresado.

3.4.- LOS CARACTERES DE PENA PUBLICA Y RESPONSABILIDAD CIVIL ATRIBUI DOS A LA REPARACION DEL DAÑO.

El objetivo concreto y preciso de este punto, lo constituyen los resultados o consecuencias que - sufren los ofendidos por haberle atribuido a la reparación del daño los caracteres de pena pública y responsabilidad civil, los que en gran parte se traducen en trabas para lograr el restablecimiento del menoscabo sufrido. Toca en este apartado tratar de explicar dichos caracteres para dejar mejor reforzada nuestra idea respecto al estado discriminatorio - en que se mantiene al pasivo del delito.

Dando por estudiados estos conceptos (66), -- trataremos únicamente razonar las consecuencias:

El artículo 29 del Código Penal para el Dis-- trito Federal refiere entre otras cosas que: "La -- sanción pecuniaria comprende la multa y la repara-- ción del daño".

"LA REPARACION DEL DAÑO QUE DEBA SER HECHA -- POR EL DELINCUENTE, TIENE EL CARACTER DE PENA PU--- BLICA, PERO CUANDO LA MISMA REPARACION DEBA EXIGIR-

(66).- Véase Capítulo Primero; punto 1.4.

SE A TERCEROS TENDRA EL CARACTER DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y SE TRAMITARA EN FORMA DE INCIDENTE EN LOS - TERMINOS QUE FIJE EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES".

Deben distinguirse bién claramente las dos situaciones comprendidas por la ley para lograr la -- efectiva reparación:

I.- Cuando se exige al propio delincuente; razón por la que tiene el carácter de pena pública. - De ésta se derivan ciertas consecuencias tales como: A. La reparación se deja en manos de los Agentes del Ministerio Público, quienes teniendo facultades omnímodas y sin ningún refreno en relación a su exigimiento, pues ningún recurso se le concede - al ofendido por el delito para obligarlo a cumplir con ese deber, en un acto de despotismo pasan por - desapercibidas las denuncias o querellas presentadas por los ofendidos o terceros incluso sobre delitos perseguibles de oficio; en otras ocasiones más lucran y vejan con tales denuncias. Y por si fuera poco, el juicio de responsabilidad que en su contra se ha establecido para el caso de patente violación a sus obligaciones, resulta mucho más abrumador para quien lo intenta e incapaz de reparar la violación sufrida por el ofendido y aun más, insuficiente para corregir a los funcionarios de esta institu

ción por temor al descrédito.

Lo peor del caso es que esta autoridad es la única que puede someter ante el juez el hecho delictuoso, señalar al presunto responsable, enumerar -- los daños causados de los que se deriva el daño por reparar, aportar las pruebas, etc. Y en base a estos elementos el juez dictará sentencia, fijando en ella el monto a la reparación del daño.

Abundando COLIN SANCHEZ afirma: "Aun más, nótese que el artículo 31 del Código Penal que se comenta expresa en su primer párrafo: ...se tomará en cuenta la capacidad económica del obligado a pagarla... Cuestión que viene a ser una legalización de la ausencia de reparación debido a la constitución de insolvencia de aquellos sobre los que se pretende recaiga" (67).

B. Con tal medida, quedan los ofendidos o víctimas totalmente supeditados en su reparación al -- funcionario citado, resultando, en no pocas ocasiones, verdaderamente ilusorio el restablecimiento de su derecho por ejemplo, cuando no se ejercita la acción penal, se desiste de ella, o se archiva la causa por falta de pruebas o de actividad, en fin, por cualquier actitud apática del mismo, resultando el

(67).- COLIN SANCHEZ GUILLERMO:- Op. Cit., pág. 585.

ofendido sin ningún derecho ni interés por no ser parte en el procedimiento penal, esto es, un tercero extraño a pesar de su verdadero y urgente interés a la reparación.

C. Si resulta claro que el artículo 21 constitucional otorga al Ministerio Público el monopolio de la persecución de los delitos, y que por esta razón la ley de amparo de 1919 le había brindado a la víctima el amparo contra actos del Ministerio Público como medida para hacer efectiva su reparación. No resulta congruente la conducta adoptada por el legislador del Código Penal al declarar el carácter público de la reparación exigida al delincuente por que queriendo solucionar el problema, lo complicó, al grado de hacerlo mucho más penoso y casi imposible, y es el Ministerio Público quien sin un verdadero interés resulta el único legitimado para exigirla. Tales circunstancias, precisamente -- han originado críticas en el sentido de que "en muchas de las ocasiones se recurre al uso anárquico de las palabras pretendiendo solucionar todos los problemas, resultando sin embargo, la complicación de los mismos" (68).

(68).- VILLALOBOS IGNACIO:- "Derecho Penal Mexicano"., Edit. Porrúa, S.A., Méx. 1975., Tercera Edición., pág. 554.

II.- Puede exigírsele al propio autor del delito incluso por la vía civil, ante autoridades de esa rama de acuerdo con los artículos 1910 y 1915 - del Código Civil del Distrito Federal en materia común y para toda la República en el Fuero Federal; - sin embargo, dichos preceptos se encuentran condi-- cionados a que se pruebe el hecho ilícito, el res-- ponsable de su comisión y los daños causados, por - lo que si en el curso del proceso penal no se logra ron probar tales elementos, en el procedimiento ci-- vil resultará casi, sino es que imposible, su com-- probación, por tener una prueba de esa naturaleza - (un procedimiento penal) en contra.

"En estas últimas circunstancias —dice -- JUVENTINO V. CASTRO— si no establece (el artícu-- lo 10 de la ley de amparo) la recompensabilidad pe-- nal como presupuesto, no existe base para exigir la responsabilidad civil lo cual es lo mismo que ---- decir: si el Ministerio Público no ejercita la ac-- ción penal o desiste de ella, el ofendido por el de-- lito se encuentra imposibilitado para instaurar un proceso en donde plantear la indemnización de los - daños y perjuicios que le ha causado la conducta -- ilícita de una persona" (69).

(69).- CASTRO JUVENTINO V.: - "Lecciones de Garan-- tías y Amparo"., Edit. Porrúa, S.A., Méx. 1974., -- Primera Edición., págs. 438 y sgts.

III.- Por último, puede también exigirse a -- los que resulten obligados de acuerdo a las relaciones de dependencia y de orden en que se encontraba el autor del delito al cometerlo, y como ya dejamos expresado quienes son estos terceros obligados --- (70), sólo referiremos el trámite: los artículos -- del 532 al 540 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y del 489 al 493 del Federal de Procedimientos Penales regulan en forma de - incidente de responsabilidad civil por reparación - de daño, debiéndose exigir en el procedimiento pe-- nal y autoridad de esa competencia (juez penal), -- pero hasta antes de cerrarse la instrucción. Deberá solicitarse por el ofendido o quien de acuerdo con la ley tenga derecho a ella mediante una promoción ante el juez de la causa; no obstante debe tenerse muy en cuenta que la equívoca redacción del artículo 10 de la ley de amparo hace referencia a dos incidentes: el de la reparación pura y simple, y el - de la responsabilidad civil.

La mayor parte de las legislaciones penales de la República, sino es que la totalidad, han eliminado las cuestiones de reparación del daño, del - tratamiento incidental, substituyéndose dichos pro-

(70).- Véase Capítulo Primero; pág. 31 de este trabajo.

cedimientos por el sistema de coadyuvancia del ofendido o víctima del delito con el Ministerio Público que ejercita la acción penal.

Luego entonces, si ya no existe la tramitación incidental en estas cuestiones, y el artículo 10 de la ley de amparo sólo permite al ofendido por el delito accionar en violaciones que emanen de un incidente inexistente, la conclusión es que la acción de amparo les está vedada a dichos agraviados.

Por otra parte, para que este incidente de responsabilidad civil por reparación de daño exigible a terceros tenga satisfactorios resultados, es necesario también probar el ilícito cometido, el responsable de la comisión y la cuantificación de los daños sufridos; en una palabra, obtener la sentencia penal favorable, pues de lo contrario la medida saldría sobrando.

IV.- Cuando se ha cerrado la instrucción en el proceso penal, también mediante un juicio especial civil previsto por el Código de esa materia (artículo 1910 y siguientes), puede exigirse la reparación a los terceros obligados, la que por desgracia quedaría condicionada en forma similar al incidente de responsabilidad civil exigible en el proceso penal e independientemente de lo abrumador que

resulta para el ofendido iniciar un nuevo trámite.

Del estudio elaborado se observan las graves consecuencias surgidas al regular este derecho como pena pública y a la responsabilidad civil exigible a terceros, en forma de incidente, y se pone de manifiesto la verdadera atención que debe darse al -- problema pues provoca terribles desajustes en el -- trato de justicia que debe imperar en un estado de derecho como el nuestro.

Y aun más, no puede decirse con tal facilidad que las sanciones impuestas al transgresor de la -- norma penal en ocasiones son penas y en otras no, -- por que como quiera que sea, la prisión y la multa son verdaderas penas para quien quiera que las sufra, y por el contrario, la obligación de reparar -- el daño sufrido por el delito corresponde al responsable de su comisión, o a quien la tenga en forma -- indirecta por la relación mantenida con el sujeto -- activo. Interesa primordialmente al ofendido o víctima por ser quien lo reciente, debiendo dársele -- una medida especial y absolutamente privada para su logro, es decir, sin necesidad del incidente establecido por la ley procesal en vigor. En síntesis, debe darse a todos los individuos que se encuentren en ese supuesto los medios necesarios para asegurar a como de lugar, su derecho a la reparación.

3.5.- CRITERIO DE NUESTRO MAXIMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

Todos los argumentos que en este capítulo hemos señalado como principales obstáculos impuestos a los ofendidos para alcanzar la reparación del daño sufrido con la comisión de un delito (71), constituyen en realidad, el criterio que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido en relación a esta cuestión, apoyándose en los artículos 21 --- constitucional, 29 y 31 del Código Penal del Distrito Federal; en su tramitación, al Código de Procedimientos Penales del lugar y en la Ley de Amparo. Esta actitud ha motivado a diversos tratadistas, esgrimir razonamientos que llevan como finalidad, más que encontrar equitativa solución al problema, "respaldo o proteger las tesis emitidas en virtud de la estabilidad que estas opiniones judiciales deben tener para conservar el respeto debido a la obra -- del Máximo Tribunal de Justicia" (72).

Nos parece verdaderamente sorprendente como la Suprema Corte protege a la Institución del Ministr

(71). - SUPRA: págs. 89, 90 y 91.

(72). - ORANTES ROMEO LEON:- "El Juicio de Amparo"., pág. 147., J. RAMON PALACIOS:- "Instituciones de -- Amparo"., ALFONSO NORIEGA:- "Lecciones de Amparo".

terio Público, dando la impresión de que está representada por hombres incapaces de equivocarse o de cometer arbitrariedades; sucediendo en realidad todo lo contrario. Como lo expresamos en un apartado anterior, el origen y facultades del Ministerio Público se debieron al abuso de poder ejercido por -- los jueces, quienes durante el procedimiento actuaban con la doble facultad de juzgador y parte, y -- por esa razón dicha autoridad merece el mayor de -- los respetos y el reconocimiento de sus facultades dignamente atribuidas; pero nunca, por ningún motivo, debe dejarse a su disposición, a su arbitrio, -- el derecho del ofendido para restablecer su daño -- consecuencia del delito, por que si la Institución en sí es honorable, sus representantes sólo lo son excepcionalmente. Así, la Suprema Corte de Justicia más que nada debe procurar las reformas o cuando menos opinar con más sentido de equidad en favor de las víctimas; independientemente de que en estricto derecho nada se opone a regular los actos -- del Ministerio Público mediante el amparo.

En una de sus tantas tesis dice la Corte que: "La negativa o la abstención injustificada del Ministerio Público de ejercitar la acción penal, cuando evidentemente se encuentran reunidos los requisitos de ley, no es motivo para controlar la legalidad de sus actos, sino que en todo caso es motivo -

para seguirle un juicio de responsabilidad" (73).

Sin embargo, sucede que el castigo por la abstención indebida a ejercitar la acción penal no --- trae aparejado un remedio legal para que la acción se ejercite. La determinación negativa del Ministerio Público es definitiva e inimpugnable, puesto -- que contra la misma no existe recurso alguno para - lograr su revocación. El que se persiga penalmente a los funcionarios del Ministerio Público no aca--- rrea el efecto jurídico de que se habra la vía le-- gal por la cual pueda el dañado por el delito hacer valer su acción de resarcimiento.

Aunado a lo anterior se puede agregar lo si-- guiente: Dada la condición humana y nuestra reali-- dad política, resultaría sumamente difícil que se - castigara a los titulares del órgano acusador (al - Agente del Ministerio Público que dictó la resolu-- ción y el Procurador que la confirmó), por que se - necesitaría que éste diera un altísimo e insólito - caso de civismo: el acusarse a sí mismo ante los -- Tribunales. Esto, sin contar con que, también, pa-- ra poder proceder contra un Procurador se necesita

(73).- *Quinta Epoca., Tomo C, pág. 1010., 8285/48.,*
Mayoría de 3 votos.

todo un juicio político que debe instruir el Poder Legislativo Federal o de los Estados, lo que, además de ser notoriamente complicado e impráctico, impone una carga abrumadora y absurda a quien ya ha sido víctima de una injusticia. Las leyes no deben establecer procedimientos que dificulten la obtención de la justicia, sino implantar métodos procesales que garanticen el ajuste de funciones de los órganos del poder público a la ley y establecer remedios que aseguren la administración del servicio -- que aquellos deben prestar (74).

Por consiguiente, en nada satisface al ofendido el solo hecho de buscar la responsabilidad de los funcionarios que incumplen con su deber de ejercer la acción penal; el verdadero remedio es el control externo de los actos del Ministerio Público, sin omitir, cuando proceda, el juicio de responsabilidad correspondiente.

(74). - A la fecha, hemos observado que se han hecho intentos por sanear a esta autoridad y efectivamente, se ha procedido a cesar algunos Agentes del Ministerio Público, pero tales intentos sólo aparecen como titubeantes aleteos que en última instancia en nada satisfacen a las partes resentidas con su actividad ilegal. Pese a todo, es meritoria y trascendental la medida puesta en marcha por los máximos representantes de esta Institución en pro de una mejor impartición de justicia.

En otra de sus tesis El más Alto Tribunal --- asienta: "El Ministerio Público puede incurrir en un error técnico en la clasificación del delito al estimar que las lesiones causadas por el reo son -- simples, pero de todas formas por imperativo del -- artículo 21 constitucional, la jurisdicción represiva no debió rebasar el ámbito de las conclusiones -- del representante de la acción penal, que encuadra el evento dentro del tipo de lesiones perpetradas -- en riña" (75).

Es tal la fuerza que se le ha dado al representante social, al grado de considerársele única -- autoridad capaz de decidir que conducta encuadra a lo previsto por la ley, cuestión que aunado a la -- falta de recurso para la revisión de sus actos, se traduce en poder sin barrera y decisión extrajurídi

(75).- Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XXVI, pág. 20. A.D. 5022/78.- Francisco Gómez Martínez. 5 -- votos.

ca sin control (76).

Pese al predominio del criterio orientado en favor del Ministerio Público, dos han sido las ocasiones en que los integrantes del Tribunal Supremo, sintiendo verdadera preocupación por este problema, se debatieron en la búsqueda de una mejor solución llegando a orientar su criterio en forma más justa y equitativa.

(76).- Si se desea constatar personalmente el criterio de nuestro Máximo Tribunal, véanse las tesis -- emitidas: Quinta Epoca, Tomo XXVII, pág. 689.- Valdés Bernardo; Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XLII, pág. 39.- Directo 6180/57. José Carrillo López: --- unanimidad de 4 votos. Vol. XL, pág. 10 Directo --- 489/60, Pedro Torres Botello.- unanimidad de 4 votos, Vol. VIII, pág. 14, Directo 7211/57, J. Socorro Roble Pineda, 5 votos; Vol. XII, pág. 14 Directo -- 3503/57, Raúl Velázquez Guzmán.- 5 votos; Vol. XIII. pág. 15 Directo 5496/56, José Abad Hernández.- 5 -- votos.

En el mismo sentido véanse las tesis: Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. VIII, pág. 49. A.D. --- 7216/56. Felipe Olague y Coag.- 5 votos; Vol. 20, - pág. 147 A.D. 2028/56, Rómulo Sosa y Coags.- unanimidad de 4 votos.

Incluso también pueden consultarse: Quinta -- Epoca: Tomo XXVI, pág. 1038.- Rubén Antonio; Tomo - XXXIV, pág. 2593.- Cla. Mexicana de Garantías, S.A. Tomo LXXII, pág. 379.- Gutiérrez Anselmo; Tomo C, - pág. 1010, 8285/48, mayoría de 3 votos; Tomo CII, - 3934/46. pág. 898; Tomo CV, pág. 831, 5205/49 mayoría de 3 votos; Tomo CVI, 3393/50.- pág. 354; Tomo CI, pág. 2027, 9489/46.- 3 votos.

Esperando se nos perdone el abuso de la transcripción de las ideas esgrimidas por ellos, pero -- con sinceridad creímos necesario e indispensable hacerlo por la importancia de su contenido.

En el informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente el Señor Licenciado Don Salvador Urbina, al terminar el año de 1946, se contiene el informe del C. Presidente de la Primera Sala de este Máximo Tribunal, Licenciado JOSE M. ORTIZ TIRADO, quien entre otras cosas expresa: "...No es de extrañar que nuestras discusiones más amplias posiblemente las más difíciles, hayan versado sobre un problema que se ha hecho sentir en nuestro seno desde los primeros días de la actual Corte, pero que es antiguo en su exposición doctrinal y en su aplicación por nuestros Tribunales: el papel de la víctima del delito en el procedimiento penal mexicano y sus añejas consecuencias; la responsabilidad del daño procedente del delito y el control de las funciones del Ministerio Público, temas todos ellos apasionantes en la doctrina, en nuestras cátedras, en los Tribunales, en la prensa diaria del País y aun en el mismo seno de la Sala, donde los señores Ministros DE LA FUENTE y OLEA Y LEYVA, con verdadero tezón, preconizaban un cambio total en la jurisprudencia, para evitar verdaderas y palmarias injusticias".

"Después de hacer una discriminación de las -
diversas situaciones personales, el que tiene el ho
nor de rendiros este informe, unió su voto al de --
los señores Ministros OLEA Y LEYVA y DE LA FUENTE,
al admitir la procedencia del juicio de amparo ins-
taurado por la víctima del delito, contra aquellas
resoluciones de las jurisdicciones represivas que -
destruían la base para la obtención de los daños y
perjuicios emergentes del delito en el procedimien-
to criminal, como las que se refieren: a la no exis
tencia del delito que perseguir; libertad por falta
de méritos; desistimiento de la acción penal por el
Ministerio Público, y la absolución definitiva del
reo".

"En la penúltima de las situaciones señaladas
se juzgó, por la actual mayoría de la Sala, en lo -
que ella estima la más correcta exégesis del artícu
lo 21 constitucional, que dado el carácter eminente
mente público de la acción penal, que deriva de su
función y de su objeto, por lo cual se confía preci
samente a órganos públicos, tiene como característi
ca relevante, la irrevocabilidad de la misma, por -
lo que, una vez puesta en movimiento por el órgano
que la ejercita, no se puede desistir de ella ni in
terromperse o suspenderse sino en los casos expresa
mente previstos en la ley y sólo conduciendo el pro
ceso hasta la sentencia de condena, de absolución -

o de sobreseimiento".

"Como la actividad jurisdiccional sólo puede ponerse en movimiento por excitativa del Ministerio Público, mediante el ejercicio de la acción penal, problema grave ha sido el de resolver si esta facultad privativa encauzada dentro de los principios de legalidad o de oficialidad, rechaza dentro de nuestro sistema Constitucional, el control jurisdiccional de sus determinaciones indebidas o ilegales".

"La seguridad exige que todo acto de autoridad esté fundado en la ley, y así, en materia penal, el ordenamiento de esta categoría establece en abstracto el hecho delictuoso y su sanción, para dejar a la autoridad judicial, su alta función decisoria al resolver si un hecho encuadra en la tipificación dada por la ley; si el Ministerio Público, indebidamente, atendiendo a principios de oportunidad, se niega a ejercitar la acción penal, no sólo lesiona gravemente su función verdadera, sino que hace nugatoria otra, tan respetable y tan alta como la suya, que no podrá resolver, en el proceso penal, sobre los derechos de la víctima del delito o sobre los daños y perjuicios emergentes del mismo".

"Sin desconocer la importancia de las funciones del Ministerio Público no es posible admitir --

que si su excitativa al órgano jurisdiccional dá vida al proceso penal, su abstención, cuando se aleja de sus funciones y del ordenamiento jurídico, quede substraído a los medios de impugnación y al más calificado de todos ellos, que entre nosotros es el control constitucional".

"Se ha estimado que no es justo el concepto de que la resolución del órgano externo de control, al declarar contraria a la ley la actitud abstencionista del Ministerio Público, equivale a privar al órgano público de la acusación, del derecho de ejercitar la acción respectiva ni que se convierta al procedimiento en sistema inquisitorial, pues la convicción del Representante Social debe fincarse solamente en los postulados de la ley y, por consiguiente, cuando se ha apartado de ellos, así se reconoce, para que precisamente él, sea quien ejercite la acción correspondiente".

"Estas fueron seguramente las razones que inspiraron a la Ley Orgánica del Ministerio Público de 1919, que expresamente señala la procedencia del --juicio constitucional, para vencer dichas abstenciones perjudiciales a los intereses de la víctima del delito. La discrepancia de opiniones pone de mani--fiesto, que el antagonismo que aun entre los técni-

cos provoca el apasionante tema, ha planteado a la Suprema Corte de Justicia una difícil cuestión constitucional" (77).

En el año de 1952 al rendir su informe el C. Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señor Licenciado LUIS -- CHICO GOERNE, menciona algunas tesis emitidas por esa Sala diciendo: "La Sala dictó varias resoluciones de importancia, de las cuales se acompañan a este informe las tesis correspondientes. Entre ellas, la sostenida en los amparos números 6504-50, promovido por JORGE GALLARDO OVALLE contra actos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Zacatecas, y en el 7447-49, por ANDRES VENEGAS contra actos -- del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Zacatecas, en las que resuelve, con relación al artículo 21 Constitucional sobre el ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público y la facultad decisoria de la autoridad judicial, que: "Si es verdad que el artículo 21 de la Constitución General de la República encomienda la persecución de los delitos al Ministerio Público, y por lo mismo, señala a esta Institución como la encargada del ejercicio

(77).- A mayor abundamiento véase: de la página 3 - a la 10; de la 72 a la 83 y de la 85 a la 89 del -- informe referido. México, Antigua Imprenta de Murguía; Av. 16 de septiembre número 54, 1946.

de la acción penal, también es cierto que esta acción tiene un carácter eminentemente público, que se deriva de su fin y de su objeto, por lo que, una vez provocada la jurisdicción al poner en movimiento dicha acción por el órgano público encargado de su ejercicio, la Institución del Ministerio Público sólo podrá desistirse en los casos expresamente previstos en la ley, ya que su obligación es conducir el proceso hasta la sentencia que debe dictar la autoridad judicial. Si el Ministerio Público, como institución de buena fe que debe ser, estima que los agravios expresados por el acusado en la apelación, son fundados, no por ello debe entenderse que el Tribunal está obligado a resolver el recurso absolviendo al inculpado, puesto que es facultad exclusiva de la autoridad judicial fallar con vista de las constancias procesales, y, en consecuencia, dictar resolución de propia autoridad, ya que sólo así se mantiene el orden jurídico establecido por el artículo 21 Constitucional".

"La importancia de esta tesis se finca en que los amparos en que se sostuvieron, fueron fallados por unanimidad de 4 votos, y en que contrarían la jurisprudencia establecida por esta Sala, publicada bajo el número 15 en la página número 51 del Apéndice al Tomo 97 del Semanario Judicial de la Federación que dice textualmente: "Acción Penal. Su ejer-

cicio corresponde al Ministerio Público; de manera que, cuando él no ejercita acción, o se desiste de ella, no hay base para el procedimiento; y la sentencia que se dicte sin que tal acción se haya ejercitado por el Ministerio Público, importa una violación de las garantías consagradas en el artículo 21 Constitucional"; lo que trae como consecuencia que se interrumpa la Jurisprudencia actualmente en vigor de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 194 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 Constitucionales; dejando de ser obligatorio para las Salas y Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito, Jueces de Distrito, Tribunales de los Estados y del Distrito Federal, así como para las Juntas de Conciliación y Arbitraje".

"La resolución dictada por la Sala en el amparo en revisión número 687-52, promovido por Leopoldo J. Tenorio, el veintiseis de noviembre del año en curso, es igualmente importante, puesto que, por unanimidad de los cuatro Ministros que integraban entonces la Sala, resolvió que: "El auto de soltura afecta los intereses patrimoniales de la víctima -- del delito, supuesto que el artículo 30 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales le reconoce expresamente el derecho a ser indemnizado material y moralmente; pero como tal derecho está subordinado a la doble condición de que el hecho u

omisión causante del daño, sea declarado delito por una sentencia inapelable y quien lo cometió responsable del mismo, cuando el auto de soltura es infundado, priva a la víctima del derecho expresado, por impedir el advenimiento del fallo que declare la existencia del delito y la responsabilidad del delincuente. Si a la víctima se le desconociera el derecho de ser oída, cuando al agente del supuesto delito se le dicte auto de soltura contrariamente a la ley, con ello se violarían en su perjuicio las garantías consignadas en el Artículo 14 Constitucional; sin que valga sostener como lo ha sostenido hasta hoy la Jurisprudencia de esta Suprema Corte, que el auto de soltura no afecta, la reparación del daño; evidentemente que sí la afecta, y de manera grave, por que impide que la persona lesa pueda recibir la indemnización, por el advenimiento de la condición que la ley puso al nacimiento de su derecho que es la sentencia condenatoria que ya no podrá dictarse".

"En la imposibilidad de comentar las demás tesis importantes pronunciadas por esta Sala durante el presente año, se insertan a continuación en forma sintética".

"Reitero mi agradecimiento a los señores Ministros de esta Sala".

"México, D.F., 10. de Diciembre de 1952".

"Licenciado LUIS CHICO GOERNE" (78).

Actualmente la jurisprudencia mantiene el criterio en favor del Ministerio Público volviendo a dejar al ofendido o víctima del delito con las más mínimas posibilidades para el restablecimiento de su derecho; pese a todo, se abriga la esperanza de que un día se lograrán las verdaderas reformas y no dejar a estos importantísimos problemas sujetos al vaivén de quienes representan las máximas decisiones de justicia (79).

(78).- Para su debida complementación, consúltese dicho informe; México, D.F., diciembre de 1952, -- págs. de la 3 a la 7 y 46, 47 y 48; consultable en el Seminario de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M.

(79).- SUPRA: págs. 146 y 147, citas 175 y 176 de -- este trabajo.

C A P I T U L O IV

" EL MINISTERIO PUBLICO Y
EL OFENDIDO POR EL DELITO "

- 4.1.- REFERENCIA HISTORICA DEL
MINISTERIO PUBLICO
- 4.2.- EL MINISTERIO PUBLICO COMO AUTORIDAD
- 4.3.- SU CARACTER DE PARTE EN EL PROCEDI-
MIENTO.
- 4.4.- ¿PUEDE EL MINISTERIO PUBLICO ASUMIR
EL CARACTER DE AGRAVIADO?
- 4.5.- LA RELACION QUE GUARDA EL OFENDIDO
CON EL MINISTERIO PUBLICO.
- 4.6.- JURISPRUDENCIA EMITIDA

4.- EL MINISTERIO PUBLICO Y EL OFENDIDO POR EL DELITO.

Sólo mencionaremos en forma somera los antece-
dentes del Ministerio Público para pasar de inmedia-
to a analizar la fuerza que como órgano dependiente
del Poder Ejecutivo ha alcanzado, al grado de resul-
tar en no pocas ocasiones un verdadero obstáculo pa-
ra una equitativa impartición de justicia.

4.1.- REFERENCIA HISTORICA DEL MINISTERIO PUBLICO.

Es en Francia donde al surgir los Procurado-
res del Rey en el siglo XIV, junto con las Ordenan-
zas de 1523 y 1528, se dá nacimiento a la institu-
ción destinada a proteger los intereses del Prínci-
pe y del Estado; como sólo existe el régimen monár-
quico, se nombra un Procurador y un Abogado sin te-
ner clara y precisa delimitación de sus funciones.
Durante ese mismo siglo Felipe el Hermoso lo erige
en "bella magistratura".

Comisarios del Rey y Acusadores Públicos es -
el nombre que adquieren con la Revolución francesa.
Promovían la acción penal, sostenían la acusación
en el pleito y la ejecución. Le vuelve la unidad -

el trece de diciembre de 1799 trascendiendo hasta - 1808 y 1810 en el que Napoleón, bajo ley del 20 de abril de 1810, la somete jerárquicamente al Ejecutivo, fecha en que se constituye como una institución que habría de servir de ejemplo para toda Europa.

México, bien sabemos, estuvo influenciado en gran parte por las figuras españolas al darse la -- Conquista. Fueron, en esa época, las Leyes de Recopilación dadas por Felipe II en 1576 donde se reglamentaron las funciones de los Procuradores Fiscales a quienes correspondía acusar los delitos. En tiempo de la Colonia, se establecen en 1626 y 1632 dos fiscales, uno para la Real Audiencia de México y -- otro para la de Lima por disposición de la Recopilación de Indias. Ya con el Decreto de 9 de octubre - de 1812 y una vez que la Nueva España se rigió constitucionalmente, la Carta Magna ordenó que las Cortes debían decidir cuantos Magistrados compondrían al Tribunal Supremo, ordenándose que en la Audiencia de México hubiera dos fiscales; sin embargo, -- por decreto del 22 de febrero de 1822 la Audiencia de México sólo constaba de dos magistrados propietarios y un fiscal. Al proclamarse México como un -- País independiente se dió reconocimiento público al Tratado de Córdoba, permitiéndose en él rigiera el anterior decreto de 1812 en relación al Ministerio

Público, puesto que se expresaba que mientras las Cortes Mexicanas no proyectaran la Constitución del País, seguirían vigentes las leyes anteriores con tal de que no se opusieran al Plan de Iguala.

Con la Constitución de 1824 surgen fiscales inamovibles en el Ministerio Fiscal de la Suprema Corte y aunque de los Juzgados no se habla, también se designan fiscales en los Tribunales de Circuito. Las visitas a los reclusorios, la necesaria intervención del Ministerio fiscal en las causas de interés para la Federación y en los conflictos de jurisdicción para entablar o no el recurso de competencia, surgen con la Ley del 14 de febrero de 1826; pero el Promotor Fiscal aparece en cada Juzgado de Distrito bajo la ley del 22 de mayo de 1834 con las mismas funciones que en el de Circuito. Al darse el Centralismo en México (siete leyes de 1836) se establece un Fiscal adscrito a la Suprema Corte y uno en cada Tribunal Superior de los Departamentos. Con Santana primero, y Comonfort después (80), se organiza la Institución como emanada del Poder Ejecutivo; el Fiscal debe ser oído siempre que hubiere duda respecto a la interpretación de la ley. Para re-

(80).- Años de 1853, 1855 y 1856.

presentar los intereses del Gobierno, se crea un -- Procurador General y se colocaron uno en la Suprema Corte, otro en los Tribunales de Circuito, y otro -- más en los Juzgados de Distrito, no pudiendo ser re-- cusados. Con la Ley de Jurados expedida por Juárez el 15 de junio de 1869, se establecen tres Procura-- dores designados ya como representantes del Ministe-- rio Público; eran independientes entre sí y sin nin-- gún vínculo civil. El 15 de septiembre de 1880 al darse el primer Código de Procedimientos Penales, -- se organiza en forma más completa, y aunque no es -- aun dueño de la acción penal, tiene la función de -- promover y auxiliar a la administración de justicia. Con el segundo Código (22 de mayo de 1894) se regu-- la con características y finalidades idénticas al -- de Francia, es decir, como auxiliar de la adminis-- tración de justicia y como miembro de la Policía Ju-- dicial. Alcanza su mejor institucionalización con el Procurador de Justicia a la cabeza bajo el go--- bierno de Porfirio Díaz a quien, con la primera Ley Orgánica del Ministerio Público, se le otorga el ca-- rácter de parte en el juicio penal, defendiendo el interés público así como de los incapacitados y es designado único titular de la acción penal (1903). La Constitución de 1917 en su artículo 21 otorga -- las bases de organización a la institución y fue -- precisamente junto con el artículo 102 uno de los --

más discutidos por la legislatura; y fue en esa --- oportunidad cuando Carranza propuso su reforma debi do a la negativa actitud en que habían incurrido -- los jueces afanosos de buscar notoriedad a costa de todo, aunque después él mismo hubo de proponer el - control de los actos de la autoridad en quien se de positaba la acción penal. Al someter a la Comisión Redactora el texto del artículo 21 constitucional, tuvo como acérrimo y principal objetante a Don JOSE N. MACIAS quien, entre otras cosas, señaló que de - esa forma se dejaba la persecución de los delitos - en manos de la autoridad administrativa y sólo bajo la vigilancia del Ministerio Público; sin embargo, con la intervención del Diputado ENRIQUE COLUNGA -- fue aceptado dicho artículo en sus términos actua-- les (81).

(81).- NOTA:- Para los antecedentes históricos se - consultaron las obras siguientes: JUAN JOSE GONZA-- LEZ BUSTAMANTE:- "Principios de Derecho Procesal - Penal Mexicano"., Tercera Edición., Edit. Porrúa, - S.A., México, 1959, págs. de la 53 a la 85 y JUVEN-- TINO V. CASTRO: "Funciones y Disfunciones" ya men-- cionada.

4.2.- EL MINISTERIO PUBLICO COMO AUTORIDAD.

No se puede negar que con todas las facultades y atribuciones que la ley concede al Ministerio Público, tenga el carácter de autoridad; por lo que en el presente punto intentaremos exclusivamente explicar el momento en que contra sus actos debe proceder el juicio de amparo en favor de los ofendidos o víctimas del delito.

Hemos repetido que en vista de la determinación hecha por el artículo 21 de nuestra Carta Suprema, el Ministerio Público se convierte en autoridad para los efectos del amparo desde el momento en que, con motivo de la investigación de los hechos ilícitos, ordena a la Policía Judicial quien esta a su inmediato mando, se avoque a la reunión de todas las pistas o elementos que puedan llevar a la comprobación del cuerpo del delito y presunta responsabilidad, incluso ordenar la presentación (utilizando la fuerza) de un particular; en esta etapa, como ya es común, los miembros de estos órganos cometen una serie de ilegalidades y abusos con la finalidad más que nada, de obtener beneficios económicos, en tal supuesto, el único que padece tales anomalías es el presunto transgresor de la norma penal o sus

familiares, los que sin embargo tienen a su disposición el juicio de amparo para detener los actos de molestia de que puedan ser objeto.

Empero, no debe perderse de vista que el Ministerio Público se ha creado, según vimos, como una autoridad con función Estatal. Esto es, específicamente para proteger los intereses de la sociedad, para lo cual dispone de las facultades y atribuciones necesarias para lograr ese objeto. En razón de ello, el carácter de autoridad lo conserva siempre por que toda intervención la realiza en base al interés social que tiene, que en ningún momento abandona para transformarlo en interés particular o individual cosa que estaría fuera de toda lógica jurídica.

En todos los casos en que la ley ha estimado necesaria la intervención de esta Institución, siempre se tiene la idea y firme convicción de que son casos en que la sociedad tiene interés y así lo ha entendido el legislador; interviene incluso en los juicios civiles en representación de incapacitados o ausentes, y aunque en varias de las ocasiones por la propia ley se expresa que es parte en el procedimiento, no por eso pierde su carácter de autoridad representativa. En tal virtud, y refiriéndonos con-

cretamente a la materia penal, es autoridad al orde nar detener a un sujeto a efecto de investigar la comisión de un delito o cuando ordena asegurar los objetos con que se cometió.

Al mismo tiempo, con el carácter de autoridad actúa el Ministerio Público cuando por decidia, apatía, negligencia, etc., no acciona o exige en alguna de las formas permitidas por la ley el derecho de las víctimas, lo cierto es que para estos ofendi dos tal órgano en ningún momento y por ningún motivo deja de ser autoridad puesto que al dársele la categoría de único perseguidor de los delitos, resulta obligado para exigir la reparación de los daños causados con el mismo, de tal suerte que cuando decide por ejemplo no ejercitar la acción penal se convierte en autoridad para la víctima, por que su abstención resulta una determinación unilateral, de imperio y capaz de producir alteraciones, modificaciones o extinciones en su esfera jurídica pues no tendrá el ofendido, ni nadie, intervención en su de cisión, quedando sujetos o supeditados a su volun tad y sin medio idóneo o recurso preciso para lo grar solución favorable a sus intereses; se le pri va así, del resarcimiento patrimonial a que tiene derecho de acuerdo con la ley.

Cuando decide o no ejercitar la acción penal, decide en realidad no establecer la relación jurídico-procesal formal y determina que no haya proceso por que éste no puede surgir sin la acción penal y por consiguiente el Ministerio Público definitivamente opta por no constituirse en parte; sin el --- ejercicio de la acción penal no puede iniciarse el proceso ni por lo mismo la jurisdicción puede ac---tuar para llegar a la cosa juzgada.

Por otra parte, ya dentro del proceso, el Ministerio Público representa el interés del derecho y la seguridad social de la justicia. Actúa con mandato legal para amparar el interés social ejerciendo la pretensión punitiva de la sociedad para la --realización del derecho, por eso cuando proceda, debe sostener la inocencia del inculpado, que es una función mucho más delicada que la de pedir la condena del culpable.

En tal virtud, si dentro del procedimiento esta Institución no reúne las características de una verdadera autoridad, tampoco constituye las de parte, equiparada al de un procedimiento civil, y tan es así que el propio CARNELUTTI aceptando en cierta forma que es parte instrumental del procedimiento, -aclara que obra en el proceso pero no lo sufre, por

lo que sólo vigila el cumplimiento de la ley (82). Por el contrario TEOFILO OLEA Y LEYVA certeramente sostiene que es un órgano Inquirente y Requirente - del proceso que ocupa una posición intermedia entre el juez y el acusado: "es un funcionario que forma parte del órgano judicial como el juez, y como parte su misión no consiste en decidir para formar o - integrar el mandato o para actuar la sanción sino - en promover la decisión (83).

En conclusión lo que el Ministerio Público representa dentro del proceso no debe derivarse de -- las manifestaciones aparentes y formales de su ac--tuación procesal, sino del contenido substancial de su función.

A mayor abundamiento, la ley de amparo en su artículo 11 claramente expresa: "Es autoridad res--ponsable la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado". Y la fracción I del artículo 103 Constitucional (artículo 1o. de

(82).- FRANCISCO CARNELUTTI:- "Instituciones del -- Nuevo Proceso Civil Italiano"., Edit. Boch., Barce--lona España., pág. 103.

(83).- TEOFILO OLEA Y LEYVA y JOSE M. ORTIZ TIRADO:- "El Resarcimiento del Daño a las Víctimas del Deli--to"., México, 1945., Edit. Jus., pág. 75.

la ley de amparo) reza que: "Procede el juicio de amparo: por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales". Ampliamente se ha estudiado que con las garantías otorgadas por los artículos 14 y 16 constitucionales, se protege toda la Constitución y Leyes Ordinarias.

Entonces, cuando el Ministerio Público no --- ejercita la acción en patente violación a sus obligaciones, o se desiste de ella, ejecuta un acto de autoridad según ya vimos, siendo responsable por -- violar un derecho comprendido por el artículo 14 -- constitucional, transformando radicalmente la situación jurídica del ofendido, acto que indudablemente resulta ser una decisión autónoma y en cierta forma definitiva para éste.

4.3.- SU CARACTER DE PARTE EN EL PROCEDIMIENTO.

En un apartado anterior, hemos explicado el concepto de "PARTE" y analizado los elementos que se tomaron en cuenta para llegar a su determinación (84).

Desde el punto de vista general y tomando en cuenta que la definición más aceptable por la doctrina de Derecho Penal dice: "Parte es aquel que de duce en el proceso penal o contra el que es deducida una relación de derecho sustantivo, en cuanto -- está investido de las facultades procesales necesarias para hacer valer o respectivamente, para con- tradecir" (85). Dicha definición se adapta tanto a la rama penal como a la civil, y sobre todo desde un punto de vista jurídico es aceptable y evita com- plicaciones en su conceptualización.

Cabe, sin embargo, aclarar que es debido a -- los problemas planteados respecto a la determina---

(84).- Véase Capítulo Segundo., Punto 2.2.2., ----
Título: "Las Partes en el Juicio de Amparo"., Págs.
65 y sgts. de esta monografía.

(85).- EUGENIO FLORIAN:- Citado por JUVENTINO V. --
CASTRO.- "El Ministerio Público en México"., Pág. 51.

ción del concepto parte, lo que ha obligado a los juristas a profundizar en su estudio, llegando a concluir que las partes no siempre se encuentran en idénticas condiciones puesto que su intervención en el procedimiento es resultado de distintas situaciones, motivos o conductas, induciendo a algunos a pensar y expresar que existen en el proceso partes en sentido material y partes en sentido formal.

Para nosotros, si bien consideramos que el concepto apuntado resulta acertado y completo jurídicamente, también creemos que debe hacerse una clara y terminante distinción respecto de las materias o ramas del derecho, es decir, deben distinguirse las partes de la rama penal con la de la civil. Así verbigracia, no se puede contemplar a las partes en igualdad de circunstancias en un proceso civil que en uno penal por que si bien en ambos casos integran una relación jurídico-procesal, su intervención en tal relación resulta por razones distintas; así, en el proceso civil casi siempre se hace valer un derecho propio personalísimo, sin tener límite o restricción para hacerlo valer ya que se tiene la libertad para reclamarlo cuando se desee. Por el contrario, en el proceso penal, tomando en cuenta la naturaleza jurídica de la ley que lo rige, resulta ser el Ministerio Público la única parte legitimada para exigir el castigo del transgresor de la -

norma aun cuando no resienta directamente el daño, pues tan sólo su intervención como parte le resulta de la ley, ya que se le tiene como representante social pero no por que haga valer un interés privado que le sea propio. Por ello se concluye que la nota específica singularizante de la característica de parte en el proceso, es la de ejercer actividades procesales para defender o hacer valer un interés subjetivo, privado o semiprivado, pero propio que proviene de un derecho subjetivo reconocido por el ordenamiento jurídico y aun más, desde el punto de vista gramatical uno de los principales elementos que se le atribuyen a la idea de parte es el de la unilateralidad.

Al Ministerio Público en la actualidad ha sido considerado por la doctrina como una parte dentro del procedimiento penal, así, JUAN JOSE GONZALEZ BUSTAMANTE expresa: "Parte será todo aquel que inicia o contra quien se inicia determinada acción, lo que equivale a decir que sólo son partes en el proceso penal, el Ministerio Público como órgano de la acusación y el inculpado como sujeto en contra de quien se endereza, por cuanto a que la ley le reconoce derechos y obligaciones de orden formal derivados de su actuación en el proceso, lo que nos lleva a la conclusión de que tiene escaso valor ---

práctico el uso novedoso del término 'Sujetos Procesales', y que es preferible llamarlos 'partes', por que se amolda a la finalidad que persigue el proceso penal" (86).

Por su parte GUILLERMO COLIN SANCHEZ manifiesta: "Tomando como punto de partida la naturaleza jurídica del proceso y de quienes intervienen en él, el Ministerio Público es un sujeto de la relación procesal, en la que participa con el carácter de -- parte sosteniendo los actos de acusación" (87). Y CARLOS FRANCO SODI expresa: "Son sujetos procesales aquellos que deducen un derecho o en contra de quienes este derecho es deducido se denominan 'partes'. Así pues son 'Partes' el Ministerio Público y el -- procesado" (88).

Sin embargo, hacemos valer lo que muy atinadamente ha manifestado OCTAVIO MEDELLIN OSTOS al establecer el siguiente paralelo: "En el juicio de ampa

(86).- GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE:- "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano"., pág. 244.

(87).- COLIN SANCHEZ GUILLERMO:- "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", ya citada., pág. 95.

(88).- CARLOS FRANCO SODI:- "El Procedimiento Penal Mexicano"., antes citada., pág. 17.

ro la ley dice que es parte 'La autoridad responsable' y no por ello se puede concluir que la ley --- quiera que dicha autoridad responsable pierda su ca rácter de tal y se convierta en particular". Por lo tanto concluye: "Parte en juicio y autoridad no son incompatibles. Parte en juicio y particular no son sinónimos" (89).

En síntesis, si bién es cierto que la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que el Ministerio -- Público tiene el carácter de parte y no de autori-- dad cuando ejercita o se niega a ejercitar la ac--- ción penal, también lo es que no por considerársele como parte pierda su nota característica singulari-- zante de autoridad aunque haga peticiones al juez, promueva pruebas o formule conclusiones acusato--- rias, el Ministerio Público, como el juez, representa en el proceso el interés del derecho y la seguridad social de la justicia; su misión no es particu-- lar individual o de simple acusación; no, es la de velar por la justicia acusando cuando verdaderamen-- te proceda o haya elementos suficientes para ello, - absteniéndose cuando haya razones a favor del procesado.

(89).- Citado por JUVENTINO V. CASTRO:- Op. Cit., - pág. 53 y sgts.

En general, la actividad del Ministerio Público dentro del proceso, concuerda con la definición aceptada de "parte", pero analizando los verdaderos motivos que le dan la facultad de intervenir y sus múltiples atribuciones, deducimos que es una parte que nunca pierde su característica particular de autoridad y con mayor razón debe proceder el amparo - solicitado por los ofendidos cuando el juez de la - causa, a petición del órgano acusador, dicte una determinación que tenga por resultado la extinción -- del procedimiento, por que con la facultad actual-- mente otorgada a dicho funcionario por nuestro más Alto Tribunal de Justicia, prácticamente queda a su capricho y como consecuencia, el derecho de las víctimas a su reparación.

4.4.- ¿PUEDE EL MINISTERIO PUBLICO ASUMIR EL CARACTER DE AGRAVIADO?.

El amparo en general resuelve cuestiones de legalidad pues la aplicación exacta de la ley es una garantía genérica y lo inste el acusado en el proceso o el Ministerio Público, no resuelve sino lo relativo a la aplicación e interpretación tanto de la Constitución como de todas las leyes ordinarias. Así observamos que sin mayor importancia le concede a este órgano el carácter de legítimo quejoso o agraviado, cuando actúa como representante del Estado en los juicios seguidos por o contra éste en protección de sus bienes patrimoniales en virtud de la igualdad procesal que debe imperar en el procedimiento entre las partes, o sea, el particular y el Estado en defensa de su patrimonio; sin embargo, es éste otro punto donde se ponen de manifiesto las grandes contradicciones incurridas por la ley ordinaria, denotando incongruencia en la interpretación de los ordenamientos jerárquicamente superiores.

Se ha sostenido con razonada precisión jurídica, que el Ministerio Público no puede durante el procedimiento penal tomar el carácter de agraviado por que dicho órgano no es titular de Garantías Individuales que fueron creadas específicamente para

la defensa de los gobernados frente a las autoridades, para conservar sus derechos plena y debidamente reconocidos por la ley (artículos del 10. al 29 constitucionales). De ninguna parte se deduce que se le hayan concedido tales derechos al Ministerio Público en la Constitución de 1917.

Tal observación se comprende con más amplitud si recordamos lo ya explicado (90), en donde se dijo que el quejoso o agraviado es la persona física o moral (pública o privada) que mediante un acto de autoridad en estricto sentido o una ley, se le violan garantías individuales acarreándole un perjuicio; o se llegue a estas mismas consecuencias de violación de garantías cuando haya invasión de soberanías entre la Federación y los Estados, razonamiento que nace de la conjunción de lo dispuesto por los artículos 107 fracción I constitucional y 40., de la Ley de Amparo. Al Ministerio Público no se le pueden causar agravios por que no es titular de garantías y por que no recibe ninguna ofensa en sus intereses personales; pero además, por que en sí ningún perjuicio sufre con algún acto ejercitado por la autoridad judicial dentro del procedimiento.

(90).- SUPRA: págs. 86 y sgts.

Lo expresado reafirma que el Ministerio Público no puede tener el carácter exclusivo de parte; - además, es lógico que si en el procedimiento penal no se le reconoce ninguna legitimación al ofendido, el órgano acusador resulta ser el idóneo para promover el amparo cuando observe alguna violación a la ley, o en todo caso, acusar como tercero perjudicado, pues de lo contrario los mismos argumentos que sirven para apoyar la repulsa del Ministerio Público como quejoso o tercero perjudicado en el procedimiento penal, deberían hacerse valer para desecharle el amparo como representante del Estado en los juicios seguidos a su favor o en su contra.

Existe una desigualdad reprochable y absurda desde el momento en que el acusado le es concedido el amparo contra todos los actos en juicio incluso la sentencia misma y el Ministerio Público, que es el único legitimado para ejercitar la acción penal, tenga que permanecer inactivo soportando las decisiones del amparo solicitado por el quejoso procesado sin poder interponer todos los recursos en el proceso penal común y sin tener las mismas oportunidades del acusado en relación al amparo, y esto muy a pesar de que tanto el Estado en representación de su patrimonio, como el particular en protección del suyo tienen el mismo interés en su conservación. -- Luego entonces no hay razón para que el Representante

te Social si pueda tener el carácter de agraviado - en el primer caso y en el segundo no (91).

Jurídicamente hablando, el órgano de la acusación no puede asumir el papel de agraviado, pero la idea tratada es un argumento que debe tomarse muy en cuenta para otorgarle al ofendido por el delito el derecho de recurrir al amparo cuando el Ministerio Público por dejadés, apatía o negligencia deje de cumplir con su primordial función, o abandone o se desista de la acción penal; y en todo caso se le conceda el amparo cuando en virtud de alguna resolución judicial dentro del proceso quede nulificado - su derecho a la reparación, por ejemplo un auto de soltura y la sentencia absolutoria por que seguir - en su actual situación se le priva del derecho de ser oído y vencido en juicio y queda nulo su derecho a la reparación del daño.

Respecto a este punto, el tratadista Don IGNACIO BURGOA (92) con clara visión y sin entrar a fondo del problema se concreta a expresar: "Es verdad, por otra parte, que, como dijimos anteriormente, el

(91).- PALACIOS J. RAMON:- *Op. Cit.*, pág. 300.

(92).- BURGOA IGNACIO:- *Op. Cit.*, pág. 353.

artículo 10 de la Ley de Amparo coloca a éstos en una situación de indefensión frente a resoluciones judiciales en materia penal distintas de las que -- restrictivamente señala y que sean favorables al -- acusado o procesado; pero también es cierto que tal situación sólo puede remediarse mediante una reforma legal y no al través de criterios pseudo-inter-pretativos que no obstante su propensión justicie--ra, se apartan del texto claro e induvitable del -- precepto comentado, cuyo sentido inequívoco, quedó reiterado por la jurisprudencia ininterrumpida".

"Sin embargo, pese a la ilegalidad de las ejecutorias que sostienen la procedencia del amparo -- contra el auto de soltura o fallo absolutorio, la -- postura que en ellas adopta la Suprema Corte es -- plausible desde un punto de vista de estricta justicia y equidad en favor de la víctima de un delito, que se encuentran desprovistas de la tutela constitucional por la rigidez clara y terminante de un -- precepto legal que en muchas ocasiones encubre --- atrocidades judiciales y auspicia la impunidad".

4.5.- LA RELACION QUE GUARDA EL OFENDIDO CON EL MINISTERIO PUBLICO.

Viendo al ofendido con mayor acercamiento, su papel fuera y dentro del procedimiento penal así como en el amparo, resulta angustioso y deprimente, y para explicarlo recurrimos a lo dicho por el ex-procurador CARLOS FRANCO SODI, quien con verdadera claridad y certeza decifra el problema diciendo: "En la práctica de nuestros Tribunales el ofendido no es nadie. Se le niegan informes, se le esconden expedientes, las resoluciones judiciales tiene que -- adivinarlas, y todo por que no es parte. '¡Usted no es parte y nada puedo informarle, vea al Agente del Ministerio Público!', le dicen los Jueces, Secretarios y escribientes, y cuando la víctima del delito llega ante el funcionario encargado de ejercitar la acción penal, pidiéndole el dato que solicita relacionado con el proceso respectivo, el Representante Social le indica que no se encuentra en aptitud de satisfacerlo puesto que él representa intereses sociales y no individuales. Total, que el ofendido - por el delito es víctima primero del delincuente y luego de una errónea interpretación de la ley que - le convierte el proceso en tabú, de tal suerte que el propio ofendido a quien FERRI llama 'Tercer protagonista de la justicia penal', resulta ser algo - menos que un espectador y algo más que un imperti--

nente para los funcionarios judiciales" (93).

En la actualidad una nueva corruptela que se ha hecho costumbre en los tribunales, es que ciertos funcionarios o escribientes en alguna forma exigen a los ofendidos (y de ésto no escapan los Agentes del Ministerio Público), lo que ellos llaman -- gratificación para dejarles ver sus expedientes, -- por lo que el ofendido que tenga posibilidades económicas podrá ver su expediente, y no lo verá quien no aporte la tan común gratificación.

El ofendido, para el Ministerio Público, no es más que un simple ayudante subordinado en todos sus actos a él, puesto que se le desconoce el carácter de parte en el procedimiento penal; es decir, la ley específicamente no lo legitima para su debida intervención, concretándose a expresar en su artículo 9o. que: "La persona ofendida por un delito, podrá poner a disposición del Ministerio Público y del juez instructor todos los datos que conduzcan a establecer la culpabilidad del acusado y a justificar la reparación del daño" (94). Sólo en aparien--

(93).- CARLOS FRANCO SODI:- "El Procedimiento Penal Mexicano"., Edit. Porrúa, S.A., México, 1957., Cuarta Edición., pág. 121.

(94).- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL., Edit., Porrúa, S.A., México, 1978.

cia se le dá oportunidad al ofendido de promover o presentar pruebas directamente ante el juez, y según, su intervención directa, pero la realidad es que de acuerdo con lo establecido por el artículo 34 del Código Penal que reza: "La reparación del daño proveniente del delito se exigirá de oficio por el Ministerio Público, en los casos en que proceda", es el órgano acusador el único directamente legitimado para intervenir en el procedimiento penal pudiendo, según su libre arbitrio, aceptar o rechazar las pruebas proporcionadas por el ofendido.

El comentario anterior se percibe más claramente en el Código de Procedimientos Penales, el que en su artículo 141 textualmente expresa: "La persona ofendida por un delito no es parte en el procedimiento penal; pero podrá proporcionar al Ministerio Público por sí o por apoderado, todos los datos que tenga y que conduzcan a comprobar la existencia del delito, la responsabilidad del inculpado y la procedencia y monto de la reparación del daño, para que, SI LO ESTIMA PERTINENTE, en el ejercicio de la acción penal los ministre a los tribunales". De donde se concluye la exclusividad del Representante Social para intervenir en el procedimiento penal.

La situación no es menos crítica para el ofendido en algunos Estados de la República, en las que ni siquiera el papel de ayudante o coadyuvante del Ministerio Público se le otorga, tal es el caso del Estado de México (95).

En suma, la relación existente entre el ofendido y el órgano acusador es casi nula según se desprende de lo expresado por la ley, pero más que nada es angustiosa, puesto que todo su derecho y posibilidad de ver restablecido el daño sufrido queda - depositado en dicho órgano, por ello, el Estado, representado por el Ministerio Público, no puede usar criterios discrecionales para perseguir o no un delito, pues si eso fuera, se perdería la certeza intimidativa de la norma penal, careciendo de toda -- eficacia preventiva y de toda función defensora de los intereses que debe tutelar.

Cometido el delito, el Ministerio Público, en representación del Estado, está obligado a perse--- guirlo y a requerir a la jurisdicción a fin de que proceda a la realización del derecho penal cuando -

(95).- CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES -- PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO., Artículo 174., pág. 161., Segunda Edición., Edit. JOSE M. CAJICA JR., S.A., Puebla, Pue., México, 1973.

existan los presupuestos de hecho y de derecho necesarios, dado que carece de la facultad discrecional para decidir si debe o no requerir. Tampoco tiene la facultad discrecional para decidir en cada ocasión, si deben o no reunirse las pruebas necesarias para recurrir a la jurisdicción cuando un delito se comete, pues su obligación de perseguir el delito no surge de una atribución permisiva, sino de un deber imperativo.

Por todo ello, hemos sostenido, sostenemos y seguiremos sosteniendo que no habrá verdadera justicia en México, mientras las víctimas del delito --- sean también víctimas de la inercia de un órgano -- del Estado, que por capricho, por error o por malicia, se niega a prestarles un servicio de seguridad y de orden sin el cual quedan jurídicamente impotentes para reclamar sus derechos.

4.6.- JURISPRUDENCIA EMITIDA.

Tal y como lo hemos expresado antes, el legislador ha regulado a los ofendidos por el delito en un plano muy por debajo del sujeto delincuente, limitando y relegando su derecho causado con el ilícito casi a la nada; ante tal situación la Suprema -- Corte de Justicia debe, como en otro tiempo lo hizo, emitir un criterio legal más equitativo y justo en favor de estos sujetos, interpretando a nuestra ley con mayor amplitud para lograr su respectiva reparación; se impone la necesidad de que abandone el criterio que actualmente sustenta por ser total y completamente desventajoso para las víctimas. Esto ha provocado que prestigiados investigadores del Derecho emitan criterios punzantes contra nuestro Máximo Tribunal de Justicia, inclinándose por buscar una verdadera reforma a la ley antes que seguir soportando los criterios pseudo-interpretativos de -- las personas que en determinados momentos ocupan -- los más elevados cargos de la Administración de Justicia.

Baste para este capítulo, referirnos a las -- ejecutorias más importantes haciendo algunas observaciones y anotando sus referencias.

En la Ejecutoria cuyo título aparece como: -- "MINISTERIO PUBLICO. AMPARO CONTRA SUS ACTOS", expresa el Alto Tribunal que en la Averiguación Previa el Ministerio Público actúa como autoridad por lo que puede violar garantías individuales y por ello procede el amparo, pero pasada esa etapa, el acto inmediato siguiente y que es el primero del ejercicio de la acción (la consignación) así como los siguientes, hasta las conclusiones acusatorias son actos de parte y no dan lugar al amparo (96).

En similar sentido se expresa la Jurisprudencia definida: "MINISTERIO PUBLICO. Cuando ejercita la acción penal en un proceso tiene el carácter de parte y no de autoridad, y, por lo mismo, contra sus actos, en tales casos, es improcedente el Juicio de Garantías, y por la misma razón cuando se niega a ejercitar la acción penal...." (97). Es más, otra ejecutoria dice: "MINISTERIO PUBLICO. El Procurador de Justicia, cuando da instrucciones a uno de sus agentes para que se desista de la acción

(96).- Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. 11, pág. 97 A.D. 1989/56. José Márquez Muñoz.- 5 votos.

(97).- Relacionada con el No. 198 de la Compilación 1917 - 1975: Ediciones Mayo, pág. 408.

penal, obra como parte y debe desecharse por improcedente la demanda de amparo que contra tal acto se interpone" (98).

Sean suficientes las tesis anotadas para darnos cuenta del infundado doble carácter atribuido - al Ministerio Público; deducirle, como lo ha hecho la Corte, su calidad de parte, provoca contradicciones que entre otras cosas llevan a pensar que es -- una medida utilizada por los representantes del Poder Ejecutivo para quedar impunes a la ley, sojuzgando al Poder Legislativo y sobreponiéndose a la - factible y honesta impartición de justicia.

Ahora, ¿con base en qué la Suprema Corte considera que en principio es autoridad y luego parte el Ministerio Público?. Si cierto es que no viola garantías al procesado cuando consigna, si violaría al ofendido omitiendo hacerlo por que no existiría base alguna en que fundamentar el exigimiento a la reparación, privándole de un derecho legalmente reconocido. Además, a la Suprema Corte se le escapa que para que pueda haber partes en un proceso, se - requiere que primero exista proceso; y no puede ---

(98).- *Quinta Epoca: Tomo XXXI, pág. 228.- Federico Ritter y Cía.*

existir proceso, sin que existan los presupuestos procesales mínimos que son un accionante, un juzgador, un acusado y su defensor. Sólo así puede haber sujetos procesales y aquella otra relación jurídico-procesal de carácter formal, constituida por el conjunto de derechos y obligaciones que los sujetos procesales hacen valer al desempeñar sus diversas funciones en el proceso. Sólo cuando se crea esa relación jurídico-formal, aparecen las partes en el proceso.

Cabe agregar que no por el hecho de que la ley llame parte al órgano acusador se entienda que pierde su carácter de autoridad y se convierte en particular, todo lo contrario, el Ministerio Público jamás pierde su característica peculiar de una verdadera autoridad aun cuando sus actos no tengan tal reconocimiento en el proceso.

En relación al criterio sustentado por la Corte en el sentido de que el Ministerio Público no puede ser parte quejosa en aquellos actos de autoridades judiciales del orden penal que libran de responsabilidad presunta o absuelvan al encauzado, por que dicho órgano no es titular de garantías indivi-

duales (99), resulta acorde a nuestra realidad jurídica, sin embargo, es una razón más para observar - la necesaria intervención que debe dársele al ofendido en la interposición del juicio de garantías -- contra el propio órgano judicial que con cualquier resolución o acuerdo tienda a extinguir al proceso anulando el derecho a la reparación, aun cuando lo solicite el Representante social en su calidad de parte.

Se pone de manifiesto, entonces, la incongruencia que existe en los propios ordenamientos al regular la situación del ofendido en la reparación, y en tal virtud la Suprema Corte, aceptando lo anacrónico de la legislación, se concreta a lamentarse y enunciar los defectos de nuestros Códigos en vigor. En dos Ejecutorias (100), por ejemplo, se comenta a los artículos 141, 364 y 365 del Código Federal de Procedimientos Civiles y el 417 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, observándose en este segundo ordenamiento algo favorable para el ofendido, pues se le concede el dere-

[99).- Tomo CXXI, págs. 23, 111, 178, 188, 634, 376, 781, 1223 y 1706., Sexta Epoca, Vol. XXVII, cuarta parte, pág. 254. Unanimidad de 4 votos.

(100).- Séptima Epoca, Segunda Parte: Vol. 44, pag.- 55. A.D. 5853/71.- Eugenio Mejía Burgos.- Unanimidad de 4 votos. Séptima Epoca, Segunda Parte: Vol. 64, pág. 33.- R. en A.D. 3253/73.- María del Refugio García Vda. de Juárez.- Unanimidad de 4 votos.

cho de apelar e incluso de recurrir al amparo cuando se ha constituido en coadyuvante del Ministerio Público pero exclusivamente cuando se refiera a la reparación del daño y cuando el Tribunal de apelación revoque la condena a la reparación en primera instancia contra el inculpado.

Pero es el caso que el beneficio otorgado por el Código local antes comentado, se esfuma ante el cúmulo desesperado de Jurisprudencias y Ejecutorias emitidas por nuestro Alto Tribunal que nulifican to do derecho a la reparación del daño.

C A P I T U L O V

" EL OFENDIDO POR EL DELITO
COMO TERCERO PERJUDICADO "

- 5.1.- QUIEN ES EL TERCERO PERJUDICADO.
- 5.2.- EL ARTICULO 5o., FRACCION III, INCISO b)
DE LA LEY DE AMPARO.
- 5.3.- TESIS JURISPRUDENCIALES.
- 5.4.- NUESTRA OPINION.

5.- EL OFENDIDO POR EL DELITO COMO TERCERO PERJUDICADO.

Otro de los aspectos afrontados por la víctima del delito, es cuando le corresponde asumir el papel de tercero perjudicado, debidamente reglamentado por el artículo 5o. fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo, ya que al igual que para negarle la intervención como quejoso en el amparo, se hacen valer los mismos razonamientos y objeciones que le impiden bajo este papel defender su afectado derecho; así, por cuestiones metódicas sólo haremos un breve bosquejo para su explicación.

5.1.- QUIEN ES EL TERCERO PERJUDICADO.

El Tercero Perjudicado, quien surgió con la atinada interpretación del artículo 14 Constitucional al deducirse la garantía de Seguridad Jurídica hasta su actual conformación, ha sufrido algunos cambios con serias variantes en las distintas ramas del derecho. Sólo la trataremos en relación a la rama penal por ser el objetivo de esta tesis y por que el estudio en general de esta figura resulta aquí ociosamente extenso.

La figura del Tercero Perjudicado ha sido definida en general como: "La persona física o moral

de derecho privado que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado y, en consecuencia, que no se declare su inconstitucionalidad". Fueron los comentarios, las jurisprudencia y crítica constantes al legislador de 1882, las que condujeron a lograr las respectivas reformas en beneficio de las personas ajenas pero interesadas en las controversias de amparo, resultando el concepto emitido.

En efecto, las tres primeras leyes reglamentarias del juicio de amparo (101), aceptaban como partes en él, únicamente al promovente Agraviado y al Promotor Fiscal, autorizando, por otro lado, a la Autoridad Responsable para alegar y ofrecer pruebas pero sin considerarla como parte; sin embargo, los

(101).- *Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma, del 30 de noviembre de 1861.*

Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo de 20 de enero de 1869.

Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal del 5 de febrero de 1857 promulgada el 14 de diciembre de 1882.

orígenes del tercero perjudicado se suscitan bajo - la ley del 20 de enero de 1869, llamado así precisamente por que las sentencias de amparo se dictaban y posteriormente se ejecutaban sin audiencia y en - perjuicio de la contraparte del quejoso en los litigios civiles o en las controversias administrati---vas, de ahí que este sujeto resultaba de hecho y de derecho un indudable tercero que salía dañado con - la sentencia protectora.

Por otra parte, tal y como se ha dejado expresado, las causas o motivos que dieron nacimiento a esta figura procesal se suscitaron precisamente --- cuando se dedujo la garantía de la exacta aplica---ción de la ley en las sentencias civiles y penales del artículo 14 Constitucional, trayendo aparejada la procedencia del amparo contra autoridades judi---ciales o jurisdiccionales y en consecuencia, la intervención del tercero perjudicado en el amparo, -- por que como podrá observarse, en el caso de las -- lesiones típicas de derechos constitucionales otorgados al individuo, no existe tercero perjudicado - por que el litigio constitucional se desenvuelve -- entre el quejoso actor, la autoridad responsable de mandada y el Ministerio Público Federal vigilante - de la ley por ser de orden público el respeto a dichos preceptos constitucionales.

Concretamente, este tercero se reguló por primera ocasión en el Código de Procedimientos Civiles en Materia Federal del 6 de octubre de 1897, el que en su exposición de motivos dice lo siguiente: " La ley del 14 de diciembre de 1882 sin establecer de un modo terminante quienes eran partes en el juicio, atribuía ese carácter al quejoso y al promotor fiscal, dejando, sin embargo, a la autoridad responsable el derecho de rendir pruebas y alegar dentro de los términos respectivos. El artículo 753 de este Código así lo declara de un modo expreso, pero agrega algo más. La práctica ha enseñado que respecto a los amparos contra resoluciones judiciales del orden civil, el procedimiento resultaba monstruoso e injusto para la parte contraria a la que solicitaba el amparo, pues sin su consentimiento, puede decirse que a sus espaldas y sin defensa alguna se sustanciaba y decidía una controversia judicial en la que evidentemente tenía un interés indiscutible. La presente ley, cediendo a la justicia y a la opinión ilustrada, ha introducido en el artículo 753 la novedad de que, a pesar de no ser parte en el amparo, ese tercero puede rendir pruebas y alegar en el caso especial a que ese artículo se -

refiere" (102). Ya con el Código Federal de Procedimientos Civiles del 26 de diciembre de 1908 se le permite la llegada e intervención como nuevo sujeto de la Relación Jurídica Procesal con los mismos derechos y cargas procesales, salvo que debe sujetarse al estado que guarde el juicio al presentarse en él. En esa forma se rigió durante largo tiempo, pasando a la Constitución de 1917 y a las Leyes de -- Amparo de 1919 y la actual de 1936. En resumen, el tercero perjudicado es la persona que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado; tiene un interés opuesto, en pugna o incompatible con el del quejoso; son contralitigantes.

Con ésto, damos por explicada la trayectoria que en general ha tenido el tercero perjudicado, el motivo de su aparición primeramente en los amparos seguidos en materia civil y posteriormente en la penal y administrativa; concluyéndose a quien se les dá tal designación y por que.

(102).- Citado por VICENTE AGUINACO ALEMAN: "El Tercero Perjudicado en el Juicio de Amparo", Curso de Actualización de Amparo., División de Estudios Superiores, XXV Aniversario del Doctorado, Primera Edición, México 1975, pág. 209.

5.2.- EL ARTICULO 5o. FRACCION III,
INCISO b) DE LA LEY DE AMPARO.

Una vez aparecida la figura del Tercero Perju^udicado en materia civil, gracias a una ejecutoria - emitida por la Suprema Corte durante la vigencia de la ley de 1869, en donde declaraba inconstitucional la taxativa de su artículo 8o. respecto a que no -- era admisible el amparo en negocios judiciales por que pugnaba con la fracción I del artículo 101 de - la Constitución de 1857, la cual establecía la pro- cedencia del juicio de amparo contra actos de cual- quier autoridad exceptuando a la judicial; desde -- esa fecha se admitieron demandas contra autoridades judiciales aun contra la prohibición de la ley re-- glamentaria. Esa misma circunstancia debía prevale- cer en la rama penal para la procedencia del ampa-- ro, sin embargo, no fue así, en virtud de que desde la anterior Constitución a la vigente, aunque con - carácter meramente decorativo como se dijo, ya se - le reconocía al Ministerio Público la prerrogativa de la persecución de los delitos y precisamente aun que dicho órgano se constituía en adversario del -- procesado por sus derechos incompatibles u opues-- tos, no podía ser tercero perjudicado en el amparo por no resultar perjudicado en modo alguno con la - sentencia y sobre todo por no ser titular de garan-

tías individuales. Esta fué, según creemos, la razón tomada por la Jurisprudencia para no aceptar -- desde un principio como tercero perjudicado bajo -- ningún aspecto al órgano acusador ni al ofendido, -- quedando sujetos a la reglamentación tradicional. -- Por otra parte, si bien resulta cierto lo expresado por J. RAMON PALACIOS en el sentido de que: "no --- siendo parte de derecho substancial ni de derecho -- procesal en el proceso el lesionado a pesar de su -- derecho al monto de la reparación del daño, resulta ba difícil la trasposición que le concedía la calidad de parte en el Amparo por un acto en un proceso en el que no era parte el ofendido" (103), muy a -- pesar de ello, dicho criterio no podía prevalecer -- para siempre, y si se había aceptado la interven--- ción de un tercero interesado en la subsistencia -- del acto reclamado en materia civil ¿por que razón no iba aceptarse al ofendido como tercero perjudicado quien todavía mayor interés tiene en la subsis-- tencia de todo acto que le asegure su derecho a la reparación?; ante este y otros criterios decisivos, el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 reglamentó por primera vez a esta figura en los tér-- minos siguientes: "Artículo 672.- Se reputa tercero perjudicado: I....

(103).- *Op. Cit.*, pág. 298.

II.- En los actos judiciales del orden penal, a la persona que se hubiere constituido parte civil en el proceso en que se haya dictado la resolución reclamada y, solamente, cuando ésta perjudique sus intereses de carácter civil".

Como es lógico, la legislación ha ido evolucionando conforme lo exigen las necesidades sociales; así, en principio sólo se aceptaron como partes al promover el amparo en alguna cuestión penal, al quejoso y al Ministerio Público; posteriormente a la Autoridad Responsable y ante la imposibilidad de seguirlo relegando surgió el Tercero Perjudicado, primero en materia civil, posteriormente en materia penal y finalmente en la administrativa. Por lo que hace a la materia penal, en este mencionado Código se logró la regulación del tercero perjudicado en forma particular, con la única deficiencia de que sólo sería tal cuando se afectaran sus intereses de carácter civil y siempre que se hubiere constituido en parte civil.

Terminada la Revolución y promulgada la Constitución de 1917, el artículo 21, al igual que los demás que la integran, fue motivo de apasionantes discusiones y en donde precisamente se trató con gran interés a las partes en el proceso; al Juez co

mo parte y como juzgador; al Ministerio Público; al ofendido por el delito etc. Fue aquí donde si bien se le dió mayor preponderancia al órgano acusador, también de todas las locuciones efectuadas por los Constituyentes no se desprende la interpretación -- torcida que hoy se le da a dicho artículo, ya que sería ilógico pensar que los ideadores de esta re-- forma quisieran mermar los abusivos poderes de una autoridad (Jueces Civiles) para depositarlos en --- otra más propensa a cometerlos en virtud de su de-- pendencia y su falta de reglamentación (Ministerio Público), por ello es que la Ley Orgánica del Minis-- terio Público tanto del Fuero Federal del 10. de -- agosto como del Fuero Común del 9 de septiembre, -- ambas de 1919, que precedieron a dicha Constitución, otorgaban a las víctimas u ofendidos del delito el Juicio de Amparo contra la abstención del órgano de la acusación.

En relación a la Ley del 18 de octubre de -- 1919, emplea el término de "Terceros Interesados" - para designar en forma general a los que tenían de-- rechos opuestos al agraviado y en forma fija trazó la figura de cada sujeto procesal y así, en su frac-- ción V, repitió nuevamente lo expresado por el Códig-- o de 1908 referente a la rama penal; pero cabe --- apuntar que si bien por varios años la Suprema Cor-- te sostuvo la idea de que los autos de formal pri--

si^{ón} no afectan los intereses de carácter civil del ofendido no pudiendo intervenir como tercero perjudicado en el juicio de garantías donde aquel se impugna, sin embargo, en una queja resuelta el 10 de agosto de 1925, el citado Tribunal sostuvo el criterio de que: "El ofendido y parte civil en un proceso penal le correspondía la calidad de tercero perjudicado en el amparo promovido por el quejoso contra la incoacción y continuación de tal proceso, debido a que tenía interés en que la averiguación no se suspendiera, ya que de suceder tal cosa dejaría de existir la base en que fundaba la reclamación -- por la responsabilidad civil proveniente del delito, de suerte que ésta no podría prosperar si se impedía la práctica de las diligencias indispensables para determinar el delito" (104). Sea como fuere, esta Ejecutoria sentó algunas razones de peso, que tiempo después influyeron en el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte, la que dando un gran signo de justicia y autoridad intelectual, sustentó ejecutorias que en otro punto hemos mencionado, referentes precisamente a otorgar oportunidad al ofendido de recurrir al juicio de amparo cuando por algún acto pueda quedar sin derecho a la reparación.

(104).- Tomo XVIII, pág. 381.

A pesar de ésto, las fallas suscitadas en las leyes anteriores trascendieron a aquella y posteriormente a la vigente ya que la enumeración de partes que ha cía la ley en cita resultaba incompleta, pues se -- omitía al Ministerio Público, quien fué contraparte del quejoso en el proceso que da origen a la senten cia combatida o reclamada; resultando completamente injusta e inequitativa la restricción que se hace - al ofendido para intervenir en el amparo y se rompe con la igualdad procesal.

Al entrar en vigor la actual Ley de Amparo -- (10 de enero de 1936), se asienta su artículo 5o., fracción III; inciso b), con una muy ligera varian- te de redacción en relación con la anterior, expre- sando: "Son partes en el juicio de amparo: I....; - II....; III.- El tercero o terceros perjudicados, - pudiendo intervenir con ese carácter: a)....; ---- b).- El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a -- exigir la responsabilidad civil proveniente de la - comisión de un delito, en su caso, en los juicios - de amparo promovidos contra actos judiciales del -- orden penal, siempre que éstos afecten dicha repara ción o responsabilidad".

Es incuestionable que de una correcta inter-- pretación de este precepto, se desprende que el le-

gislador quiso aceptar al ofendido como tercero perjudicado exclusivamente cuando los actos impugnados emanen del incidente de reparación del daño y la responsabilidad civil y no cuando dichos actos se deriven de la responsabilidad penal del autor del delito ni a los de su libertad (esto sin duda es en base al monopolio de la acción penal que constitucionalmente se le ha dado al Ministerio Público), por lo que el ofendido o víctima no es parte en un procedimiento de amparo donde se ventilen ese tipo de actos, razón por la que técnicamente se dice carece de interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado por el quejoso tocante a su responsabilidad de acusado o contra la sentencia que le imponga una pena. Sin embargo, los argumentos aquí esgrimidos y al ser comentados en otro apartado, se puso de manifiesto la discordancia que existe entre las leyes ordinarias con la Constitución, relegando a la víctima del delito al extremo en el desconocimiento de sus derechos menoscabados, muy independientemente del resentimiento moral motivo del ilícito.

Luego entonces, por deducción lógica, es al Ministerio Público a quien corresponde asumir el papel de tercero perjudicado en el amparo solicitado por el inculpado y en donde se ventilen actos rela-

cionados con el auto de formal prisión, auto de continuación del proceso, etc., o la sentencia por ser precisamente la contraparte y representante de los intereses sociales. Corresponde en consecuencia a la sociedad y al Ministerio Público el interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado. Sin embargo, es bién cierto que conforme a la ley reglamentaria del juicio de amparo, el órgano acusador - no puede legitimarse como tercero perjudicado toda vez que no lo menciona en alguna de esas hipótesis y por otra parte, si al tercero perjudicado se le protege una garantía constitucional dándole la respectiva participación en un proceso en que puede salir perjudicado, en realidad de ningún derecho se - priva al Ministerio Público y ningún perjuicio se - le causa con el amparo interpuesto por el quejoso - procesado contra cualquier acto o sentencia reclamados por no ser titular de garantías individuales. Esta situación aclara enfáticamente las aberraciones que en ciertas ocasiones comete el legislador - chocando con nuestra ley fundamental en detrimento o menoscabo de los derechos de alguna categoría de gobernados.

Por otro lado, y prescindiendo de todo lo que hasta el momento se ha expresado, es pertinente observar que a la fecha la terminología empleada por la ley de amparo para designar a este sujeto proce-

sal resulta impropia y anacrónica toda vez que ya - no resulta ser un tercero perjudicado como lo fué - en sus inicios, pues ahora es ya una parte necesaria de la relación jurídico-procesal y la ley le -- confiere el carácter de parte exigiendo su citación desde el inicio del proceso para su validez formal. Por lo tanto, si con su aparición en el plano procesal resultaba ser un tercero, a la fecha ya no lo es y mucho menos le queda el calificativo de perjudicado, por estar facultado para defender el derecho que le asiste desde el inicio de la controversia constitucional, pudiendo incluso resultar el fallo favorable a sus intereses, por lo que llamarlo perjudicado resulta una anticipada apreciación de su verdadera situación en el proceso; sin embargo, es necesario aclarar que en materia penal, concretamente refiriéndonos al amparo, se puede decir que sigue siendo el ofendido un tercero perjudicado precisamente cuando los actos no afectan a la reparación del daño o responsabilidad civil, en virtud de que sin tener personalidad para impugnarlo por la vía de amparo, debe soportar el acto o resolución que decreta la libertad del inculpado en detrimento de su patrimonio o interés y sobre todo si notamos que ni siquiera el órgano acusador puede impugnarla por esa vía aun cuando interviene en representación de la sociedad y del ofendido.

Hecha la anterior observación, resulta cierto, por otra parte, que, en los casos específicos de la reparación del daño, el sujeto que se le conoce como tercero perjudicado resulta ser sólo un ayudante de la autoridad responsable; actúa a su lado pues se encuentra ligado jurídicamente a los actos que ésta dictó, ejecutó o trato de ejecutar; y aunque podríamos decir que resulta ser parte secundaria o accesoria por tener también interés en la subsistencia del acto reclamado así como de que se desestimen las razones de inconstitucionalidad que hace valer el quejoso, es necesario insistir que la intervención que debe dársele es en base a un interés propio, puesto que está en juego un derecho adquirido precisamente con el acto o sentencia impugnados, consecuentemente tiene un derecho legítimo y por ello debe dársele la oportunidad incluso de asumir el carácter de tercero perjudicado. Ante tales circunstancias se deduce que de acuerdo con nuestra vigente ley de amparo, el único camino que tiene el susodicho tercero es el de coadyuvar con la autoridad responsable para que los actos de ésta no caigan ante los embates del quejoso en virtud del interés que le asiste para conservar los derechos adquiridos con tales actos.

En resumen es necesario dejar a un lado la terminología de "tercero perjudicado" y acoger la

de "coadyuvante" por resultar más apropiada para --
designar a esta parte contemplada por el artículo -
5o. fracción III de la Ley de Amparo.

5.3.- TESIS JURISPRUDENCIALES.

Ante el hecho de que un mayor número de tesis relacionadas con este capítulo han sido comentadas en apartados anteriores y teniendo en cuenta que la Jurisprudencia en últimas fechas se ha negado a dar le cualquier intervención en el amparo al ofendido, argumentando ser la interpretación más recta de --- nuestra Carta Fundamental y de la ley reglamentaria del amparo, sólo nos concretaremos a comentar la -- prevaleciente tesis emitida por la H. Primera Sala del más alto Tribunal de Justicia.

En el informe rendido el año de 1969 (páginas que van de la 35 a la 46), la Sala Penal de la Su prema Corte de Justicia de la Nación expresó por ma yoría de 3 votos, una resolución en donde deja asen tado su criterio en los términos siguientes:

"Es falso lo afirmado en el sentido de que el auto de formal prisión no sólo afecta la libertad - personal del agraviado, sino además los intereses - patrimoniales del ofendido, puesto que en los térmi- nos del artículo 19 Constitucional, solo se conce- den garantías al presunto responsable y ellas son - las de que no exceda la prisión preventiva más de - tres días, sin que se justifique con el auto de for mal prisión; que ese auto tenga como base la plena

comprobación del cuerpo del delito y demás datos -- que hagan probable la responsabilidad del acusado y que se consignen las circunstancias del lugar, tiempo y ocasión en que se realizaron los hechos y establece además la obligación de seguir el proceso por el delito consignado en dicho auto. Consecuentemente sólo afecta al presunto responsable el auto de formal prisión y en ningún modo a los intereses del ofendido, que de no prosperar el proceso penal, tiene expedito su derecho en la vía civil, para exigir la reparación del daño".

"PRIMERO.- Debe prevalecer la tesis sostenida por el Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, en la queja número 46/965, formulada por Frederick E. Treat y Muriel Flint de Treat.

SEGUNDO. Publíquese íntegramente esta Ejecutoria en el informe que va a rendir en este año el Presidente de la Sala".

Tal resolución se emitió como consecuencia -- del problema que mediante oficio de fecha 23 de julio de 1965, le puso en conocimiento el Tribunal -- Colegiado del Segundo Circuito, respecto a la contradicción que existía entre su tesis sustentada en la queja número 46/65, que expresaba que el ofendi-

do no podía tener el carácter de tercero perjudicado en el amparo solicitado por el quejoso contra el auto de formal prisión por que dicho auto no afectaba ni directa ni indirectamente a la reparación del daño o a la responsabilidad civil, que pudiera corresponder al ofendido, en los términos del artículo 5o. fracción III, inciso b) de la ley de amparo; dicha contradicción se dió con la ejecutoria emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito precisamente dada en sentido contrario, en la queja número 8/65 con motivo del amparo que solicitaron Salvador Pérez Cano y Lorenzo Cano Ortiz en contra del auto de formal prisión que dictó en su contra el Juez Vigésimo Primero de la Séptima Corte Penal, resolviéndose que el ofendido por el acto a que se refería dicho recurso, debía ser considerado como tercero perjudicado por que el auto si afectaba sus intereses.

Muy a pesar del criterio que en estas últimas fechas se ha sostenido en relación a este punto, es pertinente mencionar otra tesis que en una época -- anterior tuvo el carácter de obligatoria por haberse emitido por los entonces magistrados de la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y que en sentido contrario expresaba lo siguiente: "El auto de soltura afecta los intereses patrimoniales de la víctima del delito, supuesto --

que el artículo 30 del Código penal para el Distrito Federal le reconoce expresamente el derecho a -- ser indemnizado material y moralmente; pero como -- tal derecho está subordinado a la doble condición -- de que el hecho u omisión causante del daño sea declarado delito por una sentencia inapelable y quien lo cometió responsable del mismo, cuando el auto de soltura es infundado, priva a la víctima del derecho expresado por impedir el advenimiento del fallo que declare la existencia del delito y la responsabilidad del delincuente" (105).

(105).- VEASE: *Supra*, pág. 154.

5.4.- NUESTRA OPINION.

Desde luego queremos dejar asentado, que todos los razonamientos esgrimidos para demostrar las injusticias e ilegalidades a que se llega por negar le al ofendido su derecho de promover el amparo los damos por reproducidos aquí, ya que en igual forma pretende figurar como tercero perjudicado fuera de los supuestos restrictivos que enumera el artículo 5o., Fracción III, inciso b), reiterando también -- su inconstitucionalidad por las razones también --- ahí emitidas, por lo que en obvio de repeticiones - al respectivo capítulo tercero nos remitimos.

En realidad resulta lógico y jurídico y así - debería expresarlo la Ley de Amparo, que cuando el ofendido no figure como tercero perjudicado por no encontrarse en los casos que enumera, resultaba ser lo el Ministerio Público; pero no es así, pues no - existe precepto alguno en ella donde mencione que - tal órgano puede figurar como tercero perjudicado - en los juicios de amparo promovidos por el acusado en su calidad de quejoso. En consecuencia, si de - acuerdo con la ley el Ministerio Público es el legi- timado para intervenir en el proceso penal y no el ofendido, en el juicio de amparo ni siquiera dicho órgano puede intervenir con ese papel, y en todo ca

so la capacidad y personalidad en él, deben satisfacerse acorde a las disposiciones establecidas en el capítulo segundo de la ley de la materia.

Una vez más con ésto se demuestra que cualquiera que sea el acto impugnado mediante el amparo por el procesado, debe el ofendido figurar como tercero perjudicado, pues nadie, absolutamente nadie, resulta más interesado para la defensa de sus derechos que el directamente afectado. Pese a ello y a sabiendas que de acuerdo con nuestra ley vigente el Ministerio Público no puede intervenir en el amparo protegiendo los intereses del ofendido, se le obliga, jurídicamente a éste, dejar en manos de dicho órgano la defensa de sus derechos que, igual a los daños morales, no pueden ser en forma íntegra reparables.

Por otra parte, la naturaleza del Ministerio Público ha sido ampliamente estudiada, coincidiendo los criterios de distintos tratadistas de que su encomienda dentro del proceso de amparo no pasa de -- ser la de un simple observador a efecto de que se cumplan las formalidades que la ley impone pero que en sí sus opiniones no tienen fuerza obligatoria; así, el Doctor HUMBERTO BRISEÑO SIERRA se expresa de la siguiente manera: "La naturaleza del Ministe-

rio Público en el amparo no pasa, por tanto, de --- "amicus curiae", mero asesor o coadyuvante del juzgador a través de dictámenes que, ni obligan a éste, ni son indispensables para el pronunciamiento" (106). Por ello, no participamos del criterio de aquellos que apoyados en otras tesis, sostienen que el Ministerio Público puede intervenir como tercero perjudicado, pues tal órgano, por su naturaleza, debe velar tan sólo por el equilibrio de las pretensiones de las partes; o sea, del procesado o quejoso, ofendido por el delito o tercero perjudicado y autoridad responsable.

En suma podemos afirmar que con todos los intentos efectuados en otras épocas por nuestro Máximo Tribunal de Justicia para darle la intervención de tercero perjudicado al ofendido, se confirma la necesidad inminente de llegar a tal objetivo; pero es pertinente también reconocer que tales tesis son contrarias a los preceptos de la ley de amparo en vigor, por lo que de acuerdo con el criterio general de los intelectuales del derecho, se impone, -- más que nada, una reforma a la ley en cita, de --- acuerdo con las ideas ya precisadas.

Por lo demás, es claro que la ley de amparo, así como otras leyes, reglamentan en sus textos hi-

(106).- HUMBERTO BRISEÑO SIERRA:- "Teoría y Técnica del Amparo"., Vol. 1, pág. 372.

pótesis, conceptos o figuras totalmente fuera de --
nuestra realidad actual, provocando anomalías que -
en muchas de las ocasiones trascienden con grandes
perjuicios para los obligados.

C A P I T U L O VI

" EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD
EN RELACION AL OFENDIDO POR EL
DELITO " .

6.1.- ENUNCIACION.

6.2.- ANALISIS.

6.3.- CONSIDERACIONES

6.- EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN RELACION AL OFENDIDO POR EL DELITO.

La idea de tratar este principio que rige procesalmente a nuestro juicio de amparo, lleva doble finalidad: por un lado, la intención de complemen-tar un poco más nuestro estudio, y por otro, insis-tir en la necesidad de darle la respectiva interven-ción a la parte ofendida en el proceso de amparo pa-ra mantenerla en una situación de justicia y equi--dad en relación al transgresor de la norma penal, - quien goza de amplias garantías y derechos debida--mente previstos por nuestra Carta Fundamental, le--yes ordinarias y criterios convertidos en normas --por nuestro Máximo Tribunal de Justicia. Además, - como se observará adelante, este principio guarda -relación estrecha y puntos de interés con la parte ofendida por el delito.

6.1.- ENUNCIACION.

El Principio de Definitividad, ya ampliamente tratado por nuestros más sobresalientes amparistas, es uno de los que se encuentran debidamente previs--tos por nuestra Constitución, precisamente en las -

fracciones III, inciso a) y IV del artículo 107; -- deduciéndose también del artículo 73 fracciones XI, XII, XIII, XIV y XV de la respectiva ley de amparo.

Su contenido consiste precisamente en la procedencia del juicio de amparo en contra de actos o resoluciones de autoridades judiciales o administrativas que causen algún perjuicio al quejoso; al respecto ES NECESARIO Y FORZOSO HABER AGOTADO ANTES, - TODOS Y CADA UNO DE LOS RECURSOS QUE LA PROPIA LEY REGULADORA DE DICHO ACTO PREVEA O ESTABLEZCA, YA -- SEA PARA SU CONFIRMACION, REVOCACION O ACLARACION; pues de no agotarse previamente dichos recursos o - medios de impugnación previstos por la ley que regula al acto, el amparo estará viciado o afectado por una causal de improcedencia.

Este principio quedó complementado y previsto en nuestra Constitución vigente abarcando a la materia judicial y a la administrativa, ya que en los - inicios de nuestra institución de amparo, no se preveía y por el contrario se optaba por un criterio - contrario; esto es, se consideraba al amparo como - un recurso común y corriente, el cual, se ejercita- ra o no, no por ello se entendía consentido el ac- to. Posteriormente se preveé en materia judicial y al final en la administrativa.

Sea como fuere, el principio de definitividad actualmente ya bien delimitado, mantiene al amparo como una institución muy especial que permite darle la categoría de un verdadero juicio, excluido y diferenciado de todos los recursos establecidos por la ley ordinaria, con características muy propias y bien definidas puesto que nunca procederá si antes no se han agotado todos y cada uno de los recursos ordinarios previstos por la ley que regula a dicho acto.

Por lo que a nosotros respecta, no sólo estamos de acuerdo con el criterio arriba esbosado, sino que por la naturaleza de la institución del amparo, sostenemos que el principio en estudio debe --- siempre prevalecer, ya que desde su aparición así - como durante su evolución, el amparo ha sido considerado, digámoslo así, como un recurso especial; como una instancia que sólo procede una vez que se -- han agotado todos y cada uno de los recursos que la ley ordinaria preveé para su impugnación; sirve como medio para atacar todo acto de autoridad violatorio de derechos y garantías, y tiene como fin, retornar las cosas al estado en que se encontraban -- antes de la violación. Es decir, la Institución -- está considerada como el arma jurídica suprema de - que se dispone para proteger los derechos persona--

les fundamentales contra la actuación inconstitucional e ilegal de las autoridades del Estado. A mayor abundamiento, su ejercicio provoca la realización de las más altas funciones jurisdiccionales -- desplegadas por los Tribunales Federales.

6.2.- ANALISIS.

Antes de pasar a comentar el Principio de Definitividad en relación a la posición que venimos adoptando, dejaremos enunciado que por situaciones bién justificadas, se han reglamentado excepciones a este principio, dejándose expresamente establecidas en nuestra Carta Fundamental, precisamente en los incisos a), b), y c) de la fracción III del artículo 107 y además por tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En cuanto a la postura expuesta a lo largo de este trabajo, en el sentido de que se le de oportunidad al ofendido de atacar por la vía de amparo el auto de soltura o la sentencia absolutoria, sostenemos como complemento, la posibilidad de que al recurrir al amparo el ofendido no tenga la obligación previamente de agotar los recursos ordinarios establecidos por la ley, es decir, omitiendo el principio de definitividad. Desde este punto de vista proponemos la consagración jurídica a su vez, de una excepción más al principio de definitividad, agregando el inciso correspondiente a la fracción III del artículo 107 constitucional.

Esta sugerencia se justifica ante la necesidad de conciliar la intervención del Ministerio Público con la que debe tener el ofendido por el delito, y para ello es necesario partir de ciertas situaciones especiales que son las siguientes: por -- disposición de la ley, el ofendido por el delito no puede intervenir dentro del procedimiento penal por ser el Ministerio Público el único a quien se le da esa facultad; carece en consecuencia el ofendido de legitimación para intervenir en esa etapa procesal. Ante el Tribunal de Alzada continúa el órgano acusador siendo el legitimado para interponer la apelación por tal motivo la víctima continúa sin poder participar.

De acuerdo con el criterio invariable y constante de la Suprema Corte de Justicia, el Ministerio Público local no tiene ingerencia en el juicio de amparo por que no es sujeto de garantías individuales y ningún perjuicio se le causa con alguna resolución o acto del juez, por ello su intervención concluye en la segunda instancia. En suma; el ofendido no es parte en el procedimiento penal, por que dicho papel corresponde al Ministerio Público, pero éste a su vez no es parte en el procedimiento de amparo por que carece de interés propio. ¿Se puede decir que este sistema no causa daños irreparables

en los derechos del ofendido por la comisión de un delito?.

Por otra parte, el Ministerio Público Federal a quien por disposición constitucional se le debe "dar vista" de todas las promociones de amparo, pudiendo abstenerse cuando el caso de que se trate carezca a su juicio de interés público, y a pesar de que tanto el artículo 107 constitucional como la -- fracción IV del artículo 50. de la ley de amparo le reconocen su calidad de parte, a pesar de ello, repito, la Suprema Corte en tesis de jurisprudencia -- considera que el Ministerio Público Federal es tan sólo una parte reguladora de las pretensiones de -- las partes en el juicio de amparo, y por lo mismo, no puede promover los recursos establecidos en la ley de amparo como el de revisión, queja y reclamación.

De lo anterior se puede concluir fácilmente -- por que proponemos se les conceda a las víctimas -- del delito la oportunidad de promover el amparo incluso contra un auto de soltura o la sentencia absoluta, pues de confirmarse en segunda instancia -- cualquiera de esas disposiciones aun supuestamente injustas, su derecho a la reparación se desvanece -- casi por completo, ya que quien venía desempeñando

el papel de parte y protegiendo su derecho, era el representante social que legalmente está impedido - para recurrir al juicio de amparo.

Este razonamiento demuestra también el vicio de inconstitucionalidad con que se reglamenta a las víctimas del delito en el ejercicio del amparo, tomándose como argumento que es al Ministerio Público a quien corresponde legalmente intervenir en el procedimiento penal, cuando la verdad es que ni el propio órgano acusador puede agotar la última posibilidad, como lo es el juicio de amparo, para someter a su juzgación un determinado ilícito penal, circunstancia con la cual sólo resulta perjudicado el ofendido.

Pero además de la sugerencia para concederle al ofendido el amparo en los casos comentados, tal oportunidad debe dársele sin que tenga obligación de observar el principio de definitividad puesto -- que el único recurso ordinario por agotar sería el previsto en la vía civil ya que en la penal es el Ministerio Público el único facultado; y a mayor -- abundamiento, el tener que agotar el recurso civil sobre una determinación penal de absolución del delincuente, significa carecer de pruebas para obtener resolución favorable del juez civil.

Por esa razón creemos que el artículo 10 de la ley de amparo, tácitamente ya establece una excepción al principio de definitividad, al permitir al ofendido la promoción del amparo dentro de los supuestos que actualmente contempla, sin obligarlo a que agote previamente los recursos ordinarios.

6.3.- CONSIDERACIONES.

Es pertinente dejar aclarado, que la sugerencia que se ha venido manejando, no lleva la intención de que se le reconozca al ofendido el carácter de parte en el procedimiento penal, sino que por -- justicia se le brinde la oportunidad de impugnar -- con el amparo cualquier acto que pueda privarlo de su derecho a la reparación en virtud de la desventaja legal que guarda con el transgresor de la norma penal, y además por el monopolio que ejerce el Ministerio Público sobre la acción penal así como sobre todo el procedimiento, al grado de tener en sus manos el derecho reparatorio de las víctimas.

En referencia directamente al juicio de amparo como medida presuntamente aceptada en favor de los ofendidos y eximidos de la obligación de observar el principio de definitividad para su ejercicio, nos resta solamente especificar si debe ser directo o indirecto el amparo al que pueden recurrir, analizándose el fundamento legal respectivo, o en su defecto, insinuando la reforma procedente.

El artículo 10 de la ley de amparo en vigor, en los supuestos que preveé, concede el amparo a -- los ofendidos y aunque específicamente no se expre-

sa, se infiere de la propia ley que es el amparo in directo o ante los Jueces de Distrito el precedente de acuerdo con la fracción V del artículo 114 de la ley en cita; sin embargo, de acuerdo con la proposición esgrimida se presentan dos situaciones, a sa--ber: por un lado, el amparo que intente el ofendido contra cualquier acto que pueda privarlo del dere--cho a la reparación. En este caso, desde luego, se--ría ante el Juez de Distrito, es decir, amparo indirecto y se agregaría una fracción más al artículo 114 para establecer con precisión esa oportunidad - (107). Pero como además se propone la impugnación a la sentencia absolutoria definitiva, ya sea por que el Ministerio Público no la haya impugnado en primera instancia y el juez común la declare ejecutoria--da, ya por que la confirme el Tribunal de Alzada y el órgano acusador este impedido para agotar el --- último recurso; en tal supuesto el amparo procede--ría ante el Tribunal Colegiado de Circuito de la --jurisdicción correspondiente, teniendo como funda--mento la parte final del artículo 158 que sin nece--sidad de reforma contempla tal oportunidad al expresar: "Art. 158. El juicio de amparo directo se --promovería en única instancia ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Cir

(107).- VEASE: *Infra*, conclusión tercera, *pdg.232*.

cuito, según el caso, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 Constitucional y las disposiciones relativas de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y procede contra sentencias definitivas dictadas por tribunales judiciales o administrativos, o contra laudos pronunciados por tribunales del trabajo, por violaciones a las leyes del procedimiento cometidas durante la secuela del mismo, siempre que afecten a las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo Y POR VIOLACIONES DE GARANTIAS COMETIDAS EN LAS PROPIAS SENTENCIAS O LAUDOS".

Sirva todo lo comentado a lo largo de esta monografía para sumarnos al criterio que con anteriores fechas se ha venido estudiando en favor de los ofendidos y que la inicial experiencia en el litigio nos presenta como un marcado desajuste en el campo del derecho penal. En tal virtud y partiendo de las consideraciones generales siguientes:

a).- Que al atribuir el carácter de pena pública a la reparación del daño, el legislador ordinario tuvo como principal finalidad el hacer efectivo el derecho de los ofendidos o víctimas del delito, y sin embargo, dicha finalidad no se ha cumplido debido a que corresponde única y exclusivamente al Ministerio Público exigir el cumplimiento de la

reparación, y en no pocas ocasiones ese libre arbitrio se usa en forma equívoca por los detentadores del cargo.

b).- Que gracias al contenido claro y preciso de los artículos 10., 80., 14, 16, 17, 103 y 107 de la Constitución, los ofendidos o víctimas del delito, como todo gobernado, se encuentran debidamente protegidos por nuestra Ley Fundamental y disponen - con amplitud de todos los medios o recursos legales para la protección de sus derechos.

c).- Que el artículo 21 de nuestra Carta Suprema tuvo como motivos de inspiración el evitar la parcialidad de los jueces instructores y no privar de sus derechos consagrados a las víctimas, ni mucho menos darle al órgano representante de la sociedad facultades ilimitadas e incontrolables; podemos llegar a las siguientes:

C O N C L U S I O N E S :

C O N C L U S I O N E S:

Primera.- POR DESENVOLVERSE NUESTRO PAIS EN UN REGIMEN DE DERECHO, CONSIDERAMOS QUE ES JURIDICA MENTE NECESARIO RECONOCER A LAS VICTIMAS DEL DELI-- TO, EL DERECHO QUE TIENEN DE INTERVENIR COMO TERCE-- RO PERJUDICADO EN EL AMPARO PROMOVIDO POR EL PRESUN TO RESPONSABLE CONTRA TODO AUTO, ACUERDO O RESOLU-- CION DEL JUEZ DE LA CAUSA QUE TENGA COMO FIN DECLARAR SU CULPABILIDAD. EN TAL VIRTUD, SE PROPONE LA REFORMA AL ARTICULO 5o. DE LA LEY DE AMPARO, CUYO - TEXTO DEBERA SER EL SIGUIENTE:

ARTICULO 5o. Son partes en el juicio de am-- paro:

I....

II....

III. El tercero o terceros perjudicados, pu diendo intervenir con ese caracter:

a)....

b). El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en los juicios de amparo pro movidos por el procesado contra todo acto del juez de la causa encaminado a declarar su culpabilidad.

c)....

IV....

Segunda.- SE DECLARE POR PARTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, LA ANTICONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO DECIMO DE LA LEY DE AMPARO Y - SE PROPONGA, DESDE LUEGO, LA REFORMA CORRESPONDIENTE, PUES SU ACTUAL CONTENIDO PROVOCA ILEGITIMACION Y PRIVA A LAS VICTIMAS DEL DELITO, DEL MEJOR MEDIO COMO LO ES EL AMPARO PARA LOGRAR EL RESTABLECIMIENTO DE SU DERECHO MENOSCABADO CON EL ILICITO; POR -- TAL MOTIVO, LA REDACCION SIGUIENTE:

ARTICULO 10. El ofendido o las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, podrán promover el juicio de amparo:

a). Contra cualquier determinación del Ministerio Público que tenga como resultado el no ejercicio de la acción penal.

b). Contra el auto de libertad por falta de elementos para procesar, dictado por el juez, asimismo, cuando se declare que no hay delito que perseguir o que se ha extinguido - la acción penal o contra la sentencia absolutoria en la reparación o que imponga reparación menor a la exigida, emitidas por la propia autoridad.

Tercera.- EN MERITO DE LO ANTERIOR, DEBE ADICIONARSE UNA FRACCION MAS AL ARTICULO 114 DE LA LEY QUE SE COMENTA, ASIGNANDOLE EL NUMERO QUE CORRESPONDA Y QUE DEBERA EXPRESAR:

ARTICULO 114. El amparo se pedirá ante el -
Juez de Distrito:

I...

II...

III...

IV...

V...

VI...

VII. A excepción de las sentencias definitivas, contra todos los actos a que se refiere el artículo 10 de la presente ley.

Cuarta.- QUE LOS OFENDIDOS, COMO TODO GOBERNADO, TENGA EL DERECHO DE AMPARARSE INCLUSO CONTRA LA ABSOLUTORIA CONFIRMADA EN SEGUNDA INSTANCIA, SIRVIENDO DE BASE EL ARGUMENTO LOGICO Y JURIDICO DE QUE EL MINISTERIO PUBLICO NO ES TITULAR DE GARANTIAS SALVO CUANDO INTERVIENE EN REPRESENTACION DE LOS INTERESES DEL ESTADO. ASI, TANTO EL ESTADO EN REPRESENTACION DE SU PATRIMONIO COMO EL PARTICULAR EN PROTECCION DEL SUYO, TIENEN EL MISMO INTERES EN SU CONSERVACION.

B I B L I O G R A F I A:

AUTOR.

OBRA.

- 1).-AGUINACO ALEMAN VICENTE:-
"El Tercero Perjudicado en el Juicio de Amparo". Curso de Actualización de Amparo. División de Estudios Superiores. XXV Aniversario del Doctorado. México, 1975.
- 2).-BRISEÑO SIERRA HUMBERTO:-
"El Amparo Mexicano. Teoría, Técnica y Jurisprudencia". Edit. Cárdenas. México, 1971.
- 3).-BURGOA ORIHUELA IGNACIO:-
"Las Garantías Individuales". Edit. Porrúa S.A. México, 1975.

"El Juicio de Amparo". Edit. Porrúa, S. A. México, 1975.
- 4).-CARRANCA Y TRUJILLO RAUL y
RAUL CARRANCA Y RIVAS:-
"Código Penal Anotado". Edit. Porrúa, S. A. México, 1972.
- 5).-CASTELLANOS TENA FERNANDO:-
"Lineamientos Elementales de Derecho Penal" Edit. Porrúa, S. A. México, 1973.
- 6).-CASTRO JUVENTINO V.:-
"Lecciones de Garantías y Amparo". Edit. Porrúa, S.A. México, 1974.

"Hacia el Amparo Evolucionado". Edit. -- Porrúa, S.A. México, 1971.

"El Ministerio Público en México. Funciones y Disfunciones". Edit. Porrúa, S.A. México 1978.

- 7).- COLIN SANCHEZ GUILLERMO:-
"Derecho Mexicano de Procedimientos Penales" Edit. Porrúa, 1970.
- 8).- FIX ZAMUDIO HECTOR:-
"El Juicio de Amparo". Edit. Porrúa, S.A. México, 1964.
- 9).- FRANCO SODI CARLOS:-
"El Procedimiento Penal Mexicano". Edit. Porrúa, S.A. México, 1975.
- 10).- GIUSEPPE CHIOVENDA:-
"Instituciones de Derecho Procesal Civil". Edit. Revista de Derecho Privado. Trad. E. Gómez Orbaneja. Madrid, 1942.
- 11).- GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE:-
"Principios de Derecho Procesal Penal". Edit. Porrúa, S.A. México, 1959.
- 12).- LOZANO JOSE MARIA:-
"Tratado de los Derechos del Hombre". Imprenta de Comercio de Dublan y Cia. México, 1876.
- 13).- MACHORRO NARVAEZ PAULINO:-
"El Ministerio Público. La Intervención del Tercero en el Procedimiento Penal y la Obligación de Consignar Según la Constitución". Publicaciones de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, Correspondiente de la Real de Madrid. México -- 1941.

- 14).- NORIEGA CANTU ALFONSO:-
"Lecciones de Amparo". Edit. Porrúa, S.A.,
México 1975.
- 15).- OLEA Y LEYVA TEOFILO:-
"El Resarcimiento del Daño a las Víctimas
del Delito". Edit. Jus, México, 1945.
- 16).- ORANTES ROMEO LEON:-
"El Juicio de Amparo". Edit. Constancia,
S.A. México, 1951.
- 17).- PALACIOS J. RAMON:-
"Instituciones de Amparo". Edit. José
María Cajica Jr. Puebla, Pue. México, 1969.
- 18).- PALLARES EDUARDO:-
"Diccionario Teórico Práctico del Juicio
de Amparo". Edit. Porrúa, S.A. México, 1975.
- 19).- PINA RAFAEL DE:-
"Diccionario de Derecho". Edit. Porrúa,
S.A. México, 1975.
- 20).- TENA RAMIREZ FELIPE:
"Derecho Constitucional Mexicano".
Edit. Porrúa, S.A. México, 1975.
- 21).- VILLALOBOS IGNACIO:
"Derecho Penal Mexicano".
Edit. Porrúa, S.A. México,
1975.
- 22).- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS: Quincuagésimoquinta Edición., --
Edit. Porrúa, S.A., México, 1974.

- 23).- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL: Cua---dragésimo quinta Edición., Edit. Porrúa, S.A., México, 1978.
- 24).- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES: Undécima Edición., Edit. Andrade S.A., México, 1970.
- 25).- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL: Trigésimotercera Edición., Edit. Porrúa, S.A., -- México, 1980.
- 26).- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES; CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL Y LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES: Un solo tomo. Décimonovena Edición., Edit. Porrúa, S.A., -- México, 1974.
- 27).- CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO: Un solo tomo. Segunda Edición., Edit. José Manuel -- Cajica Jr., S.A., Puebla, Pue. 1973.
- 28).- LEY DE AMPARO DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1935: Publicada en el Diario Oficial del 10 de enero de 1936, en vigor. Trigésimoseptima Edición., Edit. Porrúa, S.A., México, 1979.
- 29).- JURISPRUDENCIA COMPILADA DE 1917 A 1975. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Se consultaron los tomos correspondientes a la Primera y --- Tercera Salas principalmente: Ediciones Mayo, S.A., México, 1975.

- 30).- MEXICANO ESTA ES TU CONSTITUCION: Publicada por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. XLVII Legislatura. 1968.
- 31).- LEY DE AMPARO DEL 18 DE OCTUBRE DE 1919: Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 22 de octubre., Biblioteca de la Secretaría de Gobernación.
- 32).- LEGISLACION MEXICANA. COLECCION COMPLETA DE LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS: Edición Oficial., México, 1878, Tomo IX, ordenada por -- los Lics. Manuel Dublán y José María Lozano.

I N D I C E

"LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE AMPARO EN EL CASO DEL OFENDIDO POR EL DELITO".

PAG.

1.-	CONSIDERACIONES INICIALES. -----	1
1.1.-	Concepto de acción. -----	1
1.2.-	El amparo. -----	12
1.3.-	Definición del delito. -----	22
1.4.-	La reparación del daño: -----	27
1.4.1.-	Como pena pública. -----	27
1.4.2.-	Como responsabilidad civil. -	35
1.5.-	Jurisprudencia al respecto.-----	40
2.-	INTERPRETACION TEXTUAL DEL ARTICULO DECIMO DE LA LEY DE AMPARO. -----	50
2.1.-	Referencia histórica. -----	50
2.2.-	Su contenido actual. -----	59
2.2.1.-	Su redacción.-----	60
2.2.2.-	Las partes en el juicio de amparo. -----	65
2.2.3.-	Breve referencia a los <u>con</u> ceptos de: legitimación, - capacidad y personalidad. ---	71
2.3.-	Jurisprudencia. -----	76
3.-	EL OFENDIDO POR EL DELITO COMO QUEJOSO. ---	82
3.1.-	Quien es el quejoso o agraviado.	82

3.1.1.-	Referencia al elemento perjuicio.-----	85
3.2.-	El ofendido como quejoso.---	91
3.3.-	La improcedencia de su deman <u>da</u> de garantías.-----	127
3.4.-	Los caracteres de pena p <u>ú</u> bli <u>ca</u> y responsabilidad civil - atribu <u>idos</u> a la reparaci <u>ón</u> del da <u>ño</u> .-----	134
3.5.-	El criterio del má <u>x</u> imo Tribu <u>na</u> l de Justicia.-----	142

4.- EL MINISTERIO PUBLICO Y EL OFENDIDO POR EL DELITO.----- 158

4.1.-	Referencia histórica del Mi- nisterio P <u>ú</u> blico.-----	158
4.2.-	El Ministerio P <u>ú</u> blico como - autoridad.-----	163
4.3.-	Su car <u>á</u> cter de parte en el - procedimiento.-----	169
4.4.-	¿Puede el Ministerio P <u>ú</u> blico asumir el car <u>á</u> cter de agra-- viado?.-----	175
4.5.-	La relaci <u>ón</u> que guarda el -- ofendido con el Ministerio - P <u>ú</u> blico.-----	180
4.6.-	Jurisprudencia emitida.-----	185

5.- EL OFENDIDO POR EL DELITO COMO TERCERO PERJUDICADO. -----	192
5.1.- Quien es el tercero perjudicado. -----	192
5.2.- El artículo 5o. fracción III, - inciso b) de la Ley de Amparo. -----	197
5.3.- Tesis Jurisprudenciales. -----	208
5.4.- Nuestra opinión. -----	212
6.- EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN RELACION AL OFENDIDO POR EL DELITO. -----	217
6.1.- Enunciación. -----	217
6.2.- Análisis. -----	221
6.3.- Consideraciones. -----	226
7.- C O N C L U S I O N E S. -----	231
8.- B I B L I O G R A F I A. -----	234